



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO.**

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

**“EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR
RECEPTACIÓN, RELACIONADO CON EL
ROBO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.”**

**TESIS PROFESIONAL.
QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.
P R E S E N T A:**

LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ CABALLERO.

ASESOR: LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA.



CIUDAD UNIVERSITARIA, 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y especialmente a la Facultad de Derecho. Por abrirme sus puertas, permitiendo formarme como profesionista; infinitamente agradecido a la máxima casa de estudios.

A los integrantes del Seminario de Derecho Penal. Por la dedicación, orientación y apoyo que me brindaron, gracias!

Al Director del Seminario de Derecho Penal y mi asesor de Tesis, Licenciado José Pablo Patiño y Souza, por aceptar dirigirme la presente tesis y formarme profesionalmente a pesar de su carga de trabajo. Gracias por su ayuda y asesoría.

Al Licenciado Francisco Javier Naranjo Gascón. Por su tiempo, dedicación y desinteresada ayuda que para mí representa un valor inolvidable.

Al Honorable Jurado que preside mi examen profesional, por estar presentes en este momento que representa el inicio de mi carrera profesional.

Al Licenciado Raúl Rodríguez Luna, mi padre.

Eternamente agradecido por este gran tesoro que me has dado, mi educación. Por ser un ejemplo a seguir, con la admiración del gran esfuerzo, dedicación y preocupación por dar a cada uno de tus hijos una profesión.

A Guillermina Caballero Méndez, mi madre.

Por tus desvelos, dedicación, amor y paciencia, ya que desde el comienzo de mis estudios siempre me guiaste y apoyaste para hacer de mí un hombre de bien.

A mis Hermanos, Raúl, Adriana y Edith.

Quienes siempre han estado a mi lado, me han apoyado y aportado sus experiencias al igual que sus conocimientos. Gracias por todos estos años de felicidad y por el amor e inmenso cariño que nos tenemos.

A mis Abuelos Paternos: Melitón Rodríguez y Lucia Luna.

A quienes agradeceré eternamente por haberme dado sus consejos para salir adelante y lograr todos y cada uno de mis objetivos.

A mis Abuelos Maternos: Apolinar Caballero y Leobarda Méndez. Quienes a pesar de la distancia, siempre están pendientes de mis logros. Gracias por confiar en mí, los llevo siempre en mi mente y corazón.

Tíos, Primos y Sobrinos.

Porque me han animado a salir adelante, por creer en mí, y porque siempre han estado a mi lado en las buenas y en las malas.

A la Familia Hernández Montiel.

Por abrirme las puertas de su hogar, confiar en mí, apoyarme en mis metas y brindarme toda su amistad, comprensión y cariño.

A mi novia Siria Guzmán. Quien a pesar de los buenos o malos ratos, durante toda la carrera estuviste a mi lado, dándome alegría y felicidad, porque contigo he compartido cada uno de mis triunfos y derrotas. Gracias por ayudarme a alcanzar nuevas metas en mi vida, por creer en mí y depositar completamente tu confianza, te amo.

A mis amigos de la Facultad de Derecho.

Raquel López, Gabriela Servín, Ana Luisa Martínez, Benjamín Aguilar, César Mendoza, Claudia López, Carol Vázquez, Sara González, Amilcar Pérez, Francisco Basilio Ruiz, Cristian Serrano, Pablo González, José Luis, Orlando Ávila y Guendanavani Orozco. Por su amistad incondicional y los buenos momentos que compartimos durante toda la carrera.

A mis amigos del CCH SUR.

Carmen Martínez, Claudia López, Gonzalo Tagle, Cristian León, Nancy Rodríguez. Por que a pesar del tiempo y la distancia, nuestra amistad ha perdurado y se ha mantenido tan firme como desde su inicio.

A mis amigos del Trabajo.

Janine Díaz, Alejandro Juárez, Christian Ramírez, Ommar Delgado, Patricia Cruz, Daniel Sánchez, Ricardo Hernández, José Luis Mirafuentes, Judith Robles, Salvador Salinas, Manuel Flores y Germán Flores. Por su apoyo y consejos para lograr cumplir mis objetivos.

A los Licenciados, José Luis Cuellar, Jorge Bejarano, Ramón Loaeza, Jorge Corona, Roberto Celis y Sergio Cruz, quienes han forjado parte de mi experiencia profesional y me han impulsado para seguir adelante con objetivos y nuevas metas. Su experiencia y conocimientos aportados son invaluable para mí. Gracias!

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN.

1.1. Historia Universal del Delito de Encubrimiento.

1.1.1. Grecia.....	2
1.1.2. Derecho Romano	5
1.1.3. Derecho Germánico.	10
1.1.4. Derecho Francés.....	15
1.1.5. Derecho Español.....	16
1.1.6. Legislaciones Actuales.....	21

1.2. Historia Nacional del Delito de Encubrimiento.

1.2.1. Época Colonial.	39
1.2.2. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871.	42
1.2.3. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.	47
1.2.4. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.	52
1.2.5. Actual Código Penal para el Distrito Federal.....	58
1.2.6. Códigos Penales Estatales.	61

CAPÍTULO 2

CONCEPTO JURÍDICO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN.

2.1. Fines del Encubrimiento.....	107
2.2. Concepto de Encubrimiento.	112
2.3. Concepto de Receptación.	118
2.4. Naturaleza jurídica del Encubrimiento por Receptación.....	122
2.5. Definición legal del Delito de Encubrimiento por Receptación.	132
2.6. Consecuencias de la actividad realizada en el Delito de Encubrimiento por Receptación.	134

CAPÍTULO 3

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN.

3.1. Clasificación del Delito.

3.1.1. En función de su gravedad.....	138
3.1.2. Según la conducta del agente.....	140
3.1.3. Por el resultado.	142

3.1.4. Por el daño que causa.	143
3.1.5. Por su duración.	144
3.1.6. Por el elemento interno.	145
3.1.7. Por su estructura.	147
3.1.8. Por el número de actos.	147
3.1.9. Por el número de sujetos que intervienen.	148
3.1.10. Por su forma de persecución.	148
3.1.11. En función a su materia.	150
3.1.12. Clasificación legal.	151
3.1.13. Bien Jurídico que tutela.	151

3.2. Conducta y Su Ausencia.

3.2.1. Conducta.	152
3.2.2. Ausencia de conducta.	155

3.3. Tipicidad y Atipicidad.

3.3.1. Tipicidad.	156
3.3.2. Atipicidad.	158

3.4. Antijuridicidad y Causas de Justificación.

3.4.1. Antijuridicidad.	162
3.4.2. Causas de justificación.	163

3.5. Inimputabilidad e Imputabilidad.

3.5.1. Imputabilidad.	165
3.5.2. Acciones libres en su causa.	166
3.5.3. Inimputabilidad.	167

3.6. Culpabilidad e Inculpabilidad.

3.6.1. Culpabilidad.	169
3.6.2. Inculpabilidad.	172

3.7. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia.

175

3.8. Punibilidad y Excusas Absolutorias.

3.8.1. Punibilidad.	177
3.8.2. Excusa absoluta.	181

3.9. Aspectos Colaterales del Delito.

3.9.1. Vida del Delito.	185
------------------------------	-----

3.9.2. Participación.....	186
3.9.3. Concursos del Delito.	187
3.9.4. Acumulación.....	189

CAPÍTULO 4
LA INEXACTA APLICACIÓN DEL DELITO CULPOSO DE ENCUBRIMIENTO
POR RECEPCIÓN.

4.1. El Encubrimiento por Receptación, relacionado con el Delito de Robo.	191
4.2. La Inexacta aplicación del Delito culposo de Encubrimiento por Receptación.	196
4.2.1. La falta de definiciones por parte del Legislador.	199
4.2.2. Problemática de las “precauciones indispensables” que prevé el tipo penal.	202
4.3. Inseguridad Jurídica en la que se ve envuelto el gobernado.	206
4.4. Medios de identificación que presentan los vehículos automotores..	210
4.5. Papel del Ministerio Público ante el probable responsable del Delito de Encubrimiento por Receptación de un vehículo robado.	218

CONCLUSIONES.	221
----------------------------	-----

PROPUESTA.	228
-------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	233
----------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación analizaré de manera integral el delito de encubrimiento por receptación, lo cual haré en función a la teoría del delito, asimismo, tomaré en cuenta la visión jurídica, así como nuestra realidad social respecto al delito en estudio, ello con el fin de obtener una visión completa para mi investigación.

A lo largo de esta investigación encontré diversas particularidades del delito, las cuales he intentado exponer con la mayor claridad posible. Por otro lado, como ayuda para tener una base más sustentada y firme para un mejor entendimiento del análisis, he citado diversas opiniones de doctrinarios nacionales y extranjeros, así como criterios jurisprudenciales de nuestro acervo jurídico. Además, es necesario señalar que no únicamente me quede con esa riqueza doctrinaria y jurídica, sino que también hice comentarios y expresé opiniones personales nacidas de la lectura y la reflexión.

Iniciaré por hacer un estudio a través de la historia tanto nacional como universal, con el objetivo de conocer los orígenes del delito de encubrimiento; así se podrá observar la gran transformación por la que ha pasado este delito a lo largo de los años, desde que era considerado como una forma de participación en el delito principal que se encubría, hasta ser considerado un delito autónomo como hoy en día. A la vez, hice un estudio a las legislaciones penales mexicanas a fin de observar cómo se ha ido transformando la regulación del encubrimiento en nuestra legislación contemporánea y, por último un análisis comparativo del delito de encubrimiento dentro de las legislaciones penales vigentes en los Estados de la República Mexicana.

Posteriormente, entré al estudio del marco conceptual del delito de encubrimiento; en el que cité a diversos autores que han analizado tal delito. Al

respecto, se puede observar que las definiciones de este delito no son ni han sido uniformes; a tales definiciones he hecho un análisis, comentarios e incluso críticas; por lo que además, sugerí un propio concepto atendiendo al tipo penal previsto en el Código Penal para el Distrito Federal. Por otro lado, también hice referencia a los fines, a la naturaleza jurídica así como a las consecuencias derivadas de la actividad realizada por el delito de encubrimiento por receptación.

Prosiguiendo con la clasificación del delito de acuerdo a los diversos criterios que se han aceptado y difundido en nuestra doctrina penal mexicana; después de ello, iniciaré el estudio dogmático del encubrimiento por receptación, comenzando por definir la conducta, en donde examinaré los medios por los que ésta se lleva a cabo, así como la ausencia de la misma, más adelante, me enfocaré a la tipicidad, en donde estudiaré los elementos del tipo penal, así como los casos de atipicidad, acto seguido, expondré la antijuridicidad y las causas de justificación; siguiendo con el estudio de la inimputabilidad, las acciones libres en su causa y la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad; posteriormente continuaré con el análisis de la culpabilidad, inculpabilidad, así como de las condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.

Por otro lado, me adentraré en el estudio de la punibilidad y las excusas absolutorias; para posteriormente analizar los aspectos colaterales del delito, que son de vital importancia como la vida del delito, concluyendo con la exposición de la participación, el concurso de delitos y la acumulación.

Para completar de forma integral el estudio que me he propuesto, incluí cuestiones relativas al encubrimiento por receptación culposa; mismas que pueden originar una inexacta aplicación del delito en su forma culposa; así pues, abordaré el punto tan importante como lo es la necesaria existencia de un delito previo que origine al de encubrimiento por receptación. Por otro lado, considero fundamental hacer un análisis minucioso de aspectos particulares como las “precauciones indispensables” que se señalan en el tipo penal de este delito.

Hablaré de las problemáticas surgidas por las dificultades de interpretación, contenido y comprobación de tales precauciones indispensables; problemáticas que son originadas debido a la falta de definiciones por parte de los legisladores, ya que en la descripción del tipo penal de este delito, se alude a las “precauciones indispensables” que debe adoptar todo gobernado antes de recibir algún instrumento, objeto o producto, a fin de cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien los recibe tiene derecho para disponer de los mismos; sin embargo, en el tipo penal no se señalen cuáles deben ser esas precauciones indispensables. Continuaré abundando sobre la problemática de esas precauciones indispensables, a fin de observar cómo el probable responsable del delito de encubrimiento por receptación culposa queda en un estado de inseguridad jurídica y de indefensión.

Entraré al estudio de los medios de identificación que presentan los vehículos automotores, así como la problemática que presentan tales medios de identificación y, por último, analizaré qué papel juega el Ministerio Público ante el probable responsable del delito de encubrimiento por receptación culposa, por haber adquirido un vehículo automotor con reporte de robo. Todo lo anterior para darle aún más, un enfoque de utilidad a este trabajo.

Al terminar el presente estudio, se expondrán las conclusiones y la propuesta, las cuales tendrán como origen el desarrollo de mi investigación, tratando en todo momento hacer concretas las ideas para su mejor entendimiento e intentando aportar algo al mundo del derecho.

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN.

SUMARIO: 1.1. Historia Universal del Delito de Encubrimiento.-1.1.1. Grecia.-
 1.1.2. Derecho Romano.-1.1.3. Derecho Germánico.-1.1.4. Derecho Francés.-
 1.1.5. Derecho Español.-1.1.6. Legislaciones Actuales.-**1.2. Historia Nacional del
 Delito de Encubrimiento.-1.2.1. Época Colonial.-1.2.2. Código Penal para el
 Distrito y Territorios Federales de 1871.-1.2.3. Código Penal para el Distrito y
 Territorios Federales de 1929.-1.2.4. Código Penal para el Distrito y Territorios
 Federales de 1931.-1.2.5. Actual Código Penal para el Distrito Federal.-1.2.6.
 Códigos Penales Estatales.**

1.1. HISTORIA UNIVERSAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

Es de gran importancia hacer un viaje a través de la historia universal, para poder comprender y conocer los antecedentes del Delito de encubrimiento, logrando así saber el cómo surgió, cuál era su regulación y penalización, pues la transformación en que se ha visto envuelto este Delito, debe ser analizada debido a la fundamental inquietud de comprender su actual regulación, ya que como sabemos, el conocimiento de los antecedentes históricos así como de los actuales, permitirá hacer un adecuado análisis, a fin de saber o sugerir quizás el porvenir de éste y de otros Delitos.

Es sabido que el Derecho es tan dinámico, que constantemente se va modificando y esto es debido a los acontecimientos sociales que se han presentando tanto a lo largo de la historia, como en la actualidad, lo que ha ido permitiendo la creación de nuevas disposiciones e instituciones jurídicas; las cuales, como indica SARA BIALOSTOSKY, “no surgen por generación espontánea, ni crecen como hongos después de la lluvia, sino que se comprenden elementos religiosos, filosóficos, estéticos, políticos y sociológicos.”¹ Por lo que hay que tener en cuenta que un sistema jurídico no sólo se debe adaptar a los cambios sociales, sino que también puede ser el promotor de los mismos.

¹ BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, 7ª edición, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 6

¿Cómo podríamos conocer y comprender las actuales disposiciones e instituciones jurídicas, sin tener aunque sea una breve visión histórica del surgimiento de las mismas?. De ahí la importancia del conocimiento de los antecedentes históricos, pues “en la época actual el Derecho positivo en particular, no es más que un eslabón en la historia. Para saber dónde estamos y determinar hacia dónde vamos, tenemos que saber de dónde venimos. El hombre sin pasado, sin conciencia, es un esquizofrénico;”² por lo que es preciso conocer las normas jurídicas desde su germinación. Sin este panorama histórico, toda visión sería tan limitada que no permitiría el desarrollo adecuado de las investigaciones, quedándose aquellas sugerencias e interpretaciones a la deriva y sin ningún sustento real.

1.1.1. GRECIA.

Del Derecho Penal Griego se conoce muy poco, y esto debido a que la regulación que existe de este Derecho es muy escasa, conociéndose únicamente regulaciones en fragmentaciones, las cuales son imprecisas y frecuentemente insuficientes; sin embargo, hay que hacer notar que en el Derecho Griego se distinguieron tres etapas, de las cuales indica EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT³, lo siguiente:

“1º Período Legendario. Corresponde inclusive, a la época de las leyendas de Grecia; predomina la venganza privada. El concepto de Delito tuvo su origen en el destino, pero también la venganza inexorablemente era un acto propio del destino.” Se dice que sobre aquellas personas que cometían algún acto ilícito, además de que la ciudadanía podía vengarse del delincuente, también se permitía que la venganza recayera sobre toda su familia.

² Ibidem, p. 7.

³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 9ª edición, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 10.

“2º Período Religioso. Se caracteriza porque el Estado al dictar las penas, lo hace como delegado del dios Zeus. El que cometía un Delito debía purificarse mediante el cumplimiento de una pena,” pues siendo una etapa intermedia, el Estado actuaba como delegado de Júpiter, imponiendo las penas a los delincuentes.

“3º Período Histórico. Se distingue en la medida que el Derecho Penal se sustenta en bases morales. La responsabilidad adquiere así un carácter individual.” En este caso las penalidades a los delincuentes, ya no se basaban en un fundamento religioso, sino en una cimentación más moral y civil.

Por otro lado, JIMENÉZ DE ASÚA al hacer el análisis histórico de Grecia, indica que la escasa codificación de este Derecho, es atribuida a que Grecia estaba dividida en Ciudades-Estados y cada una de ellas tenía su propio ordenamiento jurídico y al respecto, las más conocidas y sobresalientes fueron:

“**Esparta;** con la legendaria figura de Licurgo (a mediados del siglo VII o VIII antes de Cristo.), cuyas Leyes estaban imbuidas de espíritu heroico, de sentido universalista, de disciplina castrense; se castigaba al soldado cobarde en el combate, se azotaba a los jóvenes afeminados, quedaba impune el hurto de alimentos, realizado diestramente por adolescentes, se penalizaba a los célibes y debido a ello, se ordenaba dar muerte a los niños deformes.

Atenas; obra de Dracón (siglo VII antes de Cristo) después de Solón (siglo VI antes de Cristo) Las leyes penales de Atenas, desde luego las más importantes de Grecia, no se inspiraban en ideas religiosas, sino que en ellas predominaba el concepto de Estado, la pena se basaba en la venganza, así como en la intimidación, y los Delitos se distinguían por ser contra los derechos de la comunidad o contra los derechos individuales; aquellos se penaban severamente, y éstos con mayor suavidad: el catalogo de Delitos no era penalizado, y los jueces podían castigar los hechos no previstos en las leyes, dependiendo a la equidad.

Dracón fue muy severo y a todos los actos delictivos castigaba con la pena de muerte. A su vez, Solón comenzó a abolir las penas draconianas, excepto en lo referente al homicidio.”⁴

En la antigüedad del Derecho Griego, únicamente castigaba al autor del Delito (cuando se trataba de Delitos comunes), pero tratándose de Delitos de tipo religioso o político, las sanciones tomadas durante mucho tiempo, fueron acciones de carácter colectivo, ya que los infractores eran expulsados de la ciudad y cualquiera podía matarlos, así como apoderarse de sus bienes.

Lo anteriormente referido, fue cambiando lentamente a lo largo de la historia, pues como se menciona en el párrafo anterior “el Derecho griego sólo castigó al autor cuando se trataba de Delitos comunes. Pero en lo tocante a las ofensas de carácter religioso y político, durante largos periodos existieron sanciones de carácter colectivo. Los traidores y los tiranos eran muertos y con ellos toda su familia. Glotz señala episodios históricos de pena de muerte colectiva, de extrañamiento colectivo, de privación colectiva de derechos, de expulsión colectiva de la paz, llamada por los griegos *atimia*, que conllevaba terribles consecuencias: cualquiera podía matar al excluido de la comunidad y apoderarse de sus bienes.”⁵ Así pues, hubo una importante evolución respecto a la Responsabilidad de las personas que cometían los Delitos, castigándolas en un principio colectivamente y posteriormente al paso de los siglos, pasó de ser colectiva a individual, y esto, debido a que en el siglo IV y V a.C. Pericles, puso fin al castigo capital colectivo y de esta forma, en adelante se obtuvo el carácter individual de las penas.

Con relación al Delito de encubrimiento, en el Derecho Penal Griego las referencias que se conocen son muy escasas, sin embargo, “el tratamiento acordado a la cuestión en Grecia se conoce a través de comentarios de Platón (Leyes 955, B. Lusias, C. Theomnests, Philocrates, II.), y Aristóteles (Nubes, V.

⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Ed. Lozada, Buenos Aires, 1950, p. 234.

⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Introducción al Derecho Penal, Ed. Iure Editores, México, 2002, p. 109.

499.). En resumen se asimilaba la receptación al Delito antecedente. Se citan casos de robo y de esas citas se extrae aquella conclusión.”⁶

Como ya se mencionó, el tratamiento del Delito de encubrimiento en Grecia fue conocido a través de comentarios de Platón y Aristóteles, quienes concluyen determinarlo como receptación, figura que a lo largo del paso del tiempo se le ha considerado como la operación de encubrimiento efectuada con lucro, tendiendo a asegurar el provecho del Delito en beneficio del propio encubridor. Es preciso hacer notar que no se debe entender el provecho propio como el que beneficia exclusivamente al receptor, sino que puede compartir el provecho de las cosas con terceros y hasta trasladar la totalidad del beneficio a favor de éstos.

Al respecto, concluiré que con relación al Derecho Penal Griego, no es posible precisar con claridad cuál era la definición y alcance del Delito de encubrimiento, debido a la ausencia de codificaciones legales escritas y lo único que pude obtener de la doctrina, es que tal Delito era castigado con la misma penalidad que recibía el autor del Delito encubierto.

1.1.2. DERECHO ROMANO.

El conocimiento del Derecho Romano es tan fundamental en todo estudio relacionado con las instituciones jurídicas y los actuales sistemas legales “porque el conocimiento y comprensión de los principios fundamentales del Derecho Romano, la claridad y la logicidad de la jurisprudencia romana, son una escuela de la mentalidad jurídica, que ayudan a la formación del criterio jurídico, a desarrollar la institución jurídica, a comprender la esencia de la justicia, la equidad, etcétera.”⁷.

⁶ MILLÁN S. Alberto, *El Delito de Encubrimiento*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997. p. 11.

⁷ BIALOSTOSKY, Sara, *Ob. cit.*, p. 7.

La historia de Roma se caracterizó por un régimen político dominado por un emperador, así como por sus grandes aportaciones a las diversas ramas jurídicas de hoy en día, desde lo que es conocido como la primera compilación de leyes denominada *Ley de las Doce Tablas*, en el año 450 a.C., hasta la muerte de Justiniano I, Soberano del Imperio Bizantino en el año 565 d.C. quien hizo la compilación de la ley conocida como *Corpus Iuris Civilis*, también llamado Código de Justiniano y que fue la base del Derecho Civil de muchas naciones.

Antes de la primera compilación, conocida como la Ley de las XII Tablas, el Derecho en Roma tenía lineamientos totalmente religiosos y las interpretaciones de los acontecimientos que se presentaban eran realizadas por sacerdotes miembros de la clase patricia. Posteriormente, las protestas y agitaciones de la clase plebeya provocaron que se estableciera una ley en la que se añadieran algunos principios que no formaban parte de la costumbre y la religión, además de agregar reglas simples ajustadas a la comunidad agrícola, estableciéndose así, la igualdad ante la ley de los patricios y los plebeyos.

La Ley de las XII Tablas, es el más antiguo Código del Derecho Romano. Fue redactado entre los años 451 y 450 a.C., y tomó como fuente el Derecho oral existente en aquel momento, fue establecido para aplacar las reclamaciones de los plebeyos, quienes sostenían que sus libertades no se encontraban protegidas de forma conveniente por el Derecho escrito. Esta Ley abarcaba las diferentes disciplinas del Derecho, además de incluir los castigos previstos para algunas infracciones. La misma tuvo numerosas reformas, pero llegó a tener una vigencia de casi 1,000 años.

En cuanto el Delito de encubrimiento, se conocen antecedentes desde esta Ley de las XII Tablas, en las que se contemplaban las acciones patrimoniales a las víctimas de "**Fortum**". Con **La Actio Forti Concepti**, se castigaba al que guardaba objetos robados y en caso de que la recepción fuese inocente, no se libraba de la **Actio Forti**; además de que se podía dirigir la **Actio Forti Oblati**, contra la persona que los ocultó sin su consentimiento.

Es importante destacar que estos actos fueron considerados como Delitos propios, conocidos como ***Crimen Extraordinem***, que eran distintos a la participación. Sin embargo, se creía alternativamente que eran una forma de participación los ***Fautores Criminis***, y pese a esa diferencia, el Derecho Romano tuvo clara visión de la criminalidad del encubrimiento.

Sin embargo, hay quienes indican que en las primeras leyes codificadas que se conocen, como lo es el *Código de Manú*, *Código de Hammurabi*, *Derecho Griego* y en las mismas *XII Tablas*, no refieren nada respecto al encubrimiento. Asimismo, se dice que en el Derecho Romano, no hay especificación alguna que señale de qué forma se castigaba esa figura, aunque en el Digesto, existían algunas formas de participación para cada Delito con una sanción correspondiente para otro, como por ejemplo a los que auxiliaban ocultando algún malhechor se le castigaba como si fuesen ladrones.

Otros indican que en el Derecho Romano se conoció la figura *`In Solidum`* (Solidariamente), haciendo referencia a que cuando se cometía un Delito por varias personas, todas eran responsables solidariamente del ilícito, sin que pudiera recurrir al beneficio de división, tal y como señala EUGENE PETIT, “la obligación *`In Solidum`* nace de la falta común o del Delito común de los deudores, puede encontrarse en un contrato o cuasicontrato, así como en un Delito un cuasidelito... y cada deudor puede ser perseguido *`in solidum`*, aunque, la receptación no se deba más que una vez.”⁸

Es sabido que en el Derecho Romano se establecieron penalidades muy severas. En lo que respecta al Delito de encubrimiento, fue castigado durante un tiempo por la ***“Lex Julia de Adulteris Coercendis”***, promulgada por Augusto en el año 736 de la fundación de Roma, en la cual se castigaba con la pena capital a los encubridores en casos de adulterio, y esto debido a que Constantino impuso la pena de muerte ***“Sacrilogos autem nuptiarom glodio punieri opertet”***.

⁸ PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 353.

Posteriormente, Justiniano consideró modificar tales castigos determinando que la mujer adúltera debía ser azotada "**Competentibus Vulneribus Subactum**" y recluida en un monasterio durante dos años; una vez transcurrido este tiempo, el marido podía decidir sacarla o dejarla ahí como monja. Por lo referente a los encubridores del adulterio "**Temeratones alienarum neptiarum**" siguieron con la misma condena de pena de muerte. La ejecución de estas penas a los encubridores eran totalmente públicas, con excepción de algunos casos donde las penas eran de carácter privado y económico, por ejemplo, cuando se encubría a un esclavo fugitivo. Penalidad privada igualmente establecida por Justiniano e influenciada por la legislación griega, con el fin de determinar las relaciones entre los amos y sus criados.

ROBERTO REYNOSO DÁVILA, indica que "el Derecho Romano castigó el Delito de encubrimiento bajo la denominación de '**Crimen receptatorum**', que consistía en actos positivos encaminados a sustraer a los delincuentes de la acción de las autoridades o en la negativa de prestar a éstas la ayuda solicitada."⁹

También en este Derecho, se habla de que "en el caso de los favorecedores, si existía algún vinculo de parentesco con los delincuentes, la pena se atenuaba, el Delito de '**Receptatorum**' (Receptación), se entendía como acción cuando se ocultaba el autor y como omisión si se negaba ayuda a la autoridad que la pedía, imponiendo duras penas. Asimismo, a los '**Grassatores**' (Atracadores), '**La Trones**' (Ladrones) y '**Receptatores**' (Receptador), se les imponía la pena de muerte."¹⁰. Por otro lado, "Los Romanos consideraban el hecho de los favorecedores como un Delito específico, distinto de la cooperación que se relacionara con determinado Delito y contrario a los intereses de la Administración de Justicia."¹¹

⁹ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Código Penal Federal Comentado, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 835

¹⁰ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido, Encubrimiento y Receptación, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1955. p. 28.

¹¹ MANZINI VICENZO, Tratado de Derecho Penal parte especial, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1961, p. 10.

Hay autores como SEBASTIÁN SOLER, que al referirse al Delito de encubrimiento indican que en el Derecho Romano, se hizo una clara distinción entre las figuras de la complicidad, favorecimiento y la receptación, y en cuanto a los encubridores, manifiesta que se les aplicaba la misma pena que a los autores principales, de quienes se consideraban como cómplices necesarios.

Por otro lado, se indica que en el Derecho Romano no se formuló una adecuada doctrina respecto de la participación, pues no es clara, sólida y con la uniformidad necesaria para poder encontrar en él una perfecta diferenciación, tanto de las formas y grados de la codelincuencia, como del carácter participador o autónomo del encubrimiento. Y así manifiesta CONDE-PUMPIDIO, que “existe una disparidad de criterios entre los autores acerca de si los romanos percibieron o no el matiz participador del encubrimiento. Unos, como MOMMSEN, afirman que el encubrimiento, en aquel Derecho, no estaba relacionado con la participación siendo penado como Delito propio. Otros, como FERRINI, mantienen que los romanos establecieron distintas categorías de partícipes y distinguieron perfectamente el encubrimiento de la participación. Y no falta quien afirme la imposibilidad de sentar un criterio, puesto que los jurisconsultos de Roma no formularon una teoría unitaria de la participación desarrollarla luego en casos concretos, limitándose a dictar reglas propias para cada categoría de Delitos, reglas que eran distintas en cada supuesto PESSIXA.”¹²

Así pues, de los diferentes criterios manejados por los diversos autores anteriormente citados, he llegado a la conclusión que en cuanto al Delito de encubrimiento, sí fue conocido por los Romanos y fue teniendo una evolución, siendo considerado como un hecho ilícito que fue desarrollado como tal, ya que este Delito se menciona en los textos del Derecho Romano, al lado de la figura del “**Fortum**” (Hurto), respecto del que se elaboró una teoría más completa; asimismo, también se ubica dentro de las formas de coparticipación, incluyéndose dentro de ésta la participación posterior al Delito y, sin embargo es importante

¹² CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido, Ob. Cit., p. 27.

referir que en el Derecho Romano no se hizo una clasificación de las diferentes formas de participar en los Delitos, pues incluso se aplicaba al partícipe la misma pena a la que se hacía acreedor el autor principal del Delito, siendo la sanción la pena de muerte.

1.1.3. DERECHO GERMÁNICO.

Las fuentes del Derecho Penal Germánico son las antiquísimas leyes germánicas, recopiladas y traducidas al latín con la denominación de “**leges barbarorum**”, las leyes romanas dictadas por los reyes germanos (tras la caída del Imperio Romano de Occidente, en el año 456 después de Cristo) y las capitulares de los reyes francos.

Cabe señalar, que en la época primitiva de los Germanos, en la que por supuesto no había leyes escritas sino que simplemente se guiaban por la costumbre, aparece desde luego y como sucedió en todas las culturas, la llamada venganza divina, la venganza a sangre (**blutrahe**), así como la pérdida de la paz (**friedlosigkeit**). Al respecto y de la misma forma en que se hizo en el Derecho Griego, cuando se cometía un hecho delictivo en contra de una persona o de su familia, nacía el Derecho de los ofendidos para que hicieran uso de la venganza en contra del delincuente y hasta de su propia familia, Derecho que se convertía en una obligación más que en un Derecho.

Sin embargo, cuando los Delitos cometidos eran en contra de los intereses de la comunidad, la penalidad que se imponía al delincuente era la pérdida de la paz, lo cual significaba que el delincuente era enemigo del pueblo y cualquier persona le podía dar muerte. Esta circunstancia se debía a la absoluta carencia de protección jurídica.

Posteriormente y para acabar con la figura de la venganza, se fijaron las llamadas “**composiciones**”, las cuales de igual forma fueron fijadas por la costumbre y se aplicaban a todas las ofensas que se cometían entre las partes. Estas composiciones consistían en el pago de una suma de dinero o en la entrega de objetos de valor, para resarcir el daño causado por un Delito. Al respecto, se conocen la de “**wergeld**”, la cual consistía en el pago de una cantidad por concepto de reparación pecuniaria, y la cual debía efectuar el delincuente y su familia a favor del ofendido o de sus familiares. Otra composición conocida fue la “**Busse**”, consistente en la cantidad que debían pagar al ofendido o a sus parientes por concepto de pena. Por último el **friedegeld (fredus o fredum)**, cantidad que se pagaba al común (a la comunidad) en calidad de intermediario en el convenio reconciliatorio, y como compra de la paz. Con estas tres composiciones se dio terminación a la venganza de sangre.

También se conocen las “Leyes de los Visigodos”, de los francos salíos, de los ripuarios y en las costumbres de los primitivos germanos se aplicaban las penas al encubridor en relación con las circunstancias del Delito. El encubrimiento se consideraba como una cooperación al Delito principal, y así el asilo o cualquier ayuda al malhechor fue considerado por el Derecho Germánico como un deterioro a la paz interna y, por consiguiente, castigado con energía. Con el paso del tiempo y conforme fue creciendo el estudio del Delito de encubrimiento, la doctrina Alemana logró separar al favorecimiento personal del real y de la receptación, cambiando la penalidad del Delito, estando el encubrimiento limitado a la gravedad del hecho previo, es decir, la penalidad aplicada a los encubridores no puede ser más grave que la prevista para el autor del Delito principal.

En el Derecho Germánico, la Responsabilidad Criminal existía sin el soporte de la culpabilidad, ya que exigía por el mero resultado y por su simple causación material que únicamente se tomara en cuenta el daño causado por el acto, por lo que tampoco se tomó en cuenta que el resultado se produjera voluntariamente, sin

intención o por simple caso fortuito, de suerte que se mantenía la misma pena para cada uno de estos diversos supuestos.

Por otro lado, en el Derecho Germánico se hizo la distinción de dos formas clásicas del Delito de encubrimiento: por un lado, se tomó en cuenta la ocultación de la persona culpable, haciendo la diferenciación entre el delincuente condenado públicamente y el que todavía no lo había sido. Y por otro lado, a la ocultación de los efectos del Delito.

En cuanto a la penalidad de este tipo de Delitos, al encubridor se le aplicaba la sanción en relación con las circunstancias del Delito, tratándose de establecer una graduación entre el concurso principal y el accesorio, de tal manera que se castigaba con una sanción más fuerte al encubrimiento intencional.

No siempre se penó el encubrimiento respecto de todos los Delitos, pues a veces se castigaba únicamente a los ocultadores de los culpables de Delitos estimados como más graves. El encubrimiento del *“Friedlose”* y del ladrón fueron los casos más sancionados, ya que a los encubridores de ladrones se les castigaba con la misma penalidad que a éstos, pues cualquier ayuda proporcionada a los delincuentes era considerada como un deterioro a la paz interna.

Asimismo y respecto a las sanciones que se imponían en el Derecho Germano a los encubridores, indica DIEGO MOSQUETE MARTÍN que “las penas que los germanos aplicaban al encubridor iban con relación a las circunstancias del Delito que se trataba, haciendo la distinción que existe con la complicidad, ya que toda la comunidad debía de cooperar a la reintegración de la paz, ya sea persiguiendo al culpable o prestando ayuda para que no escape a la pena merecida.”¹³

¹³ MOSQUETE MARTÍN, Diego, El Delito de Encubrimiento, Ed. Bosch, Barcelona, 1946, p. 46.

Posteriormente, el Código Penal Alemán de 1940 sancionó tanto al encubrimiento por receptación como al encubrimiento por favorecimiento en los artículos 257 al 262. Al respecto, la receptación es conocida como favorecimiento agravado en el artículo 258, indicándose que todo aquel culpable de un favorecimiento en provecho propio será castigado como receptor; el artículo 259 señala que quien en su provecho oculta, adquiere, acepta en prenda o de otra manera trae para sí o coopera con otro a la venta de cosas a las cuales sabe o debe saber por las circunstancias que concurren.

Respecto a la participación en los Delitos, se ha separado esa circunstancia de los hechos posteriores y se estructuraron como “hechos punibles independientes en la parte especial, como ha ocurrido muy especialmente en las disposiciones referentes al favorecimiento que se tipifica en el artículo 257, (el que, después de la comisión de un crimen o Delito, presta asistencia, a sabiendas, al autor o al partícipe etc.) y a la receptación del artículo 259, (que han sido adquiridas mediante una acción punible).”¹⁴

Los Germanos distinguieron dos formas de encubrimiento: la primera de ellas, consiste en la ocultación del responsable del Delito, quien podía ser condenado públicamente o bien podría estar bastante tiempo sin ser condenado y, la segunda forma consistió en la ocultación de los efectos del Delito, a quienes se les aplicaba la misma pena mencionada.

En relación a dejar de ser considerado el encubrimiento por favorecimiento, así como al encubrimiento por receptación como un forma de participación, GILI PASCUAL, citando a BELING y BOCKELMANN, señala que: “la opinión mayoritaria separa desde antes ambos Delitos, llegando incluso a calificar el favorecimiento personal como auténtico o propio, frente al favorecimiento real o impropio, en el que se observa un mayor acercamiento al bien jurídico lesionado por el Delito previo, y un correlativo distanciamiento de la administración de justicia

¹⁴ MEZGER, Edmund, Derecho Penal parte general, 2ª edición, Ed. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1990, p. 300.

como elemento aglutinador del injusto. Con frecuencia en esta línea, el favorecimiento real ha venido considerándose como Delitos contra la propiedad (*Vermögensdelikt*), cercano a la receptación (*Hehlerei*), regulada en el artículo 259¹⁵

En cuanto al bien jurídico tutelado por este Delito de encubrimiento, regulado en el Código Penal Alemán en los artículos 257 y 259 StGB, se indica que “un sector doctrinal opina que los comportamientos constitutivos del Delito de encubrimiento menoscaban el bien Jurídico ya lesionado por el hecho previo. El artículo 257 desea impedir, dice Salditt, que el autor del hecho previo en su entorno participe en el tráfico Jurídico y económico enriquecido con los bienes procedentes de un Delito. Con ello, evidentemente, no se puede perseguir el fin de luchar contra el hecho anteriormente cometido. En su lugar, el legislador acomete el intento de no aumentar la probabilidad de otros hechos similares y limitar el peligro proveniente del círculo de autores de hechos previos y de su entorno.”¹⁶

Asimismo, continuando con el análisis del bien jurídico menoscabado por el Delito de encubrimiento, se dice que la misma doctrina Alemana “ha quedado insatisfecha respecto a que la Administración de Justicia sea el único bien jurídicamente tutelado en Delito de encubrimiento estableciendo que el artículo 258 no tiene solamente un bien jurídicamente tutelado, pues se entiende como complemento o precisión de la Administración de Justicia y en otras ocasiones como auténtico y exclusivo bien jurídico del favorecimiento personal, sea el orden público o la propia administración de justicia.”¹⁷

Como conclusión respecto al Derecho Penal Alemán, que es uno de los más avanzados en el estudio del Delito de encubrimiento, de los que más rápido logró hacer la separación de este Delito con la participación, así como separar la

¹⁵ GILI PASCUAL, Antoni, El encubrimiento en el código penal de 1995. 10ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1999, p. 188.

¹⁶ SANDOVAL DELGADO, Emiliano, Encubrimiento como Delito en el derecho penal mexicano, Ed. Ángel Editor, México, 2000, p. 69.

¹⁷ GILI PASCUAL, Antoni, Ob. Cit., p. 49.

receptación con el favorecimiento tanto real como personal; y con relación a la sanción que se impone a los encubridores, se decidió en tal doctrina no castigar a los encubridores con una sanción mayor a la recibida por los autores del Delito principal.

1.1.4. DERECHO FRANCÉS.

Por cuanto hace al Derecho Francés, se conocen como antecedentes en materia penal, “el Grand Coustumier de Carlos VI, Posteriormente las Ordenanzas Criminales de Francisco I, en el año de 1539, y para finales del siglo XVII, la Ordonnance Criminale o Código Criminal de Luis XVI.”¹⁸

Francia en sus Códigos Penales de 1791 y 1810, estableció una penalidad igual para todas las diferentes categorías de participación en los Delitos. Es importante destacar que se hizo la distinción entre autores y cómplices de los Delitos; y por otro lado, equiparó a los encubridores con los cómplices, por lo que al penalizar a la complicidad (y por tanto al encubrimiento), lo hizo con la misma penalidad que se había establecido para la autoría.

En 1810, se aprobó un nuevo Código Penal y muchos de sus principios perduran todavía hasta nuestros días, pues ha servido de base para numerosas legislaciones, al respecto LUIS CARLOS PÉREZ citado por ROBERTO REYNOSO DÁVILA en su obra Código Penal Federal Comentado, indica que en el Código Penal Francés, se consideraba al encubrimiento como un acto de complicidad, “pero la reacción contra este sistema se evidenció en el Congreso Penitenciario de Budapest en 1905, al no encontrar ni un solo defensor, por lo que fue unánime el Congreso al reconocer que el encubrimiento es un acto posterior al

¹⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Ob. Cit., 20.

Delito originario, al que está unido por un mero lazo de conexión, pero no de indivisibilidad y constituye un hecho punible por sí solo.”¹⁹

Con el paso del tiempo, el 22 de mayo de 1915 se derogó el artículo 62 del viejo Código Penal, para quedar redactado de la siguiente manera: *“los que sabedores del hecho delictuoso oculten en todo o en parte las cosas sustraídas, distribuidas con engaño u obtenidas aprovechándose del crimen o del Delito, serán castigados como cómplices de la infracción.”* siendo que esta disposición legal modificó el párrafo segundo de la Ley de fecha 27 de mayo de 1885, *“castigando con pena de tres meses de prisión a los reos que se aprovechen de los robos, estafas, abuso de confianza, ocultación de cosas obtenidas o ayudando a los autores del robo, estafa, abuso de confianza y ultraje en público al pudor.”*

En cuanto a la doctrina del Derecho Francés, puede concluir que al igual que las demás legislaciones analizadas, el Delito de encubrimiento primeramente fue considerado como una forma de participación en el Delito originario, equiparándolo con la figura de la complicidad y sancionado al encubridor con la misma penalidad que merecía el autor del Delito encubierto, circunstancia que con el paso del tiempo cambió, para ser considerado el Delito de encubrimiento como un Delito autónomo y sancionándolo con una pena independientemente al Delito que lo originó.

1.1.5. DERECHO ESPAÑOL.

En el Derecho Español, el Fuero Juzgo estableció expresamente la equiparación, al declarar que ***“nom debem ser dichos ladrones tan solamiente los que facen el furto, más los que lo consienten e los que reciben las cosas del furto, sabiéndolo, bien seya ladrón todo omme que compra la cosa del***

¹⁹ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Ob. Cit., p. 836.

furto sabiéndolo, ello no es causa para que en ciertos supuestos concretos disponga menos pena para los auxiliadores y encubridores.”²⁰

Respecto a la sanción del encubrimiento, el Fuero Juzgo la equiparaba a la merecida por el autor del Delito principal, por lo que en España no se culminó una evolución en el modo de sancionar las conductas post-ejecutivas.

Un antecedente del encubrimiento es la “Ley del destierro”, la cual se aplicaba al delincuente que incurría en enemistad legítimamente declarada. En este caso, el Delito de encubrimiento tenía estrecha relación con la Ley en mención, y esto debido a que cuando un delincuente era desterrado, todo el pueblo tenía prohibido prestarle auxilio así como recibirlo en su casa, partiendo de ahí la figura del encubrimiento, ya que se consideraba encubridor al señor de la casa de donde saliera el delincuente para la comisión del Delito o, en el caso de que una vez cometido el Delito, regresara a la casa y le hubiere dado acogida en lugar de entregarlo, pues “cualquiera que acogiese en su casa *‘home que fizo traición o aleve, o mató a otro aleve, o a traición, o muerte segura’*, y lo tuviese tres días en su casa, habiéndole probado que lo sabía cuando lo recibió en su casa, este tal acogedor sea tenido de dar el malhechor, y si no lo diera pierda la mitad de sus bienes, los que se aplicaban por terceras partes al Juez, acusador y fisco.”²¹

En las Siete Partidas, también se hace referencia a los encubridores, los cuales eran castigados con azotes y galeras, refiriéndose que el encubrimiento es un Delito de traición, pues estaba totalmente prohibido acoger o encubrir a los adivinos y hechiceros, así como prestar auxilio para la evasión de presos; también eran castigados los que encubrían en sus casas u otros lugares a los responsables de los hurtos llamados calificados y a los abigeos. Posteriormente, la penalidad para los encubridores resultó ser dispar debido a que algunas veces eran castigados con una penalidad inferior a la del autor del Delito, como en el

²⁰ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido, Ob. Cit., p. 30.

²¹ Ibidem. p. 31

encubrimiento de traidores o los ocultadores maliciosos de bienes robados, cuyas penalidades oscilaban entre ser sancionados con la pena de 200 azotes y 10 años de galeras. Otras veces la penalidad del encubridor era igual a la recibida por el autor principal, tal y como ocurría con los receptadores de salteadores y bandidos, los cuales eran castigados con la pena capital. Por último, casos en los que por razón de su cargo público, el encubridor recibía mayor pena que el responsable principal del Delito encubierto, siendo destituido de su cargo.

Respecto a la Novísima Recopilación, publicada en el año de 1805, se indica que “mientras estuvo vigente la Novísima Recopilación, se consideró como Derecho supletorio a las Partidas; este cuerpo de leyes persistió en un sistema cruel y arbitrario, especialmente contra la clase desposeída como los gitanos.”²² Por lo que en su libro VIII, en el cual se encuentra el Derecho Penal, se consideraba al Delito de encubrimiento unido a la complicidad, tal y como lo hacía el Derecho Romano y las Siete Partidas.

En España, los Códigos de los años 1822-1870, establecían grados de delincuencia, es decir, existía una diferencia entre autores, cómplices y encubridores, indica PAVÓN VASCONCELOS que “el delito de encubrimiento se define en el artículo 17 de la siguiente forma: son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración de un hecho punible, sin haber tenido participación en él, ya sea ni como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a la ejecución de tal delito, en alguno de los modos siguientes: 1º Auxiliando a los delincuentes para que aprovechen de los efectos del Delito o de la falta. 2º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del Delito o de la falta para impedir su descubrimiento. 3º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al inculpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias que a continuación se enumeran: 1º La de intervenir, abuso de funciones públicas por parte del encubridor. 2º La de ser el delincuente reo de traición, homicidio del jefe del Estado a su sucesor, parricidio, asesinato, detención

²² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Ob. Cit., p. 19.

ilegal como simulación de funciones públicas, deposito de armas o municiones, tendencia de explosivos y estragos.”²³

Posteriormente, en el Código Penal Español de 1870 se sostuvo el criterio de que el encubridor no puede intervenir en el hecho criminal una vez que ese ya haya sido concluido. Al respecto, JUAN DEL ROSAL afirma “ser **communis opinio** la de conceptuar que no cabe una conducta ejecutiva o de ayuda, cuando el hecho delictivo ha sido consumado, agregando que mal que pese, el encubrimiento constituye un comportamiento cuyo encuadramiento corresponde a **nomen iuris** completo de favorecimiento y receptación.”²⁴

En el Código Penal Español de 1928, en su artículo 513 refería que la ocultación del cuerpo, los efectos o instrumentos del Delito, quedaba unida al ocultar, albergar o proporcionar la fuga al delincuente. Respecto al encubrimiento por receptación, se reguló en el artículo 514, indicando que es el auxilio prestado a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos obtenidos. Este Código consideró al Delito de encubrimiento como un Delito *sui-generis* cometido contra la administración de justicia, de tal manera que los actos de intervención surgen después de la ejecución de un Delito y con la tendencia del ocultamiento.

Consecutivamente, el proyecto de Ley del 9 de mayo de 1950 adicionó los artículos 388 bis, el cual sancionaba: A) Al que con conocimiento de la comisión de un Delito o debiendo racionalmente presumirlo, auxiliare al culpable del mismo o sustraerse a la persecución penal o impidiere o entorpeciere en cualquier otra forma la acción de la Justicia; y el artículo 546 bis, A) Al que con conocimiento de la comisión de un Delito o debiendo racionalmente presumirlo, se aprovechare o auxiliare a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del mismo.

“En el Código Penal Español no hay ninguna razón que obligue a considerar al encubrimiento como una forma de participación en sentido estricto.

²³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, 10ª edición, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 423.

²⁴ DEL ROSAL, Juan, Derecho Penal Español, 3ª edición, Ed. Temis, Madrid, 1980, p. 133.

Los artículos 17 y 18 se pueden interpretar, en realidad, como un Delito autónomo de encubrimiento, cuya pena se deduce de la pena del Delito encubierto (artículo 54). Una prueba de esto es la existencia como Delito autónomo en el Código Penal Español del Delito de encubrimiento con el ánimo de lucro y de la receptación (artículos 546 bis al 546 bis f.); en su estructura conceptual el encubrimiento con ánimo de lucro y la receptación no difieren absolutamente en nada del encubrimiento de los artículos 17 y 18.”²⁵

Con relación al proyecto de reforma de fecha 9 de mayo de 1950, GILI PASCUAL indica que “pese al indiscutible alcance de la reforma que trata el encubrimiento de la parte general (artículos 17 y 18) a un Capítulo específico de la parte especial, situándolo entre otros Delitos contra la administración de justicia (artículos 451 a 454), no puede decirse ni mucho menos que se trate de una modificación inesperada. En efecto, pese a que su regulación entre las formas de responsabilidad criminal ha constituido la tónica en general desde el Código de 1822, existió prácticamente desde el inicio, una corriente paralela que propugnaba su tipificación independiente y que, reflejaba en lo sucesivo proyectos de Código Penal, llega hasta nuestros días tal modificación, inexplicablemente se descolgó en el último momento del proyecto de Ley de 9 de Mayo de 1950, y que habría de transformar en Delito autónomo (contra la propiedad) únicamente la receptación, la crítica a esa reforma había sido desde entonces, prácticamente unánime.”²⁶

En el Derecho Penal Español, dentro de la larga historia de padecimiento que ha caracterizado la evolución del Delito en estudio, se puede afirmar que con el tan ansiado cambio en la ubicación sistemática del encubrimiento, el legislador español ha ascendido al segundo de los tres peldaños que comprenden la escala evolutiva para GILI PASCUAL.

Esta escala evolutiva la indica de la siguiente forma: “El primero de esos tres estadios, vendría a constituirlo por su consolidación como *auxilium post*

²⁵ BACIGALUPO, Enrique, Manual de Derecho Penal parte general, Ed. Temis, Bogota-Colombia, 1989, p. 178.

²⁶ GILI PASCUAL, Antoni, Ob. Cit., p. 41.

factum entre las formas de participación. El segundo por su separación de aquellas y su tipificación independiente. Y por último la tercera, consistente en la separación del favorecimiento personal del real, respecto de la receptación, habría sido alcanzado en la legislación española (si bien obviando parcialmente el segundo paso) desde la Ley de 9 de mayo de 1950. No obstante la Reforma de 1974 en Alemania como fase final de esa atormentada evolución, supuso en ese país también la separación entre *sachliche* y *persönliche Bergünstigung* (favorecimiento real y personal, respectivamente), estudio aún no alcanzado en la legislación Española.²⁷

Con el paso del tiempo, el tercer peldaño referido por GILI PASCUAL, fue alcanzado por la legislación española y así en el Código Penal Español, refiere que el encubrimiento abandona su posición entre las formas de participación y pasa a ser un Delito considerado como autónomo y contra la administración de justicia.

Por lo que, para finalizar el estudio del este Delito dentro del Derecho Español, se puede concluir que el encubrimiento se dejó de considerar como una forma de participación, logrando con ello su autonomía. Así también, es relevante mencionar que la doctrina Española logró regular por separado tanto al encubrimiento por favorecimiento, como al encubrimiento por receptación; el primero de ellos lo regula como un Delito contra la administración de justicia y por lo que respecta a la receptación, como un Delito contra el patrimonio.

1.1.6. LEGISLACIONES ACTUALES.

En este punto, analizaré cómo en las legislaciones vigentes de otros países se regula el Delito de encubrimiento y esto debido a la gran importancia que tiene el Derecho comparado.

²⁷ Ibidem. p. 23-24

Las legislaciones penales vigentes en los países de habla hispana, son aquéllas con los que compartimos origen cultural y jurídico, por lo que fijaré mi atención en aquellos países que tienen mayor influencia en nuestro Derecho nacional, que son con los que más interacción tenemos en el ámbito legislativo y doctrinal, en materia jurídico penal, refiriéndonos a España, Argentina y Colombia, son tres naciones en las que estudiaré en qué estado se encuentra el Delito de encubrimiento en la actualidad, incluyendo además a Brasil, Cuba, Francia, Perú y Honduras. Todo ello para tener un complemento del estudio del devenir histórico, con un análisis comparativo de las legislaciones actuales.

ARGENTINA:

Al respecto, en el Código Penal Argentino encontramos que se regula tanto al encubrimiento por favorecimiento como al encubrimiento por receptación en un mismo artículo, de los cuales se puede observar que también es considerado como un Delito autónomo. Asimismo, este Delito es considerado como aquel cometido contra la Impartición de Justicia. Por otro lado, es preciso hacer mención que también se hace una disminución en la penalidad respecto a la receptación culposa. Delito que se tipifica de la siguiente forma:

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO.

Artículo 277. *(texto conforme ley 25815)*

- 1. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un Delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:
 - a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
 - b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del Delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

- c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un Delito.
- d) No denunciare la perpetración de un Delito o no individualizare al autor o partícipe de un Delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un Delito de esa índole.
- e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del Delito.
- 2. En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un (1) mes de prisión, si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un Delito.
- 3. La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:
 - a) El hecho precedente fuera un Delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.
 - b) El autor actuare con ánimo de lucro.
 - c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.
 - d) El autor fuere funcionario público.

La agravación de la escala penal, prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

- 4. Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c). (*inciso modificado por ley 26.087*)

BRASIL:

En el Código Penal Brasileño se regula a la receptación como un Delito contra el Patrimonio; y al favorecimiento como un Delito cometido contra la Administración de Justicia. De igual forma, estos Delitos son considerados como autónomos. Por otro lado, es preciso hacer mención que también se hace referencia a la receptación culposa. Este Delito se tipifica de la siguiente forma:

DE LA RECEPTACIÓN

Artículo. 180. Adquirir, recibir, transportar, conducir u ocultar, en aprovechamiento propio o ajeno, cosa que sabe ser producto de un Delito, o influir para que un tercero, de buena fe adquiera, reciba u oculte.

Pena – Reclusión de 1 año a 4 años y multa.

RECEPTACIÓN CALIFICADA.

1º - Adquirir, recibir, transportar, conducir, ocultar, dar en depósito, desmontar, montar, remontar, vender, exportar o venda, o de cualquier forma utilizar, en aprovechamiento propio o ajeno, no ejerciendo la actividad comercial o industrial, cosa que debe saber ser producto de un crimen:

Pena – Reclusión de 3 años a 8 años y multa.

2º - Equipararse a actividad comercial, para efectos del párrafo anterior, cualquier forma de comercio irregular o clandestino, inclusive o ejercido en residencia.

3º - Adquirir o recibir cosa que, por su naturaleza o de la desproporción entre el valor y el precio, o de la condición en que se ofrece, debe presumirse obtenida por medio criminoso:

Pena – Reclusión de 1 mes a 1 año o multa, o ambas penas.

4º- La receptación es punible, desconociendo o sabiendo de la pena o autor de crimen de que aprovecho la cosa.

5º- La hipótesis 3º, el juez deberá tomar en consideración las circunstancias del criminal primario, antes de aplicar la pena. A la receptación dolosa, aplicase lo dispuesto en el número 2º del Art. 155.

6º - Tratándose de bienes e instalaciones patrimonio de la Unión, Estado, Municipio, Empresa concesionada de servicios públicos o sociedades de economía mixta, la pena prevista en cada uno de estos castigos, se aplicará al doble.

FAVORECIMIENTO PERSONAL.

Artículo. 348. Auxiliar a sustraerse de la autoridad pública al autor del crimen, se conminara la pena de reclusión:

Pena - detención de 1 a 6 meses, o multa.

1º - Si es criminal, se conminara la pena de reclusión:

Pena – detención de 15 días a 3 meses, o multa.

2º - a quien presta o auxilio al ascendente, descendente, cónyuge o hermano del criminal, queda exento de pena.

FAVORECIMIENTO REAL.

Artículo. 349. - Prestar al criminoso, para los casos de co-autoría o de receptación, auxilio destinado a tornar seguro o provecho del crimen:

Pena – detención de 1 a 6 meses, y multa.

COLOMBIA:

En la Legislación Penal Colombiana se regula tanto al encubrimiento por favorecimiento, como al encubrimiento por receptación en un mismo Capítulo; indicando que se trata de Delitos autónomos y que los mismos son Delitos cometidos contra la “Eficaz y Recta Impartición de Justicia”. Por otro lado, es preciso hacer mención que en ese país no se hace referencia a la receptación culposa. Delitos definidos de la siguiente forma:

DEL ENCUBRIMIENTO

Artículo 446. Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los Delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

Si se tratare de contravención se impondrá multa.

Artículo 447 - Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un Delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya Delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

CUBA:

En el Código Penal Cubano, se regula al Delito de encubrimiento por receptación, como un Delito cometido en agravio de los Derechos Patrimoniales. De igual forma, el encubrimiento es considerado un Delito autónomo. No omito comentar que este Código hace referencia a las dos modalidades de la receptación (Dolosa y Culposa), pero ambas son sancionadas con la misma penalidad. Delito que se tipifica de la siguiente forma:

RECEPTACIÓN

ARTÍCULO 338.1.- El que, sin haber tenido participación alguna en el Delito, oculte en interés propio, cambie o adquiera bienes que por la persona que los presente, o la ocasión o circunstancias de la enajenación, evidencien o hagan suponer racionalmente, que proceden de un Delito, es sancionado con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. En igual sanción incurre el que en cualquier forma intervenga en la enajenación de los bienes mencionados.

3. La sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas:

a) si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido sancionada por el Delito previsto en el apartado 1;

b) si los bienes del Delito son, por su número, relativamente cuantiosos, o son de considerable valor, o han sido adquiridos, cambiados u ocultados con el propósito de traficar con ellos.

ESPAÑA:

La legislación Española regula tanto al encubrimiento por favorecimiento como al encubrimiento por receptación, indicando que se trata de Delitos

autónomos. El primero de ellos es considerado un Delito contra la Administración de Justicia y por lo que respecta a la receptación, lo considera como un Delito contra el Patrimonio. En este Código no se hace referencia a la receptación culposa. Al respecto tales Delitos se tipifican de la siguiente forma:

ENCUBRIMIENTO

Artículo 451. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un Delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniera con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1º) Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del Delito, sin ánimo de lucro propio.

2º) Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un Delito, para impedir su descubrimiento.

3º) Ayudando a los presuntos responsables de un Delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey, de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero de la Corona, genocidio, Delito de lesa humanidad, Delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo u homicidio.

b) Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el Delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave.

Artículo 454. Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el supuesto del número 1 del artículo 451.

DE LA RECEPCIÓN Y OTRAS CONDUCTAS AFINES

Artículo 298. 1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un Delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Esta pena se impondrá en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del Delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los Jueces o Tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para al ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

Artículo 299. 1. El que con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechara o auxiliara a los culpables para que se beneficien de los efectos de las mismas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.

2. Si los efectos los recibiere o adquiriere para traficar con ellos, se impondrá la pena en su mitad superior y, si se realizaran los hechos en local abierto al público, se impondrá, además, la multa de 12 a 24 meses. En estos

casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

FRANCIA:

Respecto al actual Código Penal Francés, el Delito de encubrimiento es conocido como “Obstrucción a la Acción de la Justicia”, por lo que es considerado un Delito cometido contra la acción de la Justicia. También se tipifica el Delito de receptación y es considerado como un Delito contra los Bienes, es preciso mencionar que este Código tampoco refiere la receptación culposa. Al respecto se tipifican estos Delitos de la siguiente forma:

DE LA RECEPTACIÓN

Artículo 321-1. Es receptación el hecho de ocultar, tener o transmitir una cosa o actuar como intermediario con el fin de transmitirla, a sabiendas de que dicha cosa procede de un crimen o un Delito.

Constituye igualmente receptación el hecho de beneficiarse por cualquier medio, con conocimiento de causa, del producto de un crimen o un Delito.

La receptación será castigada con cinco años de prisión y multa de 2.500.000 francos.

Artículo 321-2. La receptación será castigada con diez años de prisión y multa de 5.000.000 francos:

1º Cuando sea cometido de forma habitual o utilizando las facilidades que procura el ejercicio de una actividad profesional;

2º Cuando sea cometido en banda organizada.

Artículo 321-4. Cuando la infracción de la que procede el bien receptado se castigue con pena privativa de libertad de duración superior a la de la prisión incurrida en aplicación de los artículos 321-1 o 321-2, el receptor será castigado con las penas establecidas para la infracción de la que tuvo conocimiento y, si esta infracción va acompañada de circunstancias agravantes, con las penas establecidas para aquellas circunstancias de las que tuvo conocimiento.

DE LA OBSTRUCCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA

Artículo 434-1. El hecho de no informar a las autoridades judiciales o administrativas, cometido por todo aquel que tenga conocimiento de un crimen del que aún es posible prevenir o limitar sus efectos, o cuyos autores sean susceptibles de cometer nuevos crímenes que podrían impedirse, será castigado con tres años de prisión y multa de 300.000 francos.

Quedarán al margen de las disposiciones anteriores, salvo en lo que concierne a los crímenes cometidos contra menores de quince años:

1º Los padres en línea directa y sus cónyuges, así como los hermanos y hermanas y sus cónyuges, del autor o del cómplice del crimen;

2º El cónyuge del autor o del cómplice del crimen, o la persona que viva notoriamente en situación marital con aquél.

Asimismo quedarán al margen de las disposiciones del párrafo primero las personas obligadas a guardar secreto, en las condiciones previstas en el artículo 226-13.

Artículo 434-3. El hecho de no informar a las autoridades judiciales o administrativas, cometido por cualquiera que tenga conocimiento de las privaciones, malos tratos o atentados sexuales infligidos a un menor de quince años o contra una persona que no esté en condiciones de protegerse por motivo de su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o de su estado de embarazo, será castigado con tres años de prisión y multa de 300.000 francos.

Salvo disposición en contrario de la ley, quedarán al margen de las disposiciones anteriores las personas obligadas a guardar secreto, en las condiciones previstas en el artículo 226-13.

Artículo 434-4. Será castigado con tres años de prisión y multa de 300.000 francos el hecho de, para obstaculizar su esclarecimiento:

- 1º Modificar el escenario de un crimen o un Delito, bien mediante la alteración, la falsificación u ocultación de huellas o indicios, bien mediante la aportación, el desplazamiento o la supresión de cualquier objeto;
- 2º Destruir, sustraer, receptar o alterar un documento público o privado o un objeto susceptible de facilitar el descubrimiento de un crimen o de un Delito, la investigación de las pruebas o la condena de los culpables.

Cuando los hechos previstos en el presente artículo sean cometidos por una persona que, por sus funciones, esté llamada a participar en el esclarecimiento de la verdad, la pena se elevará a cinco años de prisión y a 500.000 francos de multa.

Artículo 434-5. Toda amenaza o cualquier otro acto de intimidación hacia cualquiera, cometidos con el fin de determinar a la víctima de un crimen o de un Delito a que no lo denuncie o se retracte, será castigado con tres años de prisión y multa de 300.000 francos.

Artículo 434-6. El hecho de proporcionar al autor o cómplice de un crimen o de un acto de terrorismo castigado con prisión de al menos diez años un alojamiento, un lugar de refugio, ayudas, medios de existencia o cualquier otro medio para sustraerlas de las investigaciones o de su detención será castigado con tres años de prisión y multa de 300.000 francos. Las penas se elevarán a siete años de prisión y a 500.000 francos de multa cuando la infracción se cometa de manera habitual.

Quedarán al margen de las disposiciones precedentes:

- 1º Los padres en línea directa y sus cónyuges, así como los hermanos y hermanas y sus cónyuges, del autor o del cómplice del crimen o del acto de terrorismo;
- 2º El cónyuge del autor o del cómplice del crimen o del acto de terrorismo, o la persona que viva notoriamente en situación marital con aquél.

Artículo 434-7. El hecho de receptar o de esconder el cadáver de una persona víctima de un homicidio o fallecida como consecuencia de actos de violencia será castigado con dos años de prisión y multa de 200.000 francos.

PERÚ:

El Código Penal Peruano, hace referencia tanto a la receptación como al favorecimiento, indicando que el primero de ellos es un Delito cometido contra el Patrimonio, y el segundo es un Delito cometido contra la Administración de Justicia. Cabe hacer mención que la receptación ya sea doloso o culposa, es sancionada con la misma penalidad. Al respecto estos Delitos son tipificados de la siguiente forma:

RECEPTACIÓN

Artículo 194.- Receptación

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende, o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un Delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con treinta a noventa días-multa.

Artículo 195.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis y de treinta a noventa días-multa, cuando:

1. El agente se dedica al comercio de objetos provenientes de acciones delictuosas.
2. Derogado

ENCUBRIMIENTO.

Artículo 404.-Encubrimiento personal

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el Agente sustrae al autor de los Delitos contra la Tranquilidad Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional, contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional o de Tráfico Ilícito de Drogas, la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del Delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Artículo 405.-Encubrimiento real

El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del Delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 406.-Excusa absolutoria

Están exentos de pena los que ejecutan cualquiera de los hechos previstos en los artículos 404^o y 405^o si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta.

Artículo 407.-Omisión de denuncia

El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún Delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

HONDURAS:

Por lo que respecta al Código Penal Hondureño, se tipifica al Delito de encubrimiento como un Delito autónomo, refiriéndose tanto al favorecimiento como a la receptación en un mismo artículo y ambos son cometidos en contra de la Administración Pública. Es importante hacer notar que no se hace referencia al

encubrimiento por receptación culposa. Estos Delitos se definen de la siguiente forma:

ENCUBRIMIENTO

Artículo 388. Incurrirá en reclusión de tres (3) a cinco (5) años, quien sin concierto previo con los autores o cómplices de un Delito, pero con motivos suficientes para suponer la comisión de éste:

- 1) Oculta al delincuente o facilita su fuga para evitar su juzgamiento;
- 2) Procura la desaparición de las pruebas del Delito;
- 3) Guarda, esconde, compra, vende o recibe en prenda o permuta los efectos o instrumentos del Delito;
- 4) Niega a la autoridad, sin motivo justificado, el permiso de penetrar en su domicilio para capturar al delincuente que se encuentre en el mismo;
- 5) Deja de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún Delito cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo. En este caso se impondrá, además de la sanción establecida, inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión; o
- 6) Auxilia a los autores o cómplices para que se beneficien del producto o precio de los objetos provenientes del Delito o se aprovecha personalmente del producto o precio mencionado.

Cuando el encubrimiento se ejecute con ánimo de lucro, la pena se aumentará en un tercio. Si el encubridor ejecuta los actos a que se refiere este Artículo en forma habitual, la pena se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 389. No se sancionará a quienes sean encubridores de su cónyuge o de la persona con quien hacen vida marital, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo que se hayan aprovechado

por sí mismos o hayan auxiliado a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del Delito.

Después del análisis que se ha realizado a los Códigos penales de estos países, se pueden referir aspectos de importancia que como Derecho comparado pueden ser bastante útiles para nuestro sistema penal. Al respecto:

- Es preciso hacer mención que el considerar al Delito de encubrimiento como un Delito autónomo, es en la actualidad un criterio universal.
- En lo que sí hay disparidad, es que unos países han considerado conveniente hacer referencia al encubrimiento por receptación y por favorecimiento, ya sea dentro de un mismo apartado o un mismo artículo, tal y como lo hace nuestro Código Penal Federal. En cambio, otros países han considerado conveniente separar al encubrimiento por favorecimiento del encubrimiento por receptación para incorporar al primero dentro de los Delitos cometidos en agravio de la Administración de Justicia y, al segundo dentro de los Delitos cometidos en agravio del Patrimonio de las personas, tal y como lo hace nuestro Código Penal para el Distrito Federal.
- Otro punto importante a resaltar, es que del análisis realizado me he percatado que no todos los países tipifican al encubrimiento por receptación culposa, tal y como lo contempla el Ordenamiento Penal del Distrito Federal.

1.2. HISTORIA NACIONAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

Al igual que el estudio a la Historia universal del Delito de encubrimiento, en este apartado analizaré la evolución en la que se ha visto envuelto el Delito en estudio, pues como ya se mencionó en el primer punto desarrollado de esta

investigación, es de gran importancia hacer dicho análisis en nuestra historia nacional para poder comprender y conocer los antecedentes de la figura del encubrimiento, con el fin de saber el cómo surgió y cuál era su regulación y penalización.

Así pues, me remontaré a la historia nacional de nuestro país y para ello, hay que comenzar por referir la época prehispánica y, en específico a la cultura Azteca, de la cual se dice que en la misma se conoció la figura del encubrimiento y que dicho Delito tenía una gran gama de penas, exceptuando la prisión, ya que generalmente servía por breves periodos, la cual se asemejaba a jaulas de madera y en ellas se exhibían a los delincuentes provisionalmente, mientras se decretaba sobre la sanción a que se había hecho merecedor.

EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, comenta del Derecho Penal entre los pueblos precortesianos que “a pesar de la escasa información podemos señalar, de los pueblos precortesianos, debido a su severidad y rigidez en materia penal, mantenían una apacible y ordenada vida social. Los actos considerados por ellos como Delitos graves, consistieron en: abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, pederastia, peculado, malversación de fondos, riña, robo, sedición, traición; el Derecho represivo de esta época se caracterizaba por ser drástico, de ahí que la mayoría de estos actos delictuosos se castigaban con la pena de muerte (mediante lapidación, decapitación y descuartizamiento), el destierro, la cárcel, los azotes y las mutilaciones.”²⁸

Por otro lado, en cuanto al Derecho Azteca, EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT en su obra Introducción al Derecho Penal, indica que se conocen algunos de los grandes axiomas que investigó Carlos H. Alba, los cuales son:

²⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Ob. Cit., p. 21 y 22

- I. “Conocieron las causas excluyentes de responsabilidad y los conceptos modernos de la participación, el encubrimiento, la concurrencia de Delitos, la reincidencia, el indulto y la amnistía.
- II. Practicaban una moral propia, diferente a la nuestra, por ello consideraban Delitos muchos actos que en la actualidad han sido superados tales como la embriaguez, la cual inclusive llegaba a castigarse con la pena de muerte, el chantaje (o sea alcahuetar en materia de amores), cuando se inducía a una mujer casada, también se castigaba con la pena de muerte, el mentir, también podía ocasionar la misma penalidad, a los sacerdotes que no guardaban la continencia (abstinencia sexual), se les ejecutaba, igual suerte corrían los homosexuales.
- III. En general, existe una gran coincidencia entre el Derecho Penal Azteca y el actual Derecho Positivo mexicano.”²⁹

Como se puede observar, hay autores que indican que la figura del encubrimiento fue conocida desde épocas prehispánicas, sin embargo, por la ausencia de codificaciones legales escritas, no pude apreciar con claridad cuál era la definición y alcance del encubrimiento entre nuestros pueblos indígenas.

1.2.1. ÉPOCA COLONIAL.

La referida Época Colonial inició el 13 de agosto de 1521 tras la caída de la Gran Tenochtitlan. Tuvo una duración de tres siglos, volviéndose los españoles los dominantes de las tierras conquistadas. En la Nueva España, se aplicaban tres tipos de leyes: las destinadas a todo el territorio español, las dirigidas sólo a las Colonias de ultramar y las exclusivas de la Nueva España.

²⁹ Ibidem. p. 23.

“El antecedente directo del orden jurídico actual, es el orden jurídico Colonial, compuesto por un acervo considerable de leyes, no siempre uniformes, leyes dictadas en España para España y aplicadas en la Nueva España, leyes dictadas en España directamente para las Colonias, como las Leyes de Indias, y las dictadas directamente en el virreinato de la Nueva España.”³⁰

En la legislación de las Colonias españolas, se pueden distinguir dos periodos. El primero de ellos, comenzado una vez que se hizo la colonización de los mexicanos por España, que para regular las conductas de los indígenas y para el reforzamiento de la campaña evangelizadora, se aplicó la llamada “Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias de 1681. En esta legislación se incorpora la orden expedida por Carlos V, del 6 de agosto de 1555, mediante la cual las leyes de los indios que no pugnaban con las disposiciones españolas mantenían su vigencia. Las leyes de Indias fueron las fuentes más sobresalientes de la legislación Colonial, con ellas se origina el Derecho Indiano.”³¹ Cabe señalar, que anteriormente a esta ley existieron numerosas muestras de legislación Colonial, otros códigos y varias regulaciones, entre ellas los Sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones reales a nombre del emperador Carlos I de España, para ser aplicadas a la Nueva España.

“El segundo periodo comienza con el reinado de Carlos III (1759); en él se cambia el sentido general de la legislación de las Colonias, haciéndose más ilustrada y apareciendo en ella principios más racionales y elevados, que forman cuerpos ordenados de legislación y leyes importantes que abarcan toda una materia y constituyen sistemas de tendencias y objetos definidos. Se registran en este período obras legislativas tan importantes como las Ordenanzas de Minería y la de Intendentes.”³² De las que al respecto, puede señalarse que las “Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del Cuerpo de Minería de la Nueva España y de su Tribunal, dictadas en 1783, las cuales, contenían algunas disposiciones

³⁰ MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 160.

³¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Ob. Cit., p. 28

³² MACEDO S., Miguel, Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Ed. Cultura, México, 1931, p. 160.

punitivas y sancionaban el hurto de metales. Asimismo, se conocen las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España, dictadas en 1524-1769, las cuales imponían sanciones para los infractores de las mismas, sanciones que iban desde multas, azotes o hasta el impedimento para trabajar en el oficio de desempañaba el infractor.”³³ Sin embargo, en cuanto a México, las Leyes de Indias fueron las que se aplicaron predominantemente y las que subsistieron.

“La recopilación de Indias, que no comprende sino mínima parte de la labor legislativa de los dos primeros siglos de esa denominación (hasta 1680), es el Código Español de mayor número de leyes pues contiene 6447, en tanto que las Partidas sólo llegan a 2479 y la Novísima Recopilación apenas excede de cuatro mil, de manera que estos dos Códigos juntos igualan al de las indias.”³⁴ Es de señalarse que en la Recopilación se incorporó gran parte del Derecho de Castilla, aplicándose mediante diversas ordenanzas reales, por lo que de esa manera siguieron teniendo vigencia y aplicación entre ellas: el Fuero Real, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro y la Nueva Recopilación. Es preciso hacer mención que se consideró la condición de los indios y las penas para los indígenas eran muchas veces de menor severidad que las fijadas para los propios españoles.

Respecto a este punto, pude concluir que en la época de la Colonia en nuestro país, la cual tuvo una duración de trescientos años, el Derecho Penal estuvo regulado con la vigencia de las leyes emanadas de la metrópoli española y que muchas de ellas siguieron rigiendo la vida jurídica de los primeros años del México Independiente, y esto debido a la ausencia de actividad legislativa que nos dotara de codificaciones propias. Ordenamientos legales a los que ya hice mención dentro del estudio universal del Delito de encubrimiento en el Derecho Español, por lo que es de referirse únicamente que efectivamente se conoció la figura del encubrimiento en la época Colonial, el cual fue sancionado con penas

³³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Introducción al Derecho Penal, Ob. Cit., p. 136.

³⁴ MACEDO S., Miguel, Ob. Cit., p. 161.

altamente severas habiendo un gran abuso, arbitrariedad y en general injusticias que caracterizaron esta etapa en perjuicio de los aborígenes.

1.2.2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871

El llamado “Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del fueron común, y para toda la República sobre Delitos contra la Federación” es nuestro primer Ordenamiento Penal del México Independiente, el cual fue promulgado por el Presidente Benito Juárez el día 7 de Diciembre de 1871.

En este Código, encontramos el Delito de encubrimiento incluido dentro del Título Segundo **“De la responsabilidad criminal. Circunstancias que la excluyen, la atenúan o la agravan.-Personas responsables.”** Capítulo VI, en los artículos 48 y del 55 al 59. Por lo que respecta a su sanción, la encontramos dentro del Título Quinto **“Aplicación de las penas.- Sustitución, reducción y conmutación de ellas.- Ejecución de las sentencias.”** Capítulo V, en los artículos 220 al 223.

Miembros de la comisión que redactaron este Código, Martínez de Castro, Manuel Zamacona, José María Lafragua, Eulalio Ma. Ortega e Indalecio Sánchez Gavito; manifestaron que en cuanto al encubrimiento, la idea de clasificar a los encubridores no fue tan aceptada pues “todos los criminalistas modernos convienen en que deben ser considerados como cómplices, porque el pacto previo es como dice Ortalan, una participación del Delito, porque la seguridad de tener donde ocultarse o donde ocultar lo que adquieran por consecuencia del Delito, es una causa que influirá más o menos directamente sobre los autores principales para decidirlos a cometerlos. También adoptan algunos criminalistas modernos y Códigos modernos de la doctrina, que los que son encubridores habituales, deben ser considerados como cómplices, porque la costumbre de cometer ese Delito,

induce la presunción de que medió el pacto anterior, pero esto me parece demasiado riguroso, porque siempre es ligar a una persona con hechos de otra cuya criminalidad no conocía. Martínez de Castro, propuso que “también será considerado como encubridor de un hurto o de un robo al que adquiera una de las cosas hurtadas o robadas, aunque no se le pruebe que tenía conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes: 1ª Que no haya tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien hubo la cosa, tenía derecho para disponer de ella y 2ª Que habitualmente compre cosas hurtadas o robadas.”³⁵

Por lo que este Código “no admite duda que para castigar a los delincuentes debe entenderse, no sólo a las circunstancias personales de aquello y a las del hecho en que consiste el Delito, sino también a la participación que en éste hayan tenido; y sería hoy inadmisibles que se impusiera al autor de un Delito la misma pena que a sus cómplices y a sus encubridores. Estas son las tres únicas clases de delincuentes que se admiten en el proyecto porque aunque en uno que otro Código se hace una clasificación más numerosa, la comisión ha preferido la mencionada, porque debe procurarse la sencillez en las leyes, cuando de esto no resulta inconveniente.”³⁶ Por lo anterior, el encubrimiento fue regulado de la siguiente manera:

De las personas responsables de los Delitos.

(Denominado así en el Capítulo VI del Código Penal de 1871)

Artículo 48. Tienen responsabilidad criminal:

- I. Los autores del Delito.
- II. Los cómplices.
- III. Los encubridores.

Artículo 55. Los encubridores son de tres clases.

³⁵ Leyes Penales Mexicanas 1, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, p. 295

³⁶ *Ibidem.* P.336

Artículo 56. Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

- I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el Delito o de las cosas que son objeto o efecto de él, o aprovechándose de los unos o de los otros los encubridores.
- II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el Delito, o que se descubra a los responsables de él.
- III. Ocultando a estos, si tienen costumbre de hacerlo, u obran por retribución dada o prometida.

Artículo 57. Son encubridores de segunda clase:

1° Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

- I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella.
- II. Que habitualmente compren cosas robadas.

2° Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un Delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 58. Son encubridores de tercera clase:

Los que teniendo por su empleo o cargo, el deber de impedir o de castigar un Delito, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando

alguno de los hechos enumerados en las fracciones 1ª y 2ª del artículo 56, u ocultando a los culpables.

Artículo 59. No se castigará como encubridores a los ascendientes, descendientes, cónyuge o parientes colaterales del delincuente, ni a los que le deban respeto, gratitud o estrecha amistad, aunque oculten al culpable o impidan que se averigüe el Delito, si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea Delito.

Aplicación de penas á los cómplices y encubridores.

(Denominado así en el Capítulo V del Código Penal de 1871)

Artículo 220. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren o no por interés, la pena de arresto menor o mayor, atendiendo a sus circunstancias personales y a la gravedad del Delito.

Artículo 221. Cuando el encubrimiento se haga por interés además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:
- II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad Igual a la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor:
- III. Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará esta, o el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda:
- IV. Si la cosa dada o prometida no perteneciere al delincuente, pagará éste como multa el precio de ella y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa a su legítimo dueño, o su precio a falta de ella, si no

fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen lo artículos 106 y 108.

- V. Si la retribución prometida o realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco a quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo a la gravedad del Delito y del encubrimiento, a la importancia de la retribución, y a las circunstancias personales de los culpables.

Artículo 222. Si los encubridores fueren de los que se trata en la fracción del artículo 57, además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspensión de empleo o cargo, por el término de seis meses a un año.

Artículo 223. Si los encubridores fueren de tercera clase, además de Imponerles las penas de que se habla en los artículos 220 y 221, se les destituirá del empleo o cargo que desempeñen.

Pude observar en este Código, que el Delito de encubrimiento es considerado como una forma de participación en el Delito principal, las sanciones aplicadas eran el arresto, multas y/o la destitución del empleo o cargo tratándose de servidores públicos; en cuanto a las excusas absolutorias comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o parientes colaterales del delincuente, así como a los que le deban respeto, gratitud o estrecha amistad.

También es claro, que lo que se pretendía en aquella época con este Código, era que el legislador mencionara en la ley todos los casos posibles de manifestación de la conducta, es por ello, que observamos en este Código la manera exagerada de clasificar a los partícipes y así habla de los autores, cómplices y encubridores.

1.2.3. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

El llamado “Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales”, fue promulgado por el Presidente Emilio Portes Gil, comenzando a regir el día 15 de Diciembre de 1929.

En este Código, encontramos el Delito de encubrimiento incluido dentro del Título Primero **“De la responsabilidad penal”** Capítulo V, en los artículos 43 y 44. Por lo que respecta a su sanción, la encontramos señalada dentro del Título Tercero **“De la aplicación de las sanciones.”** Capítulo V, en los artículos 177 al 180.

En la exposición de motivos de este Código, se estableció respecto al Delito en estudio, que “tratándose de Delitos contra la propiedad, es notorio que la represión no es eficaz si se dirige tan sólo contra los autores directos y materiales del Delito, y que tiene que enderezarse también contra los encubridores, los socios capitalistas, que estimulan a los ejecutores, quienes, sin aquellos, no pudiendo aprovechar el producto de sus Delitos, o pudiéndolo a costa de grandes dificultades, se abstendrán de delinquir en muchos casos.”³⁷

Por lo que se concluyó hacer esa nueva reforma respecto del encubrimiento, para ampliar las disposiciones reguladoras, debido a la deficiencia y pobreza en que se reguló en el Código Penal de 1871, tomando en cuenta los siguientes criterios:

“A) No habla del recibo de las cosas robadas, en prenda o comisión, y nadie ignora que los bazares y otras cosas proporcionan a los ladrones el medio fácil y seguro de convertir en dinero el producto de sus robos.

³⁷ Leyes Penales Mexicanas 3, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, p.38

B) Sólo se refiere a cosas robadas y no a cosas usurpadas por medio de Delito, aun que no sea el robo, sino la estafa, el abuso de confianza o cualquier otro.

C) Habla sólo de precauciones legales, y no de otras, sin que exista ley que determine esas precauciones, y este silencio es una inconsecuencia que se agravó desde que el Código Procesal estableció (Artículo 97. Fracción III), como medio para comprobar el cuerpo del Delito de robo, la simple falta de justificación respecto de la procedencia de la cosa, cuando se presume que el poseedor, por sus circunstancias personales, no haya podido adquirirla legalmente. De esto resulta que el mismo individuo que con presunción legal se presume ladrón ante los tribunales, puede vender la cosa que se encuentra en su poder, sin llenar requisito alguno y sin que el adquirente se haga sospechoso de mala fe.

D) Ninguna distinción se hace entre los adquirentes y los comerciantes que obran por espíritu de lucro o de especulación que, naturalmente, por razón de su ejercicio, pueden formar fácilmente juicio acerca de la procedencia de la cosa y los que, sin ser comerciantes, adquieren la cosa para consumirla o usarla, y no para venderla. De aquí la necesidad de exigir el requisito del hábito, de tan molesta y difícil comprobación.”³⁸

Los Criterios anteriormente citados se consideraron para regular la figura del encubrimiento de la siguiente forma:

De las personas responsables de los Delitos.

(Denominado así en el Capítulo V del Código Penal de 1929)

Artículo 43. Se consideran encubridores:

³⁸ Ibidem. p.39

- I. Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

Primero. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el Delito o de las cosas que son objeto o efecto de él, o aprovechándose ellos mismos de los unos o de las otras.

Segundo. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el Delito o que se descubra a los responsables de él.

Tercero. Ocultando a éstos, si anteriormente han hecho dos o más ocultaciones, aunque de ellas no haya tenido conocimiento la autoridad; o si obran por retribución dada o prometida;

- II. Los que adquieren para su uso o consumo, sin propósito de especulación mercantil, alguna cosa robada o usurpada por medio de otro Delito, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

Primera. Que no hayan tomado las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella.

Segunda. Que habitualmente compren cosas robadas.

Se considera comprador habitual de cosas robadas: al que efectúe dichas compras tres o más veces distintas.

- III. Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir un Delito o de aplicarle una sanción, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en la fracción I de este artículo.
- IV. Todos aquellos que, con propósito de especulación mercantil, adquieren o reciben en prenda alguna cosa robada o usurpada por medio de otro Delito, aunque prueben que ignoraban esta circunstancia, si no tomaron las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de

quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella, debiendo consistir dichas precauciones en dar aviso previo a la autoridad o en exigir fianza de persona abonada y de arraigo que se constituya responsable del valor de la cosa, si ésta resultare objeto o efecto de un Delito, siempre que por las circunstancias del poseedor o por el valor o naturaleza de las cosa sea de presumirse una usurpación delictuosa.

- V. Los que teniendo por su empleo o cargo el deber de impedir la comisión de un Delito o aplicarle una sanción, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en los incisos Primero y Segundo de la fracción I de este artículo, u ocultando a los responsables.

Artículo 44. No se considerarán como encubridores, aunque oculten al delincuente o impidan que se averigüe el Delito, siempre que no lo hicieren por interés bastardo ni emplearen algún medio que por sí sea Delito:

- I. A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- II. Al cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- III. A los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

De la aplicación de las sanciones a los cómplices y a los encubridores.

(Denominado así en el Capítulo V del Código Penal de 1929)

Artículo 177. Al cómplice de un Delito consumado, o de una tentativa, se le aplicará de un décimo a tres cuartas partes de la sanción que se aplicaría al autor del Delito, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes que en el cómplice concurren.

Artículo 178. La misma sanción se aplicará a los encubridores, atendiendo a sus circunstancias personales y a la gravedad del Delito.

Artículo 179. Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida;
- II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual a la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor;
- III. Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta o el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas I y II;
- IV. Si la cosa dada o prometida no perteneciere al delincuente, pagará éste, como multa, el precio de ella y otro tanto más el encubridor, restituyéndose la cosa a su legítimo dueño, o su precio a falta de ella, y
- V. Si la retribución prometida o realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal y al encubridor, una multa, atendiendo a la gravedad del Delito y del encubrimiento, a la importancia de la retribución y a la temibilidad del delincuente.

Artículo 180. Si los encubridores fueren de los que mencionan las fracciones III y V del artículo 43, además de las sanciones de que hablan los dos artículos anteriores, se aplicará la destitución del empleo o cargo que desempeñen.

Las disposiciones de este artículo y del anterior se aplicarán también a los cómplices.

Por lo que respecta a este Código, el encubrimiento sigue siendo considerado como una forma de participación en el Delito principal. Se comprende como penalidad: de un décimo a tres cuartas partes de la sanción que se aplicaría al autor del Delito principal, además de las sanciones que ya se contemplaban en el Código Penal de 1871, consistentes en el arresto, multas y/o la destitución del empleo o cargo tratándose de servidores públicos; en cuanto a las excusas absolutorias se agregan a los afines en 2º grado, se hace la especificación que en cuanto a los pariente colaterales será hasta 4º grado y se agrega a los ligados con el delincuente por amor.

1.2.4. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.

El llamado “Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y toda la República en materia de fuero Federal”, fue promulgado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, comenzando a regir el día 17 de Septiembre de 1931.

En este Código, encontramos el Delito de encubrimiento en el Título Vigésimo Tercero “**Encubrimiento**” Capítulo Único, artículo 400, aunque también se hace referencia a los encubridores en el Título Primero “**Responsabilidad Penal**”, Capítulo III, artículo 13, y por lo que respecta a las excluyentes de responsabilidad, las encontramos en el fracción IX del artículo 15, artículos que más adelante citaré.

Cabe hacer mención que los miembros de la comisión que redactaron este Código, como José Ángel Ceniceros y Luis Garrido, manifestaron que “En cuanto al encubrimiento, hubo la tendencia a considerar tan sólo como tal, al que implica ayuda al delincuente sin previo acuerdo con él, pues si existe acuerdo anterior, más bien se trata de complicidad, y esto con el fin práctico de convertir el encubrimiento así entendido, en Delito específico. Sin embargo, no fue posible

incluir todos los casos de encubrimiento, como figura delictiva especial, por la dificultad práctica en cuanto a la represión, ya que quedaría supeditado el éxito de un proceso por encubrimiento al previo en el que se declarara la responsabilidad de los partícipes en el Delito encubierto. Esta dificultad se resolvió creando en la ley un sistema mixto que consiste en considerar al encubrimiento por regla general, como grado de coparticipación, en los términos del artículo 13, que incluye como responsables, a los que, en casos previstos por la ley, auxilien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa y considerar asimismo al encubrimiento como Delito específico, en contados casos, que se enumeran en el artículo 400.³⁹ Quedando precisado el Delito de encubrimiento de la siguiente manera:

ENCUBRIMIENTO

(Delito denominado así en el Título Vigésimo Tercero, Capítulo único, artículo 400 del Código Penal de 1931)

Artículo 400. Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

- I. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los Delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.
- II. No hayan tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada.
- III. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los Delitos o para la persecución de los delincuentes.

³⁹ Leyes Penales Mexicanas 3, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, p. 292

- IV. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un Delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado Delito.
- V. Oculte al responsable de un Delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe.
- VI. Adquiera, a sabiendas, ganado robado.

Personas responsables de los Delitos

(Titulo Primero, Capítulo tercero, artículo 13, del Código Penal de 1931)

Artículo 13. Son responsables de los Delitos:

- I. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.
- II. Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.
- III. Los que presten auxilio o cooperación de cualquiera especie para su ejecución, y
- IV. Los que, en casos previstos por la ley, auxiliien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

Circunstancias excluyentes de responsabilidad.

(Titulo Primero, Capítulo cuarto, fracción IX del artículo 15, del Código Penal de 1931)

Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

- IX. Ocultar al responsable de un Delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:
 - a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;

- b) El cónyuge y; parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad;

Como se puede observar, en este Código, el encubrimiento es considerado por primera vez como un Delito específico, por lo que, a simple vista deja de ser una forma de participación en el Delito principal, sin embargo, como se indica en la exposición de motivos, de igual forma se considera al encubrimiento como un grado de coparticipación al enumerarlo en la fracción IV del artículo 13. Por lo que respecta a su penalidad, por fin tiene una sanción propia, que va de 2 a 5 años de prisión, más una multa de 20 a 500 pesos y por lo referente a las excluyentes de responsabilidad se siguen conservando las señaladas en el Código de 1929.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En este mismo apartado, es importante hacer mención que este “Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y toda la República en materia de fuero Federal”, a partir del día 19 de mayo de 1999, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación un día antes, pasó a ser conocido como actualmente lo llamamos: “**CÓDIGO PENAL FEDERAL**”.

Al respecto, el Código Penal Federal hasta la fecha sigue regulando el Delito de encubrimiento, pero con importantes cambios que se dieron con anterioridad al cambio de nombre, pues “en su última reforma, el precepto fue modificado por decreto de 29 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial de 13 de mayo del mismo año, indica ahora una extensión en su texto”⁴⁰, ya que actualmente se habla del Delito de encubrimiento en el Título Vigésimo Tercero “**ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA**”.

⁴⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Penal Federal con Comentarios, 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 681

ILÍCITA”, Capítulo I, “**ENCUBRIMIENTO**”, artículo 400, quedando regulado de la siguiente forma:

**ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA
ILÍCITA.**

(Delito denominado así en el Título Vigésimo Tercero, Capítulo uno, artículo 400
del Código Penal Federal)

ENCUBRIMIENTO

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

- I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del Delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.
Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.
- II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un Delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado Delito.
- III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un Delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe.
- IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los Delitos o para la persecución de los delincuentes.
- V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los Delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de

afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud, o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones 1, párrafo primero y II al V de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del Delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

Por lo que respecta al **CÓDIGO PENAL FEDERAL**, obtuve como conclusión que actualmente es contemplado el Delito de encubrimiento como un Delito autónomo, dejando de ser considerado como una forma de participación como erróneamente se había hecho en el Código de Penal de 1931, pues deja de contenerse esa posibilidad al ya no enlistar alguna hipótesis que pudiera actualizar la figura del encubrimiento dentro del artículo 13, referente a las "*Personas Responsables de los Delitos*". En lo relativo a su penalidad es aumentada, castigándose actualmente con prisión de 3 meses a 3 años y de 15 a 60 días multa; en cuanto a las excusas absolutorias son listadas en los incisos a), b) y c) del mismo artículo 400, pero las cuales únicamente serán admitidas en ciertos

casos, como lo son las fracciones III en lo referente al ocultamiento del infractor y IV del citado artículo.

1.2.5. ACTUAL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es sabido, que a partir del día 19 de mayo de 1999 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación un día antes, el conocido ***“Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la Republica en materia de fuero Federal”***, se clonó para convertirse desde entonces en dos estatutos diferentes, uno para aplicación exclusiva del Distrito Federal y otro exclusivo para el orden Federal, es decir, cada uno cobraba fisonomía propia en función de su materia.

Fue así que nació el Código Penal de aplicación exclusiva para el Distrito Federal desde 1999; hablo de una clonación de codificaciones, en virtud de que este Código, que salía a la luz jurídica, hizo una reproducción casi exacta de todas las disposiciones penales del ordenamiento del cual cobrara independencia, casi exacta porque a pesar de que muchos de los Delitos se transcribieron tal cual al recién Código, lo cierto es, que por lo que respecta al Delito de encubrimiento tipificado en el artículo 400 desde el Código de 1931, al pasar al nuevo Código Penal, se hizo una modificación consistente en la separación para tipificar por un lado al **“ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN”**, y por otro al Delito de **“ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO”**.

Hoy en día, el ordenamiento que rige a nuestra ciudad es el **“CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 2002”**, promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002 y que iniciara su vigencia 120 días después, conforme a su primer artículo transitorio, en el que el Delito de encubrimiento siguió siendo regulado como ya mencioné en el párrafo anterior.

Por un lado, el Delito de “**ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN**” en el Título Décimo Quinto “**Delitos Contra el Patrimonio**”, Capítulo IX, artículos 243 al 245 y, por otro lado, el “**ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**” en el Título Vigésimo Primero “**Delitos cometido por particulares ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial o Administrativa**”, Capítulo VI, artículos 320 y 321, quedando de la siguiente forma:

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 243. Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un Delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa.

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un Delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

Artículo 244. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un Delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al Delito culposo.

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO.

Artículo 320. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien después de la ejecución de un Delito y sin haber participado en éste:

- I. Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;
- II. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del Delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del Delito;
- III. Oculte o asegure para el inculpado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del Delito;
- IV. Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del Delito, o para la detención o aprehensión del delincuente; o
- V. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los Delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Artículo 321. No comete el Delito a que se refiere al artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como Delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Respecto al **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, llegué a la conclusión de que primeramente el Delito de encubrimiento es considerado como un Delito autónomo y que este Código hace la diferenciación entre encubrimiento por receptación y encubrimiento por favorecimiento; considerando al primero de ellos como un Delito cometido en agravio del Patrimonio y al segundo, como un Delito cometido por particulares ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial o Administrativa.

En cuanto a su penalidad, la misma es más elevada que la contenida en el Código Penal Federal vigente, pues hoy en día el encubrimiento por receptación doloso, es castigado con prisión que va de 2 a 7 años y de 50 a 120 días multa; y tratándose del encubrimiento por receptación culposo, la penalidad anteriormente señalada es disminuida hasta la mitad, por el hecho de tratarse de un Delito cometido sin intención. En cuanto al Delito de encubrimiento por favorecimiento, contempla una penalidad mucho menor en cuanto a prisión y, tratándose de la multa que se impone es más elevada que en la receptación, pues se castiga de 6 meses a 5 años de prisión y de 100 a 500 días multa. Por último, es de señalarse que únicamente en el encubrimiento por favorecimiento se admiten excusas absolutorias.

1.2.6. CÓDIGOS PENALES ESTATALES.

En este punto, tendré por objetivo estudiar las diversas legislaciones vigentes de todos los Estados de la República Mexicana, a fin de ver el como es regulado el delito de encubrimiento, para posteriormente hacer un análisis y conocer las similitudes o diferencias que versan al tipificar este tipo de Delitos, lo anterior con la finalidad de reforzar la presente investigación.

AGUASCALIENTES:

ENCUBRIMIENTO

Artículo 76. El encubrimiento consiste en:

- I. Adquirir, recibir u ocultar el producto de un hecho punible, con ánimo de lucro, después de realizado tal hecho, conociendo el inculpado tal circunstancia y sin haber participado en su realización; Si el inculpado recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto y no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la punibilidad aplicable se disminuirá hasta en una mitad respecto de los mínimo y máximos señalados.

Para el efecto del párrafo anterior los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización correspondiente, cerciorándose de su legítima procedencia.

- II. Prestar auxilio o cooperación de cualquier especie a los autores o partícipes de cualquier hecho punible, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución de tal hecho;
- III. Ocultar a los autores o partícipes de cualquier hecho punible, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se investigue tal hecho por las autoridades competentes; y
- IV. No dar auxilio para la investigación de hechos punibles o para llevar a cabo la persecución de los autores o partícipes en aquellos, cuando para ello sea requerido por las autoridades competentes.

Al Responsable de encubrimiento se le aplicarán de 3 meses a 5 años de prisión y de 15 a 160 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En relación con las fracciones II, III y IV del presente artículo, no se tendrán por tipificados los hechos descritos, si quienes llevan a cabo las conductas tienen el carácter de ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, se trate del cónyuge, concubina o concubinario, o parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado, respecto de los autores o partícipes del diverso hecho punible.

BAJA CALIFORNIA:

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

Artículo 334. Tipo y punibilidad.- Al que después de la ejecución de la conducta o hecho calificados por la Ley como Delito y sin haber participado en éste, auxilie, en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraer de la acción de ésta, o bien oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del Delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años.

La misma pena se aplicará a quien requerido por la autoridad, no dé auxilio para investigación de los Delitos o para la persecución de los delincuentes.

Igualmente esta pena se aplicará al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la consumación de los Delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

Artículo 335.- Exclusión de pena en virtud del parentesco y otro vínculo.- No se impondrá pena al que oculte al responsable de un hecho calificado por la Ley como Delito, o impida que se averigüe, siempre que se trate de:

I.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción;

II.- El cónyuge, concubinato o concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;

III.- Los que estén ligados al delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad;

IV.- Los periodistas, reporteros o personal que preste sus servicios dentro de alguna empresa o medio de comunicación escrito o electrónico, respecto de los nombres o datos de identificación de las personas que con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprochables o emplee medios delictuosos.

BAJA CALIFORNIA SUR:

ENCUBRIMIENTO

Artículo 184. Al que después de la ejecución del Delito y sin haber participado en él, ni prometido anticipadamente su colaboración, ayude en cualquier forma al inculpado para que se sustraiga a la acción de la justicia, altere u oculte pruebas, instrumentos, objetos o productos del Delito, a fin de impedir su descubrimiento, con pleno conocimiento de los antecedentes, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y hasta cien días de multa. El encubrimiento del Delito de secuestro se castigará con las mismas penas previstas para este Delito.

Se equipara al encubrimiento y se le aplicará la misma pena del párrafo anterior, el hecho de que un particular no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los Delitos que sabe, van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

Artículo 186. No se impondrá pena a quienes no puedan cumplir con el deber de denunciar o negarse a encubrir, por estar en peligro su persona, la del cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado, o algún pariente consanguíneo en línea ascendente o descendente o, en la colateral, hasta el segundo grado. Están protegidos por un impedimento legítimo, los abogados, sacerdotes, mediadores y psiquiatras, que no puedan ser compelidos por la autoridad a revelar el secreto que se les hubiere confiado por causa de su profesión.

Gozan de una excusa absolutoria los que incurran en encubrimiento del cónyuge, concubina o concubino, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado o de personas a quienes deban respeto, cariño, gratitud o amistad íntima, siempre que lo hagan por motivos altruistas.

CAMPECHE:

ENCUBRIMIENTO

Artículo 376. Se aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de quince a sesenta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, al que:

I.- Con ánimo de lucro después de la ejecución del Delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirientes de vehículos de motor, deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un Delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado Delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un Delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades no dé auxilio para la investigación de los Delitos o para la persecución de los delincuentes;

V.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los Delitos que sabe van a cometerse o se estén cometiendo, salvo que tenga la obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables, y

VI.- No denuncie ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, los Delitos que sepa se han cometido, se estén cometiendo o vayan a cometerse, si son de los que deben perseguirse de oficio, y particularmente si los pasivos u ofendidos por dichos ilícitos son menores de edad, ancianos o minusválidos.

COAHUILA:

OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA Y ENCUBRIMIENTO

Artículo 253. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA. Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa, a quien:

I. AUXILIO AL DELINCUENTE A ELUDIR LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD. Con conocimiento de que alguien cometió un Delito, sin concierto previo a éste, lo ayude a eludir la acción de la autoridad.

II. ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN MEDIANTE FALSEDAD U OCULTACIÓN, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE EVIDENCIAS. Entorpezca la investigación de un Delito que sabe se cometió o sabe que se investiga, con informes, documentos o declaraciones falsos a la autoridad, aunque sea sin presentarlos formalmente o sin rendir protesta de conducirse con verdad; u oculte, altere o destruya una o más evidencias o simule alguna.

III. ENTORPECIMIENTO Y DILACIÓN INDEBIDA DE LA INVESTIGACIÓN. A propósito y sin existir motivo justificado, impida, dificulte o indebidamente retarde la averiguación de un Delito; o esconda, altere, destruya o simule una o más de sus constancias.

IV. ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN MEDIANTE CIERTAS DECLARACIONES FALSAS. Niegue ser testigo, no obstante serlo o afirme ser testigo sin serlo, de un hecho delictuoso o de circunstancias relacionadas con éste; o respecto de quien se atribuya alguna intervención en el hecho; aunque sea sin rendir protesta de conducirse con verdad.

Artículo 257. EXCUSA ABSOLUTORIA PARA EL ENCUBRIMIENTO U OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA REALIZADO POR PARIENTES O PERSONAS ALLEGADAS AFECTIVAMENTE AL DELINCUENTE. No se sancionará a quien omita una denuncia u oculte al responsable de un Delito, sus efectos, objetos o instrumentos, o entorpezca la investigación, si se trata de:

I. ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS, AFINES O POR ADOPCIÓN. Los ascendientes o descendientes consanguíneos, afines en primer grado o por adopción.

II. CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINARIO Y PARIENTES COLATERALES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD. El cónyuge,

concubina, concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo.

III. LIGAMEN POR AMOR, RESPETO O GRATITUD JUSTIFICADOS. Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto o gratitud justificados.

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 442. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa: A quien conociendo que se cometió un Delito y sin que intervenga en él, con ánimo de comportarse como dueño reciba o adquiera el objeto material de robo o el producto del mismo.

La pena de prisión será de tres a diez años y multa: Cuando por dos ocasiones o más, dentro del período de un año contado a partir del primer acto, se reciban o adquieran objetos producto de robo.

Artículo 443. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA CULPOSA DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. Se equipara a Delito culposo y se sancionará con la mitad de las sanciones del artículo anterior:

A quien reciba o adquiera una cosa cuya procedencia es ilícita sin conocer de esta circunstancia, ni tomar precauciones razonables de que la persona de quien recibe o adquiere la cosa, tiene derecho para disponer de ella; según las condiciones de la cosa, de la persona de quien se recibe o adquiere y las circunstancias del caso.

COLIMA:**ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**

Artículo 124. Al que después de la ejecución del Delito y sin haber participado en el, pero con conocimiento del mismo, ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad, substraerse a la acción de ésta o aprovecharse del producto de aquél, se le impondrán de seis meses a tres, años de prisión y multa hasta por 35 unidades.

Artículo 125. Al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la consumación de los Delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y multa hasta por 20 unidades.

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION.

Artículo 239. Al que después de la ejecución del Delito y sin haber participado en él, con ánimo de lucro, adquiera, reciba u oculte el producto del Delito, si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta por 40 unidades.

Artículo 240. Al que con unidad de propósito incurra en más de dos ocasiones en cualquiera de las conductas previstas en el Artículo anterior, se le aplicarán de tres a siete años de prisión y multa hasta por 100 unidades.

CHIAPAS:**ENCUBRIMIENTO**

Artículo 304. Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a treinta días de salario al que:

I. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la consumación de los Delitos que sabe que van a cometerse o se están cometiendo, o no denuncien los que ya se consumaron, si ellos son de los que se persiguen de oficio.

Se exceptúan de sanción aquéllos que no puedan cumplir tal obligación sin peligro de su persona o intereses, o de la persona o bienes del cónyuge, concubina o concubinario, o de algún pariente en línea recta o colateral dentro del segundo grado, o los que estén ligados por extrema gratitud, respeto o amistad y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secretos que se les hubiese confiado en el ejercicio de su profesión o encargo;

II. No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió una cosa mueble en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada;

III. Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los Delitos o para la persecución de los sujetos activos. En relación con esta persecución rige la excepción a que se contrae el último párrafo de la fracción primera de este precepto;

IV. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al responsable de un Delito, con conocimiento de esta circunstancia por acuerdo posterior a la ejecución del ilícito; y

V. Oculte al delincuente o los efectos, objetos o instrumentos del Delito, o impida que se investigue éste.

La excusa absolutoria prevista en el segundo párrafo de la fracción I de este artículo, en relación con el cónyuge, concubina, concubinario o de algún pariente en línea recta o colateral dentro del segundo grado, o de persona a quien éste deba respeto, cariño, gratitud o amistad íntima, no procederá en el Delito genérico de privación ilegal de la libertad, así como en los de secuestro, homicidio calificado y robo con violencia.

Artículo 305. Se sancionará con prisión de seis meses a tres años al sujeto activo que adquiriera un bien mueble robado a sabiendas que lo es, sin tomar las precauciones indispensables y ponderar las circunstancias, o sin tomar las providencias necesarias para asegurarse de que la persona de quien lo adquiere es propietaria o tiene derecho a disponer de él. Se incluye en esta hipótesis a las autoridades que intervengan en la celebración de tales actos si son concedores de aquella circunstancia.

Se presume que no se tomaron las precauciones ni las providencias indispensables, cuando por la edad o condición económica del que propone los bienes, por la naturaleza o valor de éstos o por el precio en que se ofrecen, se infiera que no es propietario de los mismos.

CHIHUAHUA:

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

Artículo 155. Se aplicará prisión de tres meses a dos años y multa de hasta cuarenta veces el salario, al que después de la ejecución del Delito y sin haber participado en éste, ayude al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad,

o a sustraerse a la acción de ésta, entorpeciendo o dificultando aquéllas, o bien ocultando, alterando o destruyendo rastros, pruebas o instrumentos del Delito.

Las mismas penas se aplicarán al que requerido por las autoridades, no dé auxilio para que se lleve a cabo la investigación de Delitos o para la identificación o localización de los participantes o encubridores.

Artículo 157. No se aplicarán las penas de este capítulo a quienes no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar un secreto que se les hubiera confiado en ejercicio de su profesión o encargo, ni a los que señala la fracción XIII del artículo 24, salvo cuando se realicen con ánimo de obtener un lucro, causar algún daño o perjuicio, se emplee algún medio delictuoso o se actúe por un interés ilícito o inmoral.

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 291. Al que a sabiendas de la comisión de un Delito y sin haber participado en éste, adquiera o reciba el producto del mismo, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión, aplicándose las penas que correspondan al responsable del ilícito encubierto si éstas son más benévolas.

Se aplicará la mitad de las penas arriba señaladas, a quien de acuerdo con las circunstancias en que adquiera o reciba, debió presumir la procedencia ilegítima del objeto.

Artículo 291 Bis. Además de las sanciones que correspondan conforme al artículo anterior, la prisión se aumentará de seis meses a tres años, cuando quien adquiera o reciba la cosa se dedique en forma permanente o habitual a la compraventa de objetos, accesorios o partes usadas, si no cumple con los siguientes requisitos:

- I. Identificar la cosa que adquiera o reciba.
- II. Comprobar que la persona o personas de quien adquiere o reciba la cosa, tiene pleno derecho para disponer de la misma.
- III. Identificar a la persona o personas de las que recibe o adquiera la cosa, mediante el documento que en copia simple deberá anexarse a la factura o recibo que se expida, conservando copia de todos los documentos.

Artículo 291 Ter. Se aplicará prisión de cuatro a quince años y multa de doscientas a quinientas veces el salario, en cualesquiera de los siguientes supuestos, a quien sin haber participado en la comisión de Delitos de robo de vehículo y a sabiendas de la procedencia ilícita de dos o más de éstos:

- I. Los desmantele o comercialice conjunta o separadamente sus partes.
- II. Los adquiera, detente, posea o custodie, aunque se encuentren en lugares diferentes.
- III. Los enajene, comercialice o trafique de cualquier forma.
- IV. Altere o modifique la documentación auténtica que acredite su propiedad o su tenencia oficial.
- V. Les altere de cualquier forma su apariencia física, para dificultar su identificación.
- VI. Los utilice en o para la comisión de otro u otros Delitos.

DURANGO:

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

Artículo 230. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, a quien después de la ejecución de un Delito y sin haber participado en éste:

- I. Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;
- II. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del Delito.
- III. Oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del Delito;
- IV. Oculte o asegure para el inculpado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del Delito;
- V. Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del Delito, o para la detención o aprehensión del delincuente; o
- VI. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los Delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Artículo 233. Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, a quien oculte al responsable de un hecho calificado por la Ley como Delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 436. Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un Delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de estas circunstancias, o al que ayude a otro para los mismos fines se le aplicará de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

ESTADO DE MÉXICO:

ENCUBRIMIENTO

Artículo 149. Comete el Delito de encubrimiento, el que:

Sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado de un Delito con el propósito de que se substraiga a la acción de la justicia;

- I. Sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del Delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento; y
- II. Sin haber participado en el hecho delictuoso altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del Delito u oculte los objetos o efectos del mismo para evitar o dificultar la investigación o reconstrucción del hecho delictuoso.

A los responsables de este Delito se les impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 152.- Al que a sabiendas acepte, reciba, detente o adquiera mediante cualquier forma o título, bienes que procedan de la comisión del Delito de robo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin exceder de un mil días multa. Los adquirentes, detentadores o comercializadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de los bienes.

A quien comercialice mediante cualquier forma o título con los bienes que procedan de la comisión del Delito de robo, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes.

Artículo 153. Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes consanguíneos

o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el responsable por respeto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciere por un interés ilegítimo ni empleare algún medio delictuoso. Esto no se aplicará en el caso del artículo anterior.

GUANAJUATO:

ENCUBRIMIENTO.

Artículo 274. A quien teniendo conocimiento de la comisión de un Delito y sin concierto previo ayude al agente a eludir la acción de la autoridad o entorpezca la investigación, se le aplicará de diez días a tres años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Artículo 275. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y de diez a sesenta días multa a quien sin haber participado en la comisión de un Delito, posea, detente, custodie, adquiera, venda, enajene, desmantele, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use, oculte, modifique o altere los objetos, instrumentos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia.

Si el valor del instrumento, objeto o producto del Delito es de cuando menos quinientas veces el salario mínimo, se aplicará de dos a ocho años de prisión y de setenta a cien días multa.

Artículo 275-b. A quien sin haber participado en la comisión de un Delito, cuyo objeto, producto o instrumento fuese un vehículo automotor, lo adquiera sin tomar las precauciones necesarias para cerciorarse de su lítica procedencia, se le impondrá de diez días a dos años de prisión y de diez a cuarenta días multa.

Artículo 277. No se sancionarán las conductas descritas en este capítulo, si se trata de:

- I. Parientes en línea recta ascendente o descendente, consanguínea, afín o por adopción.
- II. El cónyuge, concubinario o concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.
- III. Quienes estén ligados con el agente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

GUERRERO:

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 181. Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un Delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de estas circunstancias, o al que ayude a otro para los mismos fines se le aplicará prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días de multa.

Al que en las circunstancias arriba expresadas adquiera, reciba u oculte ganado robado, se le aplicarán las sanciones del robo simple o del abigeato según sea la procedencia de aquél, pero en ningún caso podrán ser inferiores a las previstas en el párrafo anterior.

Artículo 182. Al que hubiese adquirido u ocultado el producto del Delito sin conocimiento de su ilegítima procedencia, por no poner el cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquél, se le aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

HIDALGO:**ENCUBRIMIENTO.**

Artículo 331. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de 15 a 60 días multa, al que:

- I. *(DEROGADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2002)*
- II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie, al autor o partícipe de un hecho que la ley tipifique como Delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del hecho delictuoso;
- III. Oculte o favorezca el ocultamiento del autor o partícipe de un hecho típico, así como de los efectos, objetos o instrumentos del mismo;
- IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los hechos delictivos o para la persecución de sus autores o partícipes o
- V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de algún hecho considerado como delictuoso que sabe va a cometerse o se está cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto por este Código u otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b).- El cónyuge, la concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El encubrimiento se perseguirá a petición de parte ofendida, cuando se refiera a tipo penal también perseguible por querrela.

JALISCO:

ENCUBRIMIENTO Y ADQUISICIÓN ILEGÍTIMA DE BIENES MATERIA DE UN DELITO.

Encubrimiento

Artículo 263. Se impondrán de un mes a tres años de prisión al que, después de la ejecución del Delito y sin haber tenido en éste alguna de las intervenciones señaladas en el artículo 11, ayude en cualquiera forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad correspondiente o a substraerse a la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas, instrumentos u objetos del Delito o asegure para sí, o para el inculpado, el producto del mismo.

Quedan exceptuados de esta disposición los parientes consanguíneos en línea ascendente o descendente, los hijos adoptivos, cónyuge y hermanos del inculpado, sus parientes por afinidad en primer grado, el tutor o quien ejerza la patria potestad y los que se encuentren ligados con el activo por vínculos de estrecha amistad, o secreto profesional, salvo que el encubrimiento se encamine al aprovechamiento del producto del Delito.

Igual sanción se impondrá a quien no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los Delitos que sepa van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

También quedarán exceptuados de sanción quienes no puedan cumplir con el deber a que se refiere este artículo, por correr peligro en su persona o en sus bienes, así como las personas señaladas en el artículo 13, fracción III, inciso d), de este Código.

Adquisición Ilegítima de Bienes Materia de un Delito o de una Infracción Penal

Artículo 265. Se sancionará con pena de veinte a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad y hasta quinientos días de salario de multa, al que con ánimo de lucro, después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera, reciba u oculte, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos, sea de hasta cien veces el salario mínimo.

Se sancionará con pena de seis meses a diez años de prisión y hasta mil días de salario de multa, al que con ánimo de lucro, después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera, reciba u oculte, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos, sea superior a cien veces el salario mínimo general vigente en la zona económica.

Al que se dedique en forma habitual a la comercialización de objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días de multa

MICHOACÁN:

ENCUBRIMIENTO.

Artículo 197. Se aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario:

- I. Al que después de la ejecución del Delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de ésta u ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del Delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo;
- II. Al que teniendo conocimiento de la comisión de un Delito y sin haber participado en él, reciba, oculte o expendá, el objeto material o el producto del mismo;
- III. Al servidor público, que, con motivo de sus funciones, omita o retarde la denuncia a la autoridad de los hechos de que tuviere conocimiento y sean constitutivos de Delito; y,
- IV. A los médicos, cirujanos y demás profesionistas y auxiliares que no comuniquen de inmediato a las autoridades la atención que presten a un lesionado o a los que con infracción de los deberes de su profesión dejen de comunicar a la autoridad las noticias que tuvieren acerca de la comisión de algún Delito.

ARTÍCULO 198.- No se sancionará al que oculte al responsable de un Delito, sus efectos, objetos o instrumentos o entorpezca la investigación, si se trata de:

- I. Los ascendientes o descendientes consanguíneos, afines o por adopción;
- II. Al cónyuge, concubino y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y,
- III. Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

MORELOS:

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 197. A quien con ánimo de lucro, después de la ejecución del Delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba, posea, traslade, enajene, trafique u oculte el producto de aquél, se le aplicará prisión de seis meses a cinco años y de cincuenta a quinientos días multa.

Si se trata de instrumentos, objetos o productos de un robo, y el valor intrínseco de éstos es superior a quinientas veces el salario mínimo, la sanción será de tres a diez años de prisión y de cincuenta a mil días multa.

Se podrá imponer sanciones que excedan de las aplicables al Delito encubierto, cuando se acredite que el agente ha incurrido reiteradamente en este género de infracciones.

Al que comercialice en forma habitual objetos robados, cuando el valor intrínseco de aquéllos sea superior a quinientas veces el salario mínimo, se le sancionará con seis a trece años de prisión y de cien a mil días multa.

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

Artículo 311. Al que después de la ejecución de la conducta o hecho calificados por la ley como Delito y sin haber participado en éste, auxilie en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta, o bien, oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del Delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión, sin exceder de la sanción aplicable por el Delito encubierto.

Las mismas sanciones se impondrán:

- I. Al que pudiendo impedir un Delito, con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, se abstuviere voluntariamente de hacerlo;
- II. Al que requerido por la autoridad, no dé auxilio para la investigación de los Delitos o para la persecución de los delincuentes; y
- III. Al que conociendo la procedencia ilícita de las mercancías las reciba en prenda o depósito.

Artículo 313. No se impondrá sanción alguna al que oculte al responsable de un Delito, o impida que se averigüe, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos, por afinidad o por adopción;
- b) El cónyuge, concubina o concubinario y los parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

NAYARIT:

ENCUBRIMIENTO.

Artículo 381. Se impondrá de un mes a tres años de prisión y multa hasta el equivalentes de treinta días de salario al que después de la ejecución del Delito y sin haber participado en este, ayude en cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad correspondiente o a sustraerse a la acción de ésta, u ocultare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del Delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.

Igual Sanción se aplicará a quien no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los Delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo si son de los que se persiguen por oficio.

Se impondrá de 3 a 8 años de prisión y multa hasta el equivalente de 100 días de salario cuando el encubrimiento sea respecto de Delitos de asalto o secuestro.

Artículo 382. Se impondrá de uno a cuatro años al que con ánimo del lucro adquiera, reciba o oculte el producto del Delito a sabiendas que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines, salvo los casos específicos que señala este Código.

Artículo 383. En los casos del Artículo 381, quedan exceptuados de sanción aquellos que no puedan cumplir con el deber a que el mismo Artículo se refiere, por correr peligro en su persona o en sus bienes.

NUEVO LEÓN:

ENCUBRIMIENTO

Artículo 409.- Comete el Delito de encubrimiento, la persona que:

- I. Requerida por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los Delitos o para la persecución de los delincuentes;
- II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un Delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado Delito;
- III. Oculte al responsable de un Delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe; y

- IV. Omita denunciar hechos perseguibles de oficio, que sabe se van a cometer, se están cometiendo o se han cometido, salvo quienes se encuentren en los casos de los incisos a), b) y c) del artículo 413.

Artículo 410. A los responsables del Delito de encubrimiento a que se refieren las fracciones anteriores, se les impondrá prisión de tres meses a seis años, y multa de diez a trescientas cuotas.

Para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, en los casos de los Delitos de terrorismo y sabotaje, la sanción aplicable será, respectivamente, de uno a siete años de prisión, y multa de veinte a doscientas cuotas, y de seis meses a cinco años de prisión, y multa de veinticinco a ciento cincuenta cuotas.

Artículo 411. Las mismas sanciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, se impondrán a la persona que adquiera o que pignore la cosa robada, a sabiendas, o sin tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien las adquiere es propietaria y tiene derecho a disponer de ellas. Cuando el objeto que ha sido adquirido o pignorado por el probable responsable tenga un valor que no exceda de doscientas cuotas se extinguirá la acción penal en términos del artículo 111 de este ordenamiento.

Se presume que no se tomaron las precauciones indispensables, cuando por la edad o condición económica del que ofrece la cosa, o por la naturaleza o valor de esta, o por el precio en que se ofrece, se infiera que no es propiedad del mismo.

ARTÍCULO 413.- No se impondrá sanción al que oculte al acusado de un Delito, o los efectos, objetos, o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe, cuando lo hiciere por un interés lícito y no empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- A) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;
- B).- El tutor, curador, pupilo, concubino o cónyuge del inculcado y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil.
- C).- (derogado p.o. 07 de diciembre de 2005)

OAXACA:

ENCUBRIMIENTO.

Artículo 390. Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que:

- I. No procure, por los medios lícitos que estén a su alcance, impedir la continuación de los Delitos que sepa que van a cometerse, o que se están cometiendo, si son los que se persiguen de oficio.
Quedan exceptuados de pena aquellos que no pueden cumplir tal obligación sin peligro de su persona o intereses, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secretos que se le hubiesen confiado en el ejercicio de su profesión o encargo.
- II. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los Delitos o para la persecución de los delincuentes; salvo las excepciones consignadas en la Fracción anterior y cuando se trate del cónyuge o de parientes del requerido, o de personas a quienes éste debe respeto, gratitud o amistad.
- III. Impida o dificulte la averiguación de los Delitos y el castigo de los culpables, salvo los exceptuados en la fracción I de este Artículo.
- IV. Derogada.

PUEBLA:**ENCUBRIMIENTO.**

Artículo 209. Se impondrá, salvo el caso previsto en el Artículo 164 de esta Ley, de quince días a dos años de prisión:

- I. Al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los Delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.
- II. Al que, requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los Delitos o para la persecución de los delincuentes; u oculte al responsable de un Delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida se averigüe, siempre que lo hiciere por un interés inmoral o empleando un medio delictuoso.
- III. Al que preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un Delito por acuerdo posterior a la ejecución de éste.

ARTÍCULO 210.- Lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior, no es aplicable a quienes no puedan cumplir la obligación consignada en esa fracción, sin peligro de su persona o interés, o de la persona o interés, de su cónyuge, ascendientes, descendientes, de algún pariente dentro del segundo grado o de persona que viva con el autor del Delito, en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.

ARTÍCULO 211.- Lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 209 de este Código no comprende:

- I. A quienes no puedan ser compelidos legítimamente por las autoridades, a revelar secretos que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo.

- II. Al cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes en línea recta o colateral dentro del segundo grado, así como los que al delincuente deban respeto, gratitud, amor o estrecha amistad o vivan con él en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.

ARTÍCULO 212.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aunque las personas en él enumeradas oculten al culpable o impidan que se averigüe el Delito, si no obraren por interés ni emplearen algún medio que por sí sea Delito.

QUERÉTARO:

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN.

Artículo 204. Al que con ánimo de lucro después de la ejecución de un Delito y sin haber participado en éste adquiera, reciba u oculte el producto de aquél, a sabiendas de esta circunstancia, o al que ayude a otro para los mismos fines, se le aplicará prisión de 6 meses a 3 años y de 15 a 90 días multa.

Artículo 205. Al que hubiese adquirido u ocultado el producto del Delito sin conocimiento de su ilegítima procedencia, por no poner el cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquél, se le aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 206. En los casos de los Delitos previstos por este Título, no se aplicará pena alguna si el agente restituye el objeto del Delito y paga los daños y perjuicios, o no siendo posible la restitución cubre su valor y los daños y perjuicios, antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, cuando sea la primera vez que delinque y el Delito no se hubiere cometido con violencia. Si antes de dictarse sentencia el imputado hace la restitución o cubre el valor, o en

su caso el producto de los daños y perjuicios correspondientes a ellos, se reducirán las penas a la mitad de las que corresponderían por el Delito cometido.

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO.

Artículo 303. Al que después de la ejecución de un Delito y sin haber participado en éste, auxilie en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta, o bien oculte, altere, destruya o haga desaparecer los vestigios pruebas, instrumentos u objetos del Delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años y hasta 60 días multa.

Artículo 304. Al que por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo de su persona o bienes, no procure impedir la consumación de los Delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, se les sancionará con prisión de 3 meses a 1 año y hasta 20 días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien requerido por la autoridad no proporcione auxilio para la investigación de los Delitos o para la persecución de los delincuentes.

Artículo 305. No se impondrá sanción al que auxilie u oculte al responsable de un Delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, no procure impedir su consumación o impida que se investigue, siempre que se trate de:

- I. Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción.
- II. El Cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.
- III. Los que estén ligados al delincuente por amor, respecto, gratitud o estrecha amistad.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

QUINTANA ROO:

ENCUBRIMIENTO.

Artículo 231. Al que después de la ejecución de la conducta o hecho calificados por la Ley como Delito y sin haber participado por éste, auxilie en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta, o bien oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del Delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo, se le impondrá prisión de seis meses a dos años.

La misma pena se aplicará a quien requerido por la autoridad, no dé auxilio para la investigación de los Delitos o para la persecución de los Delitos.

Artículo 232. No se impondrá pena al que oculte al responsable de un hecho calificado por la Ley como Delito, o impida que se averigüe siempre que se trate de:

- I. Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción.
- II. El cónyuge, concubino y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad en segundo grado.
- III. Los que estén ligados al delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

Artículo 233. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de quince a setenta días multa, al que:

- I. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la consumación de los Delitos que sabe que van a cometerse o se están cometiendo, o no denuncien los que ya se consumaron, si ellos son de los que se persiguen de oficio.
Se exceptúan de sanción aquéllos que no puedan cumplir tal obligación, sin peligro de su persona o intereses, o de la persona o bienes del cónyuge, concubina o concubinario, o de algún pariente en línea recta o colateral dentro del segundo grado, o los que estén ligados por extrema gratitud, respeto o amistad y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secretos que se les hubiese confiado en el ejercicio de su profesión o encargo.
- II. No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió una cosa mueble en venta o prenda, tendría derecho para disponer de ella, si resulta robada.
- III. Requerido por las Autoridades, no dé auxilio para la investigación de los Delitos o para la persecución de los sujetos activos. En relación con esta persecución rige la excepción a que se contrae el último párrafo de la fracción primera de este precepto.
- IV. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al responsable de un Delito, con conocimiento de esta circunstancia por acuerdo posterior a la ejecución del ilícito.
- V. Oculte al delincuente o los efectos, objetos o instrumentos del Delito, o impida que se investigue éste.

Artículo 234. Se sancionará con prisión de seis meses a tres años al sujeto activo que adquiriera un bien mueble robado a sabiendas que lo es, sin tomar las precauciones indispensables y ponderar las circunstancias, o sin tomar las providencias necesarias para asegurarse de que la persona de quien lo adquiere

es propietaria o tiene derecho a disponer de él. Se incluye en esta hipótesis a los servidores públicos que intervengan en la celebración de tales actos si son conocedores de aquella circunstancia.

Se presume que no se tomaron las precauciones ni las providencias indispensables cuando por la edad o condición económica del que propone los bienes por la naturaleza o valor de éstos o por el precio en que se ofrecen, se infiera que no es propietario de los mismos.

SAN LUIS POTOSÍ:

ENCUBRIMIENTO.

Artículo 257. Comete el Delito de encubrimiento quien:

- I. Sin haber participado en un hecho considerado como delictuoso, alberga, oculta o proporciona ayuda al inculpado de un Delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia.
- II. Sin haber participado en un hecho delictuoso, altera, destruye o sustrae las huellas o los instrumentos del Delito u oculta los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento.

Este Delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo.

Artículo 259. A quien posea, adquiera, reciba, enajene, oculte o comercialice, mediante cualquier forma o Título, objetos que procedan de la comisión del Delito de robo, se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a setecientos días de salario mínimo.

Cuando el valor de los objetos sea mayor de quinientas veces el salario mínimo, se impondrá una pena de prisión de seis a doce años y sanción pecuniaria de seiscientos a un mil doscientos días de salario mínimo.

Los adquirientes o detentadores no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o tenencia de las cosas.

Artículo 260. No se impondrá sanción alguna, en el caso de la fracción I del artículo 257 de este Código, al cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos del delincuente o colaterales hasta en segundo grado.

SINALOA:

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN.

Artículo 233. Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un Delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél, a sabiendas de esta circunstancia, o al que ayude a otro para los mismos fines, se le aplicará prisión de dos a seis años y de sesenta a ciento ochenta días multa.

Artículo 234. Al que hubiese adquirido u ocultado el producto del Delito sin conocimiento de su ilegítima procedencia, por no poner el cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquél, se le aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

Se presume que no se tomaron las precauciones indispensables, cuando por la edad o condiciones económicas del que ofrece la cosa o por la naturaleza o valor de ésta, o por el precio en que se ofrece se infiera que no es propiedad del mismo.

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO.

Artículo 348. Al que después de la ejecución de un Delito, sin haber participado en éste, por acuerdo posterior auxilie en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta, o bien oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del Delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo, se le impondrá hasta una cuarta parte de la pena que corresponda al Delito encubierto.

A los servidores públicos que por motivo de su encargo o en ejercicio de sus funciones cometan el Delito de encubrimiento, se les aplicará hasta la mitad de las penas previstas para el Delito encubierto.

Artículo 349. Al que por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo de su persona o bienes, no procure impedir la consumación de los Delitos que sepan a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, se le sancionará con prisión de tres meses a un año y de diez a veinte días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien requerido por la autoridad, no proporcione auxilio para la investigación de los Delitos o para la persecución de los delincuentes.

Artículo 350. No se impondrá sanción al que auxilie u oculte al responsable de un Delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, no procure impedir su consumación o impida que se investigue, siempre que se trate de:

- I. Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción.
- II. El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado por afinidad hasta el segundo.

- III. Los que estén ligados al delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

SONORA:

ENCUBRIMIENTO.

Artículo 329. Se aplicarán de tres días a tres años de prisión y de diez a ciento cincuenta días multa:

- I. Al que preste auxilio o cooperación de cualquier especie, al autor de un Delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado Delito, para que se sustraiga de la acción de la justicia.
- II. Al que altere, modifique, destruya u obstruya, cambie, transforme, mueva o manipule, de cualquier forma los vestigios, objetos, huellas, rastros, señales, fragmentos o instrumentos que se encuentren en el lugar en que se hubiere perpetrado un Delito, o que fueren resultado de la comisión del mismo.
- III. Al que sin haber tenido participación en el Delito, oculte en interés propio, reciba en prenda, o adquiera, de cualquier modo, objetos que por las personas que los presenten, ocasión o circunstancias, hagan suponer que proceden de un Delito, o ayude a otro para el mismo fin.
- IV. Al que con infracción de los deberes de su profesión deje de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún Delito.
- V. Al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los Delitos que sepa van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.
- VI. Al que siendo requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los Delitos o para la persecución de los delincuentes.

En los casos a que se contraen las fracciones anteriores, quedan exceptuados de sanción, aquellos que no puedan cumplir con el deber a que ellas se refieren, sin peligro de su persona o de la persona del cónyuge, de la concubina o concubinario, de la adoptante o adoptado, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo; tampoco se aplicará sanción, en los casos de la fracción I, en lo referente al ocultamiento del infractor y fracción VI, cuando se trate del cónyuge, concubina o concubinario o de pariente del requerido, o de personas a quien éste deba respeto, o cariño, o gratitud o amistad íntima derivados de motivos nobles.

En los casos de encubrimiento del Delito de abigeato, la sanción aplicable será la señalada en el artículo 312 de este Código.

En los casos de encubrimiento del Delito de secuestro la sanción aplicable será la señalada en el artículo 296 de este Código.

La excusa absolutoria prevista en el segundo párrafo de este artículo, en relación con el cónyuge, concubina, concubinario, pariente del requerido, o de persona a quien éste deba respeto, cariño, gratitud o amistad íntima, no procederá en el Delito de secuestro.

TABASCO:

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN.

Artículo 201. A quien con ánimo de lucro, después de la ejecución del Delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba, traslade u oculte el producto de aquél, se le aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a trescientos días

multa. Cuando se acredite que el agente ha incurrido en estas conductas de manera reiterada se incrementarán las penas en una mitad.

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO.

Artículo 283. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, sin exceder de la sanción aplicable por el Delito encubierto, al que después de la ejecución del Delito y sin haber participado en éste:

- I. Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta.
- II. Oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del Delito.
- III. Asegure para el inculpado el producto o provecho del Delito.

ARTÍCULO 284.- La sanción prevista en el artículo anterior se impondrá:

- I. Al que pudiendo impedir un Delito, con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, se abstuviere voluntariamente de hacerlo.
- II. Al que requerido por la autoridad, no dé auxilio para la investigación de los Delitos o para la persecución de los delincuentes.
- III. Al que conociendo la procedencia ilícita de las mercancías las reciba en prenda o depósito.

Artículo 285.- No se impondrá sanción alguna en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 283 y II del 284, cuando el encubridor sea:

- I. Ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, por adopción o por afinidad.
- II. Cónyuge, concubina o concubinario o pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo.

- III. Persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

TAMAULIPAS:

ENCUBRIMIENTO.

Artículo 439. Comete el Delito de encubrimiento la persona que:

- I. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los Delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.
- II. Requerida por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los Delitos o para la persecución de los delincuentes.
- III. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un Delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado Delito.
- IV. Oculte al responsable de un Delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe.
- V. Omita denunciar hechos perseguibles de oficio, que sabe van a cometerse, se están cometiendo o se han cometido.
- VI. Al que habiéndose hecho cargo por casos de urgencia de la curación de algún lesionado, no dé aviso a la autoridad dentro del término de cuarenta y ocho horas, más el tiempo necesario por razón de la distancia.

Artículo 440. A los responsables del Delito de encubrimiento se les impondrá una sanción de tres meses a cuatro años de prisión y multa de seis a sesenta días salario.

Artículo 441.- Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior se impondrán a la persona que adquiera o pignore la cosa robada sin cerciorarse de su legítima procedencia.

Artículo 443.- No se impondrá sanción al que oculte al acusado de un Delito o los efectos, objetos, o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando lo hiciere por un interés lícito y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- I. Sus ascendientes o descendientes, consanguíneos o afines, adoptante o adoptado.
- II. Su cónyuge o parientes colaterales o por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.
- III. Los que estén ligados con el acusado por respeto, gratitud, estrecha amistad o afecto íntimo.

TLAXCALA:

ENCUBRIMIENTO.

Artículo 313. Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, al que después de la ejecución del Delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta u ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del Delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.

Artículo 314. No se sancionará al que oculte al responsable de un Delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se investigue, cuando no

se hiciere por un interés ilícito y no se empleare algún medio delictuoso siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción.
- b) El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.
- c) Los que están ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Artículo 315. Se impondrán de un mes a cuatro años de prisión y multa de cinco a treinta días de salario, al que con ánimo de lucro adquiera, reciba u oculte el producto del Delito a sabiendas que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines, salvo los casos específicos que señala este Código.

VERACRUZ:

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN.

Artículo 229. A quien, después de la ejecución del Delito y sin haber participado en él, adquiera, reciba u oculte el producto del mismo, a sabiendas de que provenía de éste o si, de acuerdo con las circunstancias, debía presumir su procedencia ilegítima, así como a quien ayude a otro para los mismos fines, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario. Si el Delito se comete con ánimo de lucro, la prisión será de cuatro a nueve años y la multa hasta de quinientos días de salario.

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

Artículo 344. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario a quien, después de la ejecución del Delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del Delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.

Artículo 345. No se sancionará a quien oculte al responsable de un Delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando se haga por un interés legítimo y no se emplee algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- I. Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción.
- II. El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.
- III. Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

YUCATÁN:

ENCUBRIMIENTO

Artículo 186. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de quince a sesenta días multa, a quien:

- I. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los Delitos dolosos que sepa van a cometerse o se están cometiendo.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a quienes no puedan cumplir la obligación consignada en la misma, en virtud del peligro en que se encuentre su persona o intereses o de la persona o intereses de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes o de algún pariente en línea recta sin limitación de grados o en la colateral dentro del segundo grado, salvo que tenga la obligación de afrontar este riesgo.

- II. A sabiendas de que se ha cometido un Delito y sin haber participado en éste, auxilie en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma; transportare o ayudare a transportar los objetos del Delito u ocultare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas, efectos, objetos, instrumentos del Delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.
- III. Reciba en cualquier forma u oculte el producto del Delito, a sabiendas de que provenía de éste o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia o al que ayude a otro para los mismos fines.
- IV. Requerido por las autoridades no dé auxilio para la comprobación del cuerpo del Delito o para la persecución de los delincuentes.

Los responsables de este ilícito responderán, solidaria y mancomunadamente con él o los autores del Delito encubierto, de los daños causados.

ZACATECAS:

ENCUBRIMIENTO

Artículo 358. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas al que después de la ejecución del Delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la

autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer los indicios, pruebas o instrumentos del Delito, o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.

Las mismas sanciones se aplicarán a los padres, tutores o cuidadores de algún menor de edad, por el sólo hecho de negarse a denunciar o formular querrela ante la autoridad competente, respecto de algún Delito del que tuvieren conocimiento o sospecha de que el menor fuese víctima.

Artículo 359. No se sancionará al que oculte al responsable de un Delito o de los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción.
- b) El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, y respeto, gratitud o estrecha amistad.

Las excluyentes de responsabilidad a que se refiere este artículo, no beneficiarán a los padres, tutores o cuidadores de menores de edad que fueren víctimas de algún Delito.

Artículo 360. Se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión y multa de cinco a treinta cuotas al que, con ánimo de lucro adquiera, reciba u oculte el producto del Delito a sabiendas que provenía de éste, o si de acuerdo con las

circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines, salvo los casos específicos que señala este Código.

Después del análisis realizado a las legislaciones vigentes de los Estados de la República Mexicana, considero importante destacar los siguientes aspectos:

- Conforme a lo que observé, el Delito de encubrimiento en algunos Estados se sigue por regla general las disposiciones del Código Penal Federal anterior a las reformas de 1990. No existe una unidad de criterios dentro de este Delito, por lo que queda claro que aún dentro de nuestra legislación nacional, existe gran diversidad al abordar este Delito en los Códigos Penales Estatales vigentes.
- De todo el análisis realizado a las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, puedo concluir y destacar los siguientes puntos que a continuación se detallan:

1.- ESTADOS QUE HACEN LA SEPARACIÓN DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN Y ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO:

Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Morelos, Querétaro, Sinaloa, Tabasco y Veracruz.

2.- ESTADOS QUE HABLAN DEL ENCUBRIMIENTO EN GENERAL, SIN HACER SEPARACIÓN:

Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

3.- ESTADO QUE CONTEMPLA AL ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN ÚNICAMENTE COMO UN DELITO CULPOSO:

Tamaulipas.

4.- ESTADOS QUE CONTEMPLAN AL ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN ÚNICAMENTE COMO UN DELITO DOLOSO:

Colima, Durango, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Sonora y Tabasco.

5.- ESTADOS QUE CONTEMPLAN AL ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, COMO DELITO DOLOSO, ASÍ COMO CULPOSO CON DISMINUCIÓN EN LA PENALIDAD:

Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa.

6.- ESTADOS QUE CONTEMPLAN AL ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, COMO DELITO DOLOSO Y CULPOSO CON LA MISMA PENALIDAD:

Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

7.- ESTADOS QUE CONSIDERAN AL ENCUBRIMIENTO COMO UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán.

8.- ESTADO QUE CONSIDERA AL ENCUBRIMIENTO COMO UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO:

Guerrero.

9.- ESTADOS QUE CONSIDERAN AL ENCUBRIMIENTO COMO UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

Colima, Chihuahua, Durango, Morelos, Querétaro, Sinaloa, Tabasco y Veracruz

10.- ESTADOS QUE MENCIONAN AL ENCUBRIMIENTO EN UN TITULO ÚNICO, SIN MENCIONAR CONTRA QUE SE COMETE:

Campeche, Chiapas, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

11.- ESTADOS QUE NO HACEN MENCIÓN AL ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN Y LO EQUIPARAN AL DELITO DE ROBO:

Baja California, Baja California Sur, Hidalgo, Oaxaca, Puebla y Yucatán.

CAPÍTULO 2

CONCEPTO JURÍDICO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN.

SUMARIO: 2.1. Fines del Encubrimiento.-2.2. Concepto de Encubrimiento.-2.3. Concepto de Receptación.-2.4. Naturaleza jurídica del Encubrimiento por Receptación.-2.5. Definición legal del Delito de Encubrimiento por Receptación.-2.6. Consecuencias de la actividad realizada en el Delito de Encubrimiento por Receptación.

2.1. FINES DEL ENCUBRIMIENTO

Al entrar al estudio de este apartado, hay que tomar en cuenta que el Delito de encubrimiento, contiene una serie de fines a seguir, que pueden ser vistos por lo menos desde tres perspectivas, como lo son: los fines que consideraron los legisladores al tipificar este tipo de Delitos, los fines que persiguen los mismos artículos que lo tipifican. Asimismo, no hay que perder de vista que los delincuentes al cometer este Delito, lo hacen con ciertos fines como más adelante se comentará.

Como he referido, el Delito de encubrimiento a lo largo de la historia ha sido regulado para sancionar ciertas actividades y con ciertos fines, lo cual he señalado a través del análisis que a lo largo de la presente investigación he realizado a dicho Delito.

El ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO es tipificado en el artículo 320 del Código Penal para el Distrito Federal, numeral que tiene las siguientes finalidades:

Primero.- Sancionar a todas aquellas personas que ayuden a los delincuentes a evadir la acción de la justicia, después de haber ejecutado un hecho delictivo.

Segundo.- Sancionar a todas aquellas personas que oculten o favorezcan el ocultamiento de los delincuentes; asimismo, se sancionará el hecho de ocultar, alterar, inutilizar, destruir, remover o desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del Delito.

Tercero.- Sancionar a aquellos sujetos que oculten o aseguren para el inculpado el instrumento, objeto, producto o provecho del Delito que éste cometió.

Cuarto.- Sancionar a todas aquellas personas que siendo requeridos por la autoridad, no proporcionan la información de que dispongan para la investigación del Delito, o para la detención o aprehensión del delincuente.

Quinto.- Sancionar a todos los sujetos que no procuren por los medios lícitos que tengan a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los Delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo.

Por otro lado, hay que referir que los legisladores tipificaron este Delito de encubrimiento, con el fin de evitar que los delincuentes encuentren quién los proteja y les ayude a evadir la acción de la justicia después de haber ejecutado un hecho delictivo, tratando de lograr que las personas dejen de prestar auxilio a los sujetos que hayan cometido algún Delito, ya sea ocultándolos o favoreciendo su ocultamiento, así como para evitar que se oculten, alteren, inutilicen, remuevan o desaparezcan los indicios, instrumentos o pruebas del Delito.

Asimismo, se busca disminuir la existencia de personas que tengan como objetivo ocultar o asegurar para el inculpado, el instrumento, objeto, producto o provecho del Delito que cometió. De igual forma, los legisladores tuvieron como fin evitar que las personas se nieguen ante la autoridad a proporcionar información de la que dispongan para la investigación de los Delitos, para la detención o aprehensión del delincuente y, por último, nuestros legisladores tipificaron este Delito de encubrimiento tratando de lograr que las personas eviten la consumación

de los Delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo; pues como bien lo refiere JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ QUINTANILLA, “se ha llegado al extremo legislado de darle la tarea a la ciudadanía forzando su actividad en substitución de la policía, si ésta no se encuentra presente en los hechos, creando como tipo penal con sanción, la conducta pasiva de quien sabe o se da cuenta del cometimiento de un Delito y es omiso, al no desarrollar un comportamiento tendiente a evitar o proteger a quien está siendo la víctima de él.”¹

Respecto al ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, que es el Delito sobre el que más me enfocaré en esta investigación; este es tipificado en los artículos 243 y 244 del Código Penal para el Distrito Federal.

Primeramente me referiré al ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN DOLOSA, regulado en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, artículo que busca la siguiente finalidad:

Único.- Sancionar a todas aquellas personas que con posterioridad y sin haber participado en la ejecución del Delito, pero teniendo conocimiento de la procedencia ilícita de los instrumentos, objetos o productos del mismo, los adquieran, posean, desmantelen, vendan, enajenen, comercialicen, trafiquen, pignoren, reciban, trasladen, usen u oculten.

Por otro lado, hay que referir que los legisladores tipificaron este Delito de encubrimiento por receptación dolosa, con el fin de “disminuir los robos, mediante la obstaculización en el comercio de objetos robados, se amplían diversos supuestos tendientes al combate del ilícito, tipificando conductas relativas al desmantelamiento y venta ya sea en forma conjunta o separada, las autopartes, la venta o tráfico de vehículos robados, así como su posesión, custodia o

¹ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano Parte General, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 342.

falsificación de la documentación para acreditar la propiedad, así como el traslado a otras entidades de la federación o el extranjero.”²

Nuestros legisladores tipificaron esta conducta con la finalidad de evitar que las personas compren cosas robadas, ya sea para poseerlas, dismantelarlas, venderlas, enajenarlas, comercializarlas, traficarlas, pignorarlas, recibirlas, trasladarlas, usarlas u ocultarlas. Igualmente, la idea del legislador fue evitar que los delincuentes contaran con personas a las que les pudieran ofrecer todos aquellos productos de sus ilícitos, pues al tener la certeza de que va a haber alguien quien les compre esos objetos robados, fomenta que los delincuentes cometan tales Delitos.

En cuanto al ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN CULPOSA, tipificado en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, se busca sancionar la siguiente conducta:

Único.- Sancionar a todas aquellas personas que reciban en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un Delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adopten las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia o para asegurarse de que la persona de quien los reciben tenía derecho para disponer de ellos.

Por otro lado, hay que referir que los legisladores tipificaron este Delito de encubrimiento por recepción culposo, con el fin de tratar de hacer que las personas al recibir en prenda o al realizar la compra de un instrumento, objeto o producto, deban tomar todas aquellas precauciones indispensables para asegurarse de que la persona que les vende, tiene derecho para disponer de los instrumentos, objetos o productos ofrecidos en venta, o de lo contrario y aunque no hayan tenido conocimiento de que lo comprado era producto de un robo, serán

² Citado por REYNOSO DÁVILA, Roberto, Delitos Patrimoniales, Ed. Porrúa, México, 1999. p. 85

sancionados como encubridores. Precauciones indispensables difíciles de realizar, ya que en el mismo Capítulo en el que se regula el Delito de encubrimiento por receptación, no se dan los indicativos para saber qué debemos considerar por precauciones indispensables, para tener la certeza de que si lo investigado respecto a un automotor próximo a adquirir, podrá ser considerado como una de ellas.

Lo anteriormente referido, respecto a las precauciones indispensables que se deben tomar antes de adquirir algo, es una situación descalificada por muchos autores, entre ellos MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN al indicar que la “contravención del agente se reduce a infringir el deber de cuidado que se le impone al activo, respecto de tomar las precauciones indispensables para comprobar que la persona de quien recibió la cosa tenía derecho para disponer de la misma, lo cual establece una pesada carga en los múltiples actos de comercio que a diario se realizan por un sinnúmero de personas en la sociedad, quienes sin excepción se convierten en hipotéticos sujetos activos de este Delito por no tomar diligencia en el sentido indicado antes de adquirir algo, si bien esto último ofrece un alto grado de dificultad de prueba en el proceso para establecer su antijuricidad y culpabilidad.”³

Por lo que como ya fue referido, los legisladores al tipificar el Delito de encubrimiento por receptación en el Código Penal para el Distrito Federal, lo hicieron con el fin de evitar o en su caso, disminuir la gran cantidad de venta de autopartes robadas, así como tratar de disminuir los elevados índices de robo de vehículos automotores, que muchas de las veces son desmantelados para ser rematados en autopartes y jamás ser encontrados por sus legítimos dueños.

En cuanto a los fines que persiguen los delincuentes que de manera dolosa, como lo prevé el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, reciben una cosa robada con entero conocimiento de esta circunstancia, los adquieren con

³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Ob. Cit., p. 682

el fin de obtener un beneficio del mismo producto del ilícito; como por ejemplo, al comprar un vehículo robado por una cantidad por debajo de su costo real, hacen tal compra con el fin de venderlo a otras personas que sin tener conocimiento de estas circunstancias lo adquieren y evidentemente sufren un detrimento en su patrimonio, mientras que el delincuente que les vendió obtiene un fin económico para él; de esta misma manera, sucede que los delincuentes al compran vehículos automotores robados y para evitar que sean descubiertos, los desmantelan traficando con las autopartes y obteniendo un fin también de carácter económico al vender esas autopartes robadas.

Es evidente que toda aquella persona que actuando dolosamente, teniendo conocimiento de que recibe o adquiere un instrumento, objeto o producto, resultado de un Delito en el que no participó; persigue un fin claramente de carácter económico, ya que al comprar cosas de un valor demasiado bajo y que posteriormente lo venden más caro, obtienen como resultado ese fin económico y con el mismo fin los reciben o adquieren para traficar, vender, desmantelar, pignorar, enajenar o comercializar, por lo que los legisladores, teniendo conocimiento de la gran cantidad de Delitos de esta especie que se cometían, pretendieron con la tipificación de este Delito, el disminuir precisamente la gran cantidad de robos que son cometidos en nuestra sociedad, teniendo como objetivo obstaculizar y evitar el comercio de los objetos robados, así como la comercialización de autopartes obtenidas del desmantelamiento de los objetos robados.

2.2. CONCEPTO DE ENCUBRIMIENTO

Para el desarrollo de esta investigación, es importante conocer los diferentes conceptos del Delito de encubrimiento, que han sido formulados por diversos autores, por ello comenzaré por desentrañar su raíz etimológica, su esencia y origen, con el propósito de tener una adecuada base orientadora, para

que posteriormente estudiar con firmeza la actual regulación de este Delito en nuestro ordenamiento penal vigente.

La Etimología sirve justamente para descubrir el origen de las palabras, la razón de su existencia, de su significado y forma.

Por lo que es de mencionar de manera general que el encubrimiento, “proviene de la voz latina **Occultatio** que significa ocultación, acción de ocultar u ocultarse, ocultado, encubierto, escondido; el verbo encubrir se compone de **`en´** y **`cubrir´**, que es ocultar una cosa o no manifestarla, impedir que se llegue a saber. Con lo anterior podemos establecer que el encubrimiento es la conducta que a través de cualquier forma o modo, no se tenga conocimiento de que alguien realice un ilícito, así como los objetos o productos de este.”⁴

Por otro lado se indica que encubrimiento “proviene de la voz latina **`Occultator´** que significa: persona que realiza la acción de ocultar, encubrir, esconder; es quien oculta una cosa o no la manifiesta, impidiendo se llegue a saber.”⁵

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define el término **`encubrir´** como “ocultar una cosa o no manifestarla; impedir que llegue a saberse una cosa.”⁶

Así pues, se desprende que el concepto (representación mental) y la definición (explicación clara y exacta del significado de una palabra) del Delito de encubrimiento, ha variado debido al transcurso del tiempo y dependiendo del autor que lo defina.

⁴ MATEOS M. Agustín, Etimologías Grecolatinas del Español, 3ª edición, Ed. Esfinge, México, 2002, p. 187

⁵ VIDAL RIVEROLL, Carlos, Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 1272

⁶ Diccionario de la Lengua Española, Tomo III, 21ª edición, Ed. Espasa, España, 2001. p. 660

La figura del encubrimiento ha tenido dificultades desde su origen en cuanto a su significado, contenido y alcance, siendo ello razón para que en su labor, los doctrinarios del Derecho Penal hayan tenido una tarea muy complicada cuando han intentado caracterizar aquella conducta que se denomina encubrimiento, y que se considera contrario al orden jurídico.

Es de gran importancia la labor de los doctrinarios cuando intentan caracterizar una figura delictiva, labor que realizan fundándose en la observación de la realidad y teniendo en ocasiones como base las nociones jurídicas y legales existentes, así como los antecedentes que a la mano tienen, con ello y fruto en algunas veces de la reflexión profunda “definen” lo que por determinado Delito se debe entender. Cabe mencionar que hay veces en que no sólo hacen un reflejo y esclarecimiento de todos los elementos mencionados, sino que en algunos casos determinan con su pensamiento la propia definición y consuman su influencia en la vida jurídica.

A continuación, citaré algunos de los autores que han conceptualizado la figura del encubrimiento, estos conceptos resultarán de gran importancia para el presente estudio y me permitirán ejemplificar y dar a entender la evolución que conceptualmente ha tenido este Delito, y más aún, lo complicado que es encontrar una definición uniforme y universalmente aceptada, cuestión de vital importancia en el encubrimiento para su entendimiento, estudio y vigencia jurídica, pues si un Delito no tiene una definición clara y precisa que valga para su aplicación, de poco o nada servirá para salvaguardar el bienestar social.

Dice ROBERTO REYNOSO DÁVILA “se distingue el encubrimiento encaminado a sustraer al culpable de la acción de la justicia penal, como un Delito contra la administración de justicia, del encubrimiento consistente en aprovecharse de los efectos del Delito o en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los mismos, como un Delito contra la propiedad.”⁷

⁷ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Delitos Patrimoniales, Ob. Cit., p. 83.

En relación al concepto citado, se destaca la acertada afirmación de que el encubrimiento va encaminado a sustraer al culpable de la acción de la justicia y que se trata de un Delito contra la administración de ésta; sin embargo, observamos que en cuanto a la descripción del hecho delictivo es muy limitativa, dejándose de observar la gran cantidad de supuestos en que puede consistir el encubrimiento y únicamente enfocándose a los efectos del Delito, ya sea que el encubridor se aproveche de tales efectos o bien, que se auxilie a los delincuentes para que se aprovechen.

Indica FRANCESCO CARRARA, que el encubrimiento es el acto externo, idóneo, mediante el cual, con conocimiento y después de la consumación del Delito, pero sin acuerdo anterior y sin llevar el Delito mismo a consecuencias ulteriores, se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal resultante o aludir las investigaciones de la Justicia.

Respecto al concepto anterior, se puede observar que al igual que el señalado por ROBERTO REYNOSO DÁVILA, es demasiado limitativo en cuanto a las diversas hipótesis en que puede configurarse el Delito de encubrimiento, limitándose únicamente, en que se tenga como objetivo ayudar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del Delito o que aludan la investigación de la justicia. Asimismo, observamos que se señalan los elementos importantes del Delito en estudio, como que debe ser el encubrimiento posterior a la consumación del Delito y que el encubridor debe tener conocimiento de esta circunstancia sin que medie acuerdo anterior, lo cual le da autonomía al Delito de encubrimiento.

ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ, refiere que “El encubrimiento lo cometerán los que, sin haber tenido ninguna participación en la ejecución del Delito encubierto ayudan al responsable a eludir la acción de la justicia, con independencia de los supuestos en que los autores o partícipes de un hecho delictivo se sancionen en los términos del Delito o Delitos cometidos de acuerdo a

su forma de intervenir en éste.”⁸ En este concepto, se observa que el autor únicamente se limita a señalar que el encubrimiento se cometerá por quienes no hayan tenido ninguna participación en la ejecución del Delito encubierto, así como que se realiza con el fin de eludir la acción de la justicia, pero respecto a las diversas hipótesis en que puede configurarse el Delito de encubrimiento no se hace referencia alguna.

Por otro lado DIEGO MOSQUETE MARTÍN: indica que el “Encubridor es el individuo que después de la ejecución de un Delito principal y sin que hubiera comprometido su actuación con anterioridad o simultaneidad al mismo, oculta, favorece o facilita la fuga del delincuente, borra los indicios o huellas, esconde los objetos sustraídos o instrumentos o realiza otros actos análogos encaminados a beneficiar a los delincuentes a entorpecer la acción de la Justicia.”⁹

Al respecto FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, refiere que “Comete encubrimiento el que, con posterioridad a la ejecución de un Delito y sin previo concierto con sus responsables, los oculta, los protege, les facilita la fuga o les asegura la impunidad por destruir las huellas o pruebas del Delito, o por esconder sus efectos, o se benefician lucrando con los objetos materiales en que ha recaído la acción criminal o con sus efectos.”¹⁰

También se indica por EUGENIO CUELLO CALON, que el encubrimiento “consiste en la ocultación de los culpables del Delito o del cuerpo, de los efectos de éste, o de los instrumentos con que se cometió, o el de sus huellas, con el fin de eludir la acción de la justicia; o en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del Delito o de las ventajas económicas que este les hubiere proporcionado, o en aprovecharse el propio encubridor de aquellos beneficios.”¹¹

⁸ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, Manual de Derecho Penal. Parte Especial, 2ª edición, Ed. Ángel Editor, México, 2001, p. 548.

⁹ MOSQUETE MARTÍN. Diego, Ob. Cit., p. 22

¹⁰ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, El Código Penal Comentado, 13ª edición, México, 2002, p.323.

¹¹ CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Tomo II, 4ª edición. Ed. Nacional, México, 1982, p. 552.

Respecto a los tres conceptos anteriormente citados, se puede señalar que se encuentran mucho más adecuados al tipo penal, pues en ellos se refieren diversas conductas tendientes a realizar por el encubridor y por tanto, tendientes a la actualización del tipo penal de encubrimiento, por lo que no son tan limitativos en la descripción del hecho delictivo como en los conceptos anteriormente analizados; vemos pues que de igual forma se señala que en un Delito posterior a la ejecución del Delito principal, que se trata de un Delito contra la administración de justicia y que el encubridor no debe tener concierto previo con los responsables del hecho criminal, pues en tal razón se perdería la autonomía de dicha figura delictiva y dejaría de ser considerado encubrimiento para pasar a ser una forma de participación.

Vemos pues del compendio que antecede, los diversos conceptos que se tienen del Delito en estudio, se concluye que todos los autores son descriptivos del hecho punitivo por la ley, conceptos bastante buenos, pero que ninguno de ellos tiene el gran alcance de la tipificación del encubrimiento en nuestro Ordenamiento Penal vigente, y esto debido a la gran cantidad de supuestos en que se puede configurar el Delito. Al mismo tiempo, es importante mencionar que todos los conceptos coinciden en que se trata de un Delito que siempre debe estar relacionado de uno anterior, en el cual no debió tener ninguna participación el sujeto que se convierte en encubridor y que se comete en agravio de la administración de justicia.

Por otro lado, no hay que perder de vista que el Delito de encubrimiento se puede actualizar en dos supuestos en general, siendo estos: el favorecimiento y la receptación y, sin embargo, observamos que hay una inmensa variedad de conceptos respecto al encubrimiento por favorecimiento y no así por la receptación, por lo que considero necesario una nueva conceptualización del encubrimiento en general o en específico del encubrimiento por receptación, mismo que es olvidado por la mayoría de los autores al abordar este Delito.

Atento a lo anterior, tratando de englobar todas las hipótesis en que se puede configurar el Delito en estudio, considero que por ENCUBRIMIENTO se debe entender:

- El Delito cometido en agravio de la administración de Justicia y que consiste en toda aquella acción cometida por quien con posterioridad a la ejecución de un Delito en el que no participó, se vuelve encubridor con el fin de ayudar al delincuente a eludir la acción de la justicia, ya sea ocultando al mismo delincuente, todo aquello que permita la investigación del Delito u ocultando lo obtenido en beneficio del delincuente, o bien, deje de realizar todas aquellas acciones que tenga a su alcance para impedir se consuma un Delito que sabe se va a cometer o se está cometiendo, así como la negativa a proporcionar toda aquella información respecto del delincuente que encubre, para evitar su aprehensión.

2.3. CONCEPTO DE RECEPCIÓN.

Al igual que lo realizado en el punto próximo anterior, en este apartado haré de su conocimiento los diferentes conceptos que respecto a la recepción algunos autores han elaborado.

De esta forma, comenzaré de nueva cuenta por desentrañar la raíz etimológica de la recepción, su esencia y origen, para posteriormente abordar con firmeza la actual regulación de este Delito en nuestro Ordenamiento Penal vigente.

La palabra recepción, “proviene de la voz latina **‘Receptare’** que es la acción y efecto de receptar. Dentro de la doctrina, la recepción es una especie

del género del encubrimiento y su sustancialidad reside en el aprovechamiento de los efectos de la comisión de un Delito.”¹²

A continuación, citaré a algunos de los pocos autores que han conceptualizado la figura de la receptación, citas que de igual forma serán de gran utilidad para el presente estudio y que permitirán ejemplificar y entender la evolución que conceptualmente ha sufrido este Delito.

Al respecto, SEBASTIÁN SOLER indica que la “receptación consiste en guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o ha cambio los efectos sustraídos.”¹³

DIEGO MOSQUETE MARTÍN señala que “la receptación existe cuando con el ánimo de lucro se adquiere, recibe u oculta dinero u objetos provenientes de cualquier Delito y también cuando se ayude con el mismo fin de lucro a otros para adquirirlos o recibirlos u ocultarlos, además nos habla de los elementos esenciales de la receptación que a saber, son:

1. La existencia de un Delito anterior.
2. Que no haya acuerdo anterior; ya que de ser así habría un caso de Coparticipación, convirtiéndose el agente en Autor o en Cómplice.
3. Que no exista Delito de favorecimiento, pues éste excluye al Delito de receptación.”¹⁴

En la obra referente a “Los Delitos Patrimoniales” de ROBERTO REYNOSO DÁVILA, se cita a JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DEVESA, quien refiere que “el receptor promueve con su actitud, de ordinario, la comisión del Delito contra la propiedad, dando lugar a actos criminales que no se producirían si el autor no contara con la seguridad de poder obtener el provecho económico que le garantiza

¹² QUIJADA, Rodrigo, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, 2ª edición, Ed. Ángel Editor, México 2003, Pág. 612.

¹³ SEBASTIÁN SOLER, Derecho Penal Argentino, Tomo V, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1953, p. 374.

¹⁴ MOSQUETE MARTÍN, Diego, Ob. Cit., p. 30

el receptor.”¹⁵ Aquí se observa, más que un concepto, la reflexión que se hace respecto a la receptación, refiriendo el autor que tal figura origina la comisión de Delitos contra el patrimonio de las personas, debido a la seguridad con la que cuentan los criminales al saber que habrá alguien que les recepte los productos obtenidos de sus ilícitos y obtener así un beneficio económico.

Asimismo, ROBERTO REYNOSO DÁVILA en la obra intitulada “Código Penal Comentado”, cita a PEDRO PACHECO OSORIO, quien señala que “receptar, en términos generales, es auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de las ventajas económicas que el Delito les proporciono. La receptación es un Delito especial contra la propiedad, que se caracteriza por la lesión que causa a este derecho quien, después de la consumación de un Delito de esta misma clase (hurto, robo, estafa, etc.) en el cual no tomó parte en forma alguna, realiza actos (asegurar, comprar, expandir, etc., el producto del primer Delito) que se oponen a la facultad que tiene el dueño de perseguir las cosas de que ha sido ilegítimamente desposeído.”¹⁶

También es necesario hacer referencia a la receptación habitual, la cual “prácticamente se trata de una forma de participación en el Delito, cualquiera que sea su clase, pues se entiende que el conocimiento que tiene el futuro criminal de que contará, llegado el caso, con el auxilio de quien se dedica a tales actividades para ayudarlo a eludir la acción de la justicia o a obtener el fin que lo induce a delinquir, es un incentivo que actúa en su ánimo como fuerza moral que constituye a la realización de su proyecto, como por ejemplo, quienes se dedican habitualmente a comprar cosas robadas. El delincuente, que cuenta con la promesa tácita del receptor habitual, se siente auxiliado por éste a la realización de su Delito, tal como si se le hubiera formulado una promesa expresa de cooperación ulterior. En la receptación no habitual, en cambio, no existe ese factor causal, por lo que no puede estimársele como forma de complicidad.”¹⁷

¹⁵ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Delitos Patrimoniales, Ob. Cit., p. 83.

¹⁶ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Código Penal Federal Comentado, Ob. Cit., p. 836.

¹⁷ Ibidem.

Como ya se había mencionado anteriormente, existen más conceptos respecto al encubrimiento por favorecimiento, y pocos son los autores que dan un concepto respecto a la receptación, figura olvidada por la mayoría de los autores al abordar este Delito y ello debido a la relativamente recién separación de las figuras favorecimiento y receptación, sin embargo, poco se ha hecho en la doctrina por conceptualizar y hacer estudios dogmáticos respecto al encubrimiento por receptación, siendo que esta figura es actualmente contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal.

De los pocos conceptos que obtuve, se puede apreciar que se conceptúa a la receptación únicamente desde el punto de vista doloso; siendo que el encubrimiento por receptación comprendido en nuestra legislación también hace referencia a la receptación culposa, de la cual ninguno de los autores citados hace mención. No obstante, en dichos conceptos la receptación es considerada como un Delito contra el patrimonio debido a que viola ese bien jurídicamente protegido por la Ley.

Como ya he mencionado en el anterior subtema desarrollado, se requiere de una nueva conceptualización del encubrimiento en general y, en específico, del encubrimiento por receptación, pues es olvidado por la mayoría de los autores al abordar este Delito.

Por lo que, tomando en cuenta el tipo penal contenido en los artículos 243 y 244 del Código Penal para el Distrito Federal, considero que por ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN se debe entender:

- El Delito cometido contra el patrimonio, consistente en toda acción u omisión dependiendo de la conducta del agente, para ser considerado encubrimiento por receptación doloso, cuando con posterioridad a la ejecución de un Delito en el que no participó y teniendo conocimiento de esta circunstancia, adquiera, posea,

desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos obtenidos de la ejecución de tal Delito; y siendo considerado encubrimiento por receptación culposo, cuando con posterioridad a la ejecución de un Delito en el que no participó, reciba en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el o los instrumentos, objetos o productos de un Delito, pues pese a no tener conocimiento que fueron obtenidos de un Delito, no dejará de ser considerado encubridor, por receptar y no asegurarse sobre la procedencia lícita de aquéllos, así como no investigar si la persona de quien los recibe tiene derecho para disponer de los mismos.

2.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN.-

La naturaleza jurídica del encubrimiento por receptación, nace cuando el legislador describe tal figura típica como una conducta antisocial que lesiona los derechos del gobernado. De ahí la precisión de incorporar a esta figura en dos acepciones: encubrimiento y receptación, conjugando dichos términos por primera vez en el Código Penal para el Distrito Federal y tipificándolo en los artículos 243 al 245 del citado Ordenamiento.

Es importante señalar las definiciones de los diversos verbos rectores de esta figura delictiva, que están previstos en el artículo 243 y 244 del Código Penal para el Distrito Federal y para lo cual, me auxiliaré del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual¹⁸; y que a saber son los siguientes:

ADQUIERA: Obtener la propiedad de una cosa que pertenecía antes a otro.

// El acto por el cual se hace uno dueño de alguna cosa. // Acción o efecto

¹⁸ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21ª edición, Editorial Heliasta, Buenos-Aires, 1985.

de adquirir. // Que se hace dueño o propietario de algo que no le pertenecía.

POSEA: Tener materialmente una cosa en nuestro poder. // Encontrarse en situación de disponer y disfrutar directamente de ella. // Creer o pretender ser dueño o propietario de una cosa, por reunir la condición de poseedor de buena fe o de mala fe.

DESMANTELE: Acción o efecto de dismantelar. // Deshacer fortificaciones. // Retirar los objetos de una cosa.

VENDA: Transmitir el propietario o vendedor una cosa de su propiedad al adquirente y comprador. // Acto de celebración del contrato de compraventa. // La entrega de la cosa por la cual ha de recibirse el precio.

ENAJENE: La transmisión de la propiedad de una cosa a cambio de otra, como en la compraventa o en la permuta; o gratuitamente como en la donación y el préstamo sin interés. // La disposición de ultima voluntad y todas las formas de traspaso o cesión de bienes y derechos.

COMERCIALICE: La realización de actos de comercio. // Obtener lucro o ganancia comprando, vendiendo, permuta de géneros. // Negociación o actividad que busca la obtención de ganancias o lucro en la venta, permuta o compra de mercancías.

TRAFIQUE: Actividad lucrativa con la venta, cambio o compra de cosas o con trueque y préstamo de dinero. // Negociar con el dinero y las mercaderías, trocando, comprando, vendiendo o con otros semejantes tratos.

PIGNORE: Empeñar, preñar. // Se constituye con la entrega de la posesión de una cosa al acreedor, con la convención adicional de que el obligante se comprometía a restituirla desde el instante mismo en que el deudor hubiere cumplido con la deuda garantizada.

RECIBA: Tomar lo que se da. // Lo que ha sido objeto de recepción, ya origine obligación, ya la satisfaga. // Tomar lo que se da o entrega.

TRASLADE: Transportar. // Llevar, conducir de un punto a otro. // Encargarse de llevar a otro lugar cosas ajenas.

USE: Acción y efecto de servirse de una cosa; de emplearla o utilizarla. // Aprovecharse de algo. // Servirse de una persona o cosa.

OCULTE: Silencio o reserva en lo que se podría o debía manifestar. // En general, con la ocultación se está ante la substracción que se hace de alguna cosa, para quitarla de donde pueda ser vista y colocarla donde se ignore que está.

Continuando con el estudio de la Naturaleza Jurídica del encubrimiento, no hay que perder de vista que existen dos clases de encubrimiento por receptación:

- **RECEPTACIÓN DOLOSA:** (Artículos 243 del Código Penal para el Distrito Federal) al referirse que cometerá este Delito quien después de la ejecución de un Delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo. Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un Delito se relacionan con el giro comercial del

tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

- RECEPCIÓN CULPOSA: (Artículos 244 del Código Penal para el Distrito Federal) al referir que cometerá este Delito quien recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un Delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.

ROBERTO REYNOSO DÁVILA, respecto a la Naturaleza Jurídica del Delito de encubrimiento, refiere que “desde principios de siglo la doctrina científica relativa al encubrimiento, ha considerado a éste como Delito autónomo y no como forma de participación en el Delito por su intervención *a posteriori* sin concierto previo con los autores o con los cómplices. Sin embargo, se distingue el encubrimiento encaminado a sustraer al culpable de la acción de la justicia penal, como un Delito contra la administración de justicia, del encubrimiento consistente en aprovecharse de los efectos del Delito o en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los mismos, como un Delito contra la propiedad (encubrimiento con ánimo de lucro o de receptación).”¹⁹

Asimismo, es sabido que “desde un principio el Delito de encubrimiento fue considerado como una más de las hipótesis de complicidad, para ser posteriormente separada esa tesis, por otro criterio más acorde a la lógica y con su realización jurídica, pues la mayoría de los tratadistas coinciden en señalar que se estará en el caso de encubrimiento como forma de participación, cuando exista

¹⁹ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Delitos Patrimoniales, Ob. Cit., p. 84.

de parte del agente activo y del encubridor acuerdo previo a la realización del Delito; y se estará en el caso del encubrimiento como Delito autónomo, cuando no exista este acuerdo previo a la consumación (o tentativa en su caso) del ilícito.”²⁰

Conforme al orden doctrinal y positivo, respecto a estas posiciones extremas hay que:

1. Considerar al encubrimiento como una forma de codelincuencia, estudiándolo en la doctrina de la participación criminal, con punición para el encubridor subordinada a la que se establezca para los sujetos activos del hecho principal, punición que puede ser igual a la de la responsabilidad de aquél o delegada respecto de ellos, tesis clásica que emana de los Glosadores y Canonistas y que a través del primer Derecho Penal codificado (Código de Napoleón) se instala en los Códigos que pudiéramos llamar tradicionales.
2. Considerar al encubrimiento como un Delito *sui generis*, independientemente del acto principal, con punición para el encubridor también independiente y fijada en relación con su propio acto y no como los actos de los partícipes. Teoría del desarrollo más moderno, tanto doctrinal como legislativamente, aunque no carezca de concreción en las antiguas legislaciones.

Al respecto, el tratamiento jurídico en la doctrina y en los Códigos Penales ha seguido las siguientes corrientes:

- A) “Estimarlo como una forma de participación delictiva, dándole tratamiento punitivo especial respecto a los autores, aunque por

²⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo V, 1ª edición, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 421.

- excepción y por su particular gravedad en relación con la conducta principal, se haya consagrado la paridad entre ellos;
- B) Estimarlos como un Delito especial, independiente y autónomo con penalidad propia.
 - C) Estimarlos al mismo tiempo como forma de participación, cuando el auxilio al delincuente sea consecuencia de una promesa o acuerdo anterior al Delito, como Delito autónomo cuando se excluye dicha promesa anterior y el auxilio surge por un acuerdo posterior al Delito, sea tal acuerdo expreso o tácito.”²¹

El encubrimiento es un Delito que necesariamente requiere de la existencia de otro Delito anterior, como presupuesto indispensable; es decir, una condición *Sine Qua Non* de su realidad jurídica. Lo anterior se señala así en la doctrina, pues constituye un Delito autónomo, diverso del concurso de personas en el Delito y tiene carácter de Delito sucesivo conexo objetivamente a otro precedente, pero no de Delito accesorio en sentido propio.

El Delito de encubrimiento para poder ser autónomo, requiere de dos supuestos:

- A) La existencia de un Delito anterior, del cual, el encubridor no tiene conocimiento.
- B) No haber participado el Encubridor en el Delito anterior.

Este tipo de Delitos se refiere esencialmente a hechos cometidos con posterioridad al Delito que se encubre, así como a sujetos que, sin haber participado, intervienen después de su consumación con la intención, normalmente, de entorpecer la acción de la justicia.

²¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Ob. Cit., p. 1058.

Ya he señalado que a través de la evolución histórica del Delito de encubrimiento, el por qué de su autonomía para dejar de ser considerado como una forma de participación, contando con sus propios elementos. Es de señalarse que “es presupuesto del encubrimiento que no se haya prometido, antes de la ejecución del Delito, que se llevarían a cabo las conductas típicas, pues si hubiera promesa anterior, habría participación, no encubrimiento.”²²

ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ, haciendo referencia a las formas de participación en el Delito, indica que “si alguien participa sin que exista acuerdo previo y no influye de ninguna manera para darle dinámica al hecho principal en cualesquiera de las distintas formas descritas por el tipo penal, estará adaptándose a la figura de encubrimiento. Delito que se trata de un tipo residual autónomo ya que tiene sus propios elementos, por lo tanto, la conducta del encubridor no se puede clasificar como un grado de participación en el Delito, sino como un Delito totalmente independiente con elementos típicos propios. La única dependencia que se atribuye a esta conducta será para efectos sistemáticos a partir de que el tipo no tendrá vida propia, en tanto no se produzca precedentemente algún Delito.”²³

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutorias relacionadas con el encubrimiento, conforme al artículo 400 del Código Penal Federal, señala lo siguiente:

ENCUBRIDORES, EXCLUYENTE APLICABLE A, Y NO A COAUTORES.

La excluyente a que se refiere la fracción IX, inciso c) del artículo 15 del Código Penal Federal, es aplicable únicamente a encubridores

²² ELBIO DAYENOFF, David, Derecho Penal. Parte Especial, Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2003, p.510

²³ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, Ob. Cit., p.549.

de un delincuente que estén ligados por amor, respeto, etc., no a coautores de un Delito.

Amparo directo 2367/74. Alfonso Rodríguez y Coagraviada. 28 de noviembre de 1974.5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Séptima Época: Vol. 71, Segunda Parte, Pág. 39.

ENCUBRIMIENTO.

La diferencia entre participación en un Delito y encubrimiento del mismo, estriba en la causalidad existente entre la conducta y el resultado. El encubrimiento, como Delito autónomo, la acción es posterior ala ejecución del Delito encubrimiento, el que tan sólo debe ser un antecedente histórico. En la participación, la conducta es coetánea y causal de la lesión jurídica, la que es diversa a la que se produce en el encubrimiento.

Amparo directo 4664/86. Alejandro Chávez Pedraza. 19 de octubre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Carlos Enrique Rueda Dávila.

ENCUBRIMIENTO. HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DEBE ESTIMARSE DOLOSA LA CONDUCTA DEL ACTIVO.

Del análisis de la fracción I del artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que prevé una conducta dolosa y no culposa, porque el sujeto activo quiere la conducta desplegada, esto es, recibir la cosa, sin cumplir con el deber de tomar precauciones indispensables para comprobar que la persona de quien la recibió, tenía derecho para disponer de la misma, y esa conducta está regida por la conciencia de que quería hacerlo y la decisión de realizarlo, dándose los elementos del dolo: el intelectual, conciencia de lo que se quiere, y el volitivo, decisión de querer realizarlo; por lo que la

circunstancia de no tomar las precauciones indispensables para comprobar que la persona de quien recibió la cosa tenía derecho de disponer de la misma, no es el núcleo típico de la conducta que rige la acción, puesto que no se refiere al querer regido por el conocimiento de la realización del tipo objetivo.

Amparo directo 1166/2000. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala.

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, DELITO DE. ES UN TIPO DELICTIVO ESPECIAL Y AUTÓNOMO, DIVERSO DEL PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El Delito de encubrimiento por recepción a que se refiere el artículo 291 del Código Penal del Estado de Chihuahua, es un tipo delictivo especial y autónomo, diverso por ende del principal, el cual le sirve de antecedente histórico, y no necesita que por diversa resolución se declare la probable responsabilidad de la persona a quien se atribuye la comisión del citado Delito principal, sino únicamente que de las pruebas existentes en la causa penal en que se ventile dicho encubrimiento, aparezca acreditado que la conducta en torno a la cual gira éste, tuvo realidad histórica.

Amparo en revisión 96/2000. 28 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Manuel Vigilante Pérez.

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO OBJETIVO CONSISTENTE EN QUE EL ACTIVO OMITA TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURARSE QUE LA PERSONA DE QUIEN RECIBE OBJETOS EN VENTA PUEDE DISPONER DE LA MERCANCÍA.

El elemento objetivo en el Delito de encubrimiento a que se refiere el

párrafo segundo de la fracción I del artículo 400 del Código Penal Federal, consistente en que el activo no tome las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa tenía derecho a disponer de ella, al no constar en la ley sus alcances, éstos habrán de determinarse bajo un concepto de racionalidad y lógica, derivado del caso particular y del objeto materia del acto traslativo de la propiedad.

Amparo en revisión 304/2004. 6 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

ROBO, AUXILIO PASIVO POR RECEPCIÓN EN EL DELITO DE, Y NO AUTORÍA MATERIAL POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.- Con independencia de que el procesado no se constituyó como autor material del Delito de robo, sin embargo, en cuanto tenía conocimiento de su realización y, reiteradamente, esperaba y quería ese acontecimiento, puesto que sabía que de su consumación, obtendría una parte de su producto; ante ese panorama, es evidente que incurrió en una forma participativa de auxilio pasivo o por recepción, en términos de la fracción VI del artículo 13 del Código Penal, ya que su culpable omisión comulgaba con la finalidad criminosa de los activos diversos, esto es, con el ánimo de apropiación y aprovechamiento del objeto del Delito; y, sin que pueda estimarse que la conducta del inculpado se adecue a un tipo específico del Delito de encubrimiento, ya que su interés apropiador, de parte de lo obtenido en el robo, evidentemente, lo vincula coparticipativamente en el apoderamiento ilícito. Amparo en Revisión 231/90. - José Luis Sánchez Garibay. - 29 de junio de 1990.- Amparo directo 92/90. – Fausto Ruiz Reyes.- 28 de febrero de 1990.- Amparo en Revisión 324/89.- Florentino Mejía Santiago.- 11 de Octubre de 1989.

Al respecto, se puede concluir que el encubrimiento por receptación, por ser un Delito que se separa de la anterior tipificación contenida en el artículo 400 del Código Penal Federal, en la doctrina no es posible encontrar aún un análisis respecto a la descripción que se establece en los artículos 243 y 244 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que únicamente se hacen mayores comentarios respecto del encubrimiento en general, por lo que es de mencionarse, que el encubrimiento por receptación se trata de un Delito que necesariamente requiere para su existencia de otro Delito, el cual evidentemente debe ser anterior a la actualización del encubrimiento y que para ser considerado como un Delito autónomo, se requiere necesariamente que la conducta efectuada por el agente (encubridor), se realice con posterioridad a la ejecución del Delito que le da origen, en el que no haya participado y ni haya tenido concierto previo con los ejecutantes del Delito que se encubre.

2.5. DEFINICIÓN LEGAL DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN.

La definición legal del Delito de encubrimiento por receptación nos la da el propio Código Penal para el Distrito Federal vigente, y lo hace de la siguiente forma:

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN DOLOSA

El Delito de encubrimiento por receptación dolosa, lo define el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, indicando que actualizará este Delito quien después de la ejecución de un Delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia. Y cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un Delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los

mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

Respecto a la descripción del tipo penal, contenida en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, referente al encubrimiento por receptación dolosa, no encuentro ningún problema, pues es bastante adecuada la descripción del tipo penal hecha por los legisladores, ya que sin duda alguna, se deben castigar a todas aquellas personas que adquieran, posean, desmantelen, vendan, enajenen, comercialicen, trafiquen, pignoren, reciban, trasladen, usen u oculten los instrumentos, objetos o productos de un Delito.

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN CULPOSA

El Delito de encubrimiento por receptación culposa, lo define el artículo 244 del Código en cita, indicando que actualizará este Delito quien recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un Delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.

Sin embargo, por lo referente a la descripción del tipo penal del Delito de encubrimiento por receptación culposa, contenida en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, no estoy de acuerdo, debido a que del análisis al tipo penal en cuestión, se desprende que el mismo prevé como elemento del tipo penal, la omisión del sujeto activo consistente en no tomar las “precauciones indispensables” para cerciorarse de la procedencia lícita de los instrumentos, objetos o productos que recibe en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto. Pero el texto del mismo artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, no

contiene ningún indicativo que permita al destinatario determinar cuándo, cuáles y en qué condiciones pueden tomarse esas precauciones indispensables.

Así pues, esas precauciones indispensables deben ser tomadas por todas aquellas personas que realizan una compraventa o reciban un instrumento, producto u objeto, de lo contrario y aunque no hayan tenido conocimiento de que lo comprado era producto de un robo, serán sancionados como encubridores.

Tarea de adoptar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia o para asegurarse de que la persona de quien recibe los instrumentos, objetos o productos, tenía derecho para disponer de los mismos, que se vuelve en una carga bastante pesada, que imponen los legisladores a los gobernados, pues es muy difícil llegar a tomar las bastantes o adecuadas precauciones indispensables debido a la gran cantidad de actos de comercio que se realizan a diario, y más aún, cuando nuestros legisladores no dan ningún indicativo para saber qué debemos considerar por precauciones indispensables, para así tener la certeza de que lo investigado respecto a un automotor próximo a adquirir, podrá ser considerado como precauciones indispensables.

Sin duda alguna, con relación a la tipificación del Delito de encubrimiento por receptación culposa, se puede comentar mucho más, sin embargo, estos comentarios los dejaré para tratarlos nuevamente en el Capítulo Cuarto de esta investigación.

2.6. CONSECUENCIAS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA EN EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN.

En este apartado me dedicaré a estudiar las consecuencias que son generadas por la realización de esta conducta tipificada en el Delito de encubrimiento por receptación y así comenzaré directamente a ocuparme de las

penas que se imponen a los responsables de este Delito, que evidentemente son una de las consecuencias jurídicas derivadas de la actividad realizada.

“La pena es *strictu sensu* es la determinación de la sanción que el juez impone al culpable en su sentencia, por lo que tiene relación estrecha con las facultades que la ley concede al juez para ejercer se arbitrio y decidir la individualización.”²⁴

Por lo que respecta al encubrimiento por receptación dolosa, contenida en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, lo sanciona con una penalidad de 2 a 7 años de prisión, y con una multa que va de 50 a 120 días. Asimismo, el propio precepto legal, en el segundo párrafo, considera a este Delito como grave, pues acepta la posibilidad de que esta conducta puede ser agravada cuando los instrumentos, objetos o productos receptados tienen un valor superior a 500 veces el salario mínimo, sancionándolo de 5 a 10 años de pena privativa de la libertad y de 200 a 1500 días multa.

Por otro lado, en cuanto al encubrimiento por receptación culposa, tipificado en el artículo 244 del Código en cita, se sanciona a decir de éste, tomando como referencia las penalidades anteriormente descritas, mismas que se aplicarán en la proporción correspondiente al Delito culposo. Con respecto a esto, el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal vigente señala que la penalidad correspondiente a los Delitos culposos, será la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas al Delito doloso. A mayor abundamiento, a continuación se transcribe dicho artículo:

Artículo 76 (Punibilidad del Delito culposo). En los casos de Delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del Delito doloso, con

²⁴ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal Parte General, 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 444.

excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.

Por otro lado, se puede apreciar que las consecuencias derivadas de la actividad realizada en el Delito de encubrimiento por receptación, son las siguientes:

- Es preciso señalar que las actividades realizadas por el sujeto activo del encubrimiento por receptación son: adquirir, poseer, dismantelar, vender, enajenar, comercializar, traficar, pignorar, recibir, trasladar, usar u ocultar el o los instrumentos, objetos o productos de un Delito.
- Ahora bien, respecto a que el sujeto activo del encubrimiento por receptación adquiera, posea, reciba, use u oculte los instrumentos objetos o productos de un Delito, se tiene como consecuencia de esa actividad que el agente sea sancionado con alguna de las penalidades anteriormente referidas.

Sin embargo, se puede señalar como problema el hecho de que el sujeto activo del encubrimiento por receptación que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto los instrumentos, objetos o productos de un Delito y posteriormente los venda, enajene, comercialice, dismantele para venderlos en partes, los trafique, los pignore u ordene que cualquier persona los traslade de un lugar a otro, estas actividades realizadas por el sujeto activo de este Delito, tienen como resultado que otras personas se conviertan en encubridores, pues teniendo o no conocimiento de que los instrumentos, objetos o productos eran robados, el Código Penal para el Distrito Federal los castiga por no adoptar las precauciones

indispensables para cerciorarse de la procedencia o para asegurarse de que las persona de quien los recibió tenía derecho para disponer de los mismos.

Lo anterior, tiene como consecuencia una gran inseguridad jurídica para los gobernados, en el caso concreto, cuando alguna persona quiere comprar un vehículo automotor, que se acomode a sus posibilidades económicas, hace compraventas que muchas de las veces sin saber, adquieren un vehículo que fue objeto o producto de un robo, actualizándose así el Delito de encubrimiento por receptación, por lo que como consecuencia de ello, se les acusa de manera injusta por esa actividad delictiva, tipificada por la ley.

Por último, no hay que perder de vista que otra de las consecuencias derivadas de la actividad realizada por el Delito de encubrimiento por receptación, es que los delincuentes de los Delitos que le dan origen al encubrimiento, tengan la firme certeza de que siempre habrá personas que le compren los instrumentos, objetos o productos de sus ilícitos, lo cual provoca una influencia en los mismos para seguir cometiéndolos.

CAPÍTULO 3 ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN.

SUMARIO: 3.1. Clasificación del Delito.-3.1.1. En función de su gravedad.-3.1.2. Según la conducta del agente.-3.1.3. Por el resultado.-3.1.4. Por el daño que causa.-3.1.5. Por su duración.-3.1.6. Por el elemento interno.-3.1.7. Por su estructura.-3.1.8. Por el número de actos.-3.1.9. Por el número de sujetos que intervienen.-3.1.10. Por su forma de persecución.-3.1.11. En función a su materia.-3.1.12. Clasificación legal.-3.1.13. Bien Jurídico que tutela.- **3.2. Conducta y Su Ausencia.**-3.2.1. Conducta.-3.2.2. Ausencia de conducta.-**3.3. Tipicidad y Atipicidad.**-3.3.1. Tipicidad.-3.3.2. Atipicidad.- **3.4. Antijuridicidad y Causas de Justificación.**-3.4.1. Antijuridicidad.-3.4.2. Causas de justificación.- **3.5. Inimputabilidad e Imputabilidad.**-3.5.1. Imputabilidad.-3.5.2. Acciones libres en su causa.-3.5.3. Inimputabilidad.- **3.6. Culpabilidad e Inculpabilidad.**-3.6.1. Culpabilidad.-3.6.2. Inculpabilidad.-**3.7. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia.**- **3.8. Punibilidad y Excusas Absolutorias.**-3.8.1. Punibilidad.-3.8.2. Excusa absoluta.-**3.9. Aspectos Colaterales del Delito.**-3.9.1. Vida del Delito.-3.9.2. Participación.-3.9.3. Concursos del Delito.-3.9.4. Acumulación.

3.1. CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

Clasificar un Delito, según sus características, en diversas categorías, servirá para dar un orden en su estudio, así como para caracterizarlo y, por ende, destacar del Delito encubrimiento por receptación, sus rasgos esenciales.

Así procederé a hacerlo de acuerdo a los diversos criterios de clasificación que se han aceptado y difundido en nuestra doctrina penal mexicana.

3.1. 1. EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.

Conforme a la teoría bipartita expuesta en tiempos modernos entre otros por BELING, FERRI y MEZGER, se distinguen los Delitos de las faltas, siendo los Delitos aquellos sancionados por la autoridad judicial y por lo que respecta a las faltas, siendo aquellas sancionadas por las autoridades administrativas.

Por otro lado, la clasificación tripartita habla de crímenes, Delitos y faltas o contravenciones; entre los principales expositores de esta distinción se encuentran GOLDSHMIDT y FEUERBACH. Indicando que son crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; por lo que respecta a los Delitos, son aquellas conductas contrarias a los derechos naturales; tanto los Delitos como los crímenes son sancionados por la autoridad judicial. Por último, las faltas son sancionadas por la autoridad administrativa, por ser consideradas de menor gravedad como por ejemplo las infracciones a los reglamentos de policía.

“La clasificación tripartita no rige en nuestro sistema penal mexicano, pues dentro de nuestra legislación sólo acepta la clasificación entre Delitos y faltas”¹ al respecto FERNANDO CASTELLANOS TENA, indica que “en México carecen de importancia estas distinciones, porque los Códigos penales sólo se ocupan de los Delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.”²

EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, es considerado como tal (DELITO), porque viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en sociedad, dañando el bien jurídico protegido como es el patrimonio de las personas y además es perseguido por el representante social (Ministerio Público), el Poder Judicial a través de los Juzgados, quienes impondrán en su caso la sanción establecida.

Nuestro Código Penal se ocupa de los Delitos en general, considerando las sanciones penales. El Delito de encubrimiento por receptación, es un Delito que viola la seguridad social, la administración de la justicia así como el patrimonio de las personas; dentro de su descripción se desprende que se prevé una sanción privativa de la libertad, además de que su persecución es competente de una

¹ VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano Parte General, 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 230.

² CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General, 17ª edición, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 135.

autoridad judicial, independientemente de que, como sabemos, en toda clase de Delitos la etapa investigadora corresponde al Ministerio Público, que es una autoridad administrativa.

3.1.2. SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE.

De acuerdo al Código Penal Federal en su artículo 7 primer párrafo, así como el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, los Delitos pueden ser de acción u omisión.

Y así, la conducta es el comportamiento de cada humano, siendo voluntario ya sea por acción u omisión, o también llamadas conductas dolosas o culposas, mediante las cuales se cometen o se trata de cometer ilícitos, siendo así una manifestación voluntaria.

Al respecto, los Delitos por acción son aquellos que se cometen mediante un comportamiento positivo y que con ellos se viola una Ley prohibitiva, además de que necesariamente requieren de un movimiento corporal del agente al cometer el ilícito.

En cuanto a los Delitos por omisión, el sujeto exterioriza su voluntad mediante la inactividad, al no efectuar la acción debida u ordenada en la ley, en los Delitos de omisión se viola una Ley dispositiva.

Tomemos en cuenta que los Delitos por omisión, a la vez, se dividen en Delitos de simple omisión y de comisión por omisión, siendo los Delitos de simple omisión, refiere FERNANDO CASTELLANOS los que “consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan.” Por lo que respecta a los Delitos de comisión por omisión “son

aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.”

Por lo anteriormente aludido y atendiendo el tipo penal del Delito de encubrimiento por receptación, llegué a la conclusión que el Delito en estudio, es tanto de acción como por omisión, como a continuación se aprecia:

Se trata de un DELITO DE ACCIÓN, en tratándose del encubrimiento por receptación dolosa, comprendido en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, al referirse que cometerá este Delito quien después de la ejecución de un Delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo. Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un Delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

Como se puede observar, se trata de un Delito de acción pues el agente está llevando a cabo un hecho o comportamiento positivo y con ello actualizando la realización de la conducta, sabiendo que lo que está adquiriendo, poseyendo, desmantelando, vendiendo, enajenando, comercializando, traficando, pignorando, recibiendo, trasladando, usando u ocultando es producto de un ilícito del cual no participó.

Asimismo, se trata de un DELITO POR OMISIÓN, debido a que el encubrimiento por receptación puede ser culposo, comprendido así en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, refiriendo que cometerá este Delito el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento,

objeto o producto de un Delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.

Como ya referí, se trata de igual forma de un Delito por omisión y esto debido a que el agente deja de hacer una obligación señalada por la Ley, obligaciones que en algunas ocasiones impone, y que es el caso del encubrimiento por receptación culposa, pues esa obligación señalada para el agente del Delito, es el tomar las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien recibe el objeto, instrumento o producto de un Delito, tenía derecho para disponer de los mismos.

Al respecto EUSEBIO GÓMEZ citado por FERNANDO CASTELLANOS TENA, indica que “en los Delitos de omisión, las condiciones que derivan su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio”³ siendo esta falta de observancia u omisión por parte del agente, el tomar las precauciones indispensables a efecto de verificar la procedencia lícita o para asegurarse de que la persona de quien recibe el objeto, instrumento o producto de un Delito, tenía derecho para disponer del mismo, antes de receptorlos, por lo que se da así la simple omisión.

3.1.3. POR EL RESULTADO.

Los Delitos pueden originar como resultado una mutilación, un cambio en el mundo exterior o simplemente no producirlo y únicamente bastando para consumarlos la realización de la simple conducta típica. En este tenor, los Delitos conforme a su resultado, pueden ser clasificados en Materiales o Formales.

³ Ibidem p 136

Lo son materiales o también conocidos como Delitos de resultado, aquellos que para su perfeccionamiento requieren de la producción de un resultado objetivo o material, requiriendo necesariamente producir un cambio en el mundo exterior perceptible por los sentidos.

Respecto a los de tipo formal, de simple actividad o de mera conducta, según se les quiera nombrar, se dan cuando para su integración baste con la simple realización de la conducta descrita en el tipo penal. Al respecto señala EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, que son “Formales, aquellos que para configurarse no requieren de ningún resultado, esto es, de ninguna materialización, por ejemplo, el abandono de un niño.”⁴

Por lo que respecta al Delito en estudio, encubrimiento por receptación es un Delito de resultado MATERIAL, por el hecho de que se ocasiona un cambio material externo originado por la conducta realizada por el agente, con el hecho de adquirir, poseer, desmantelar, vender, enajenar, comercializar, traficar, pignorar, recibir, trasladar, usar u ocultar el instrumento, objeto o producto de un Delito, con o sin conocimiento de tal circunstancia.

3.1.4. POR EL DAÑO QUE CAUSA.

Los Delitos, en esta categoría se pueden clasificar como de peligro y de lesión, según sea el menoscabo que cause la conducta punible al bien jurídico que tutelan los tipos penales.

Los Delitos de lesión, son aquellos que al ejecutarse causan al bien jurídico tutelado una disminución, y son de peligro, aquellos que únicamente ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado.

⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, 7ª edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 292.

Al respecto, el Delito de encubrimiento por receptación es de LESIÓN, debido a que el agente causa una disminución al bien jurídicamente tutelado por la norma, porque una vez consumada la conducta ilícita por el agente, no sólo pone en peligro el bien jurídicamente tutelado, sino que ocasiona un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido por la ley, que en este caso, se trata del patrimonio de las personas.

3.1.5. POR SU DURACIÓN

Según la forma de consumación de los Delitos, por su duración se pueden clasificar en Instantáneos, Permanentes o Continuos, o Continuados.

El Código Penal Federal en su artículo 7, fracción I, así como el artículo 17, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, indican que el Delito es:

“Instantáneo: Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.”

“Permanente o continuo: Cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y; “

“Continuado: Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.”

Por lo que respecta al encubrimiento por receptación, conforme a su forma de consumación indica MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, que “El Delito se consume en el momento en que, posterior al Delito a encubrir, el agente, sin haber

participado en él, adquiera, reciba u oculte el producto de éste, preste auxilio al autor o participe del mismo u oculte al responsable o a los objetos o instrumentos con que se cometió, así como no dar parte o no dar el auxilio a las autoridades competentes, cuando éstas lo soliciten, para su investigación.”⁵

Por lo que, es de referirse que el encubrimiento por receptación dolosa, es un Delito INSTANTÁNEO, pues se consuma en el momento en que posterior a la ejecución de un Delito en el que no se participó, se adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de un Delito, con conocimiento de esta circunstancia, agotando así el elemento de su realización a través de una acción única.

De igual forma sucede en el encubrimiento por receptación culposa, siendo INSTANTÁNEO, debido a que se consuma en el momento en que posterior a la ejecución de un Delito en el que no se participó y sin tener conocimiento de dicha circunstancia, recibe en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un Delito, sin adoptar las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de los mismos.

3.1.6. POR EL ELEMENTO INTERNO.

De acuerdo al Código Penal Federal en su artículo 8, así como el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, los Delitos pueden realizarse dolosa o culposamente, según se quiera o acepte la realización del hecho típico, o no, respectivamente.

⁵ DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Ob. Cit., p. 683.

“Lo son Culposos: Cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, por ejemplo, el que atropella a una persona por imprudencia. Siendo Dolosos: Cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer su Delito.”⁶

En cuanto al Delito de encubrimiento por receptación, puede ser tanto Doloso como Culposo, por las siguientes razones:

“DOLOSO: Cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer su Delito. Para acreditar el encubrimiento, debe existir el pleno conocimiento del agente de que está contribuyendo con un delincuente.

CULPOSO: Cuando el agente no tiene toda la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza.”⁷

Existiendo el DOLO en el encubrimiento por receptación, cuando el agente teniendo conocimiento de la procedencia ilícita de los instrumentos, objetos o productos, los adquiere, posee, desmantela, vende, enajena, comercializa, trafica, pignora, recibe, traslada, use o los oculte; pues al tener conocimiento que tales instrumentos, objetos o productos tienen origen de un Delito, hace evidente que quiere y acepta la realización del resultado tipificado por la Ley.

Por otro lado, existiendo la CULPA en el encubrimiento por receptación, cuando el agente sin tener conocimiento de la procedencia ilícita de los instrumentos, objetos o productos, los recibe en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, sin haber adoptado las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho para disponer de los mismos.

⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Ob. Cit., p. 293.

⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Ob. Cit, p. 425.

3.1.7. POR SU ESTRUCTURA.

Indica la doctrina, que los Delitos pueden ser Simples o Complejos, según sea el caso y dependiendo del número de bienes jurídicamente tutelados, es decir, de las lesiones jurídicas que provocan.

Son simples: cuando con su comisión causan una lesión jurídica, por ejemplo en el homicidio.

Serán complejos: cuando la infracción a una sola norma penal causa dos o más lesiones jurídicas que se encuentran unidas en un tipo por razones, principalmente, de política criminal, como por ejemplo el robo en casa habitación.

En cuanto al encubrimiento por receptación, por su estructura, es un Delito SIMPLE, pues en su comisión se causa una lesión jurídica al bien jurídico tutelado, que es el Patrimonio de las Personas.

3.1.8. POR EL NÚMERO DE ACTOS.

Conforme al número de actos, los Delitos pueden ser unisubsistentes o plurisubsistentes:

Son los Delitos Unisubsistentes cuando para su realización baste un solo acto y por lo que respecta a los Plurisubsistente, aquellos que requieren de la realización de dos o más actos para cometer el Delito, el plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos naturalmente separados bajo una figura penal.

En cuanto al encubrimiento por receptación, es UNISUBSISTENTE debido a que su configuración, únicamente requiere la realización de alguna de las

hipótesis contenidas en el tipo penal, como lo son: adquirir, poseer, dismantelar, vender, enajenar, comercializar, traficar, pignorar, recibir, trasladar, usar u ocultar el o los instrumentos, objetos o productos de un Delito.

3.1.9. POR EL NÚMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN.

Por lo que respecta a este punto, existen Delitos Unisubjetivos y Plurisubjetivos, según para su realización requieran de la conducta de un solo individuo o necesariamente el tipo exija la concurrencia de dos o más sujetos, respectivamente.

Así pues, se trata de Delitos Unisubjetivos cuando con la sola participación de un sujeto, se colman los elementos del tipo penal señalado por la Ley, y por ende, en tratándose de los Delitos Plurisubjetivos, se requiere necesariamente la concurrencia de dos o más actos para la realización del ilícito.

El Delito de encubrimiento por receptación, pertenece a la clasificación de los UNISUBJETIVOS, ya que para su realización el tipo penal requiere de un solo sujeto activo.

Asimismo queda evidenciado en el tipo penal que expresa “a quien”, así como “el que”, con lo que se entiende que es necesaria la presencia de un sujeto único en la comisión del tipo penal y por ende no se establece como requisito indispensable para su configuración la presencia de dos o más sujetos.

3.1.10. POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN.

Los Delitos, por su forma de persecución se clasifican en dos, que a saber son: Delitos perseguibles de oficio y los Delitos perseguibles por querrela o privados (a petición de la parte agraviada).

- “1. De OFICIO: Son los Delitos en los que no es necesaria la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona la puede efectuar, y el Ministerio Público, tiene la obligación de perseguir el Delito, y;
2. De QUERELLA: También conocidos como de petición de parte ofendida; se piensa que es una reminiscencia de la `venganza privada`, en la que la gente se hacía justicia por su propia mano.”⁸

El Delito de encubrimiento por receptación, se persigue de OFICIO, asimismo lo refiere ROBERTO REYNOSO DÁVILA, “En los Delitos de persecución oficiosa queda implícito el Delito de Encubrimiento, en los casos de omisión de denuncia, pues es punible el no procurar por los medios lícitos que se tengan al alcance impedir la consumación de los Delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo.”⁹

Asimismo, con relación a la forma de persecución del encubrimiento por receptación, también es perseguible por QUERELLA, indicándolo así EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT quien afirma que “si el Delito por el cual se origina es perseguible por querella, este requisito de procedibilidad deberá ser aplicado también en el caso del encubrimiento.”¹⁰ Lo anterior, de conformidad a la siguiente tesis:

ENCUBRIMIENTO. QUERELLA NECESARIA SI EL DELITO PRINCIPAL EXIGE ESE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El Derecho Penal Mexicano reconoce grados de participación, como son el de autoría, complicidad y encubrimiento. Por otro lado, si el Delito principal es el previsto y sancionado por el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito y para su persecución es necesario que se presente querella en contra del presunto responsable de ese

⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Ob. Cit., p. 294.

⁹ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Código Penal Federal Comentado, Ob. Cit., p. 837.

¹⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Ob. Cit., p. 426.

ilícito, tal requisito también es necesario para poder proceder en contra del presunto encubridor, pues no se debe perder de vista, que si la persecución del Delito principal requiere querrela de parte ofendida, y el encubrimiento no viene a ser más que un grado de participación en relación con ese Delito, porque lo accesorio debe seguir lo principal, es de concluirse que también por el ilícito de encubrimiento es ese tipo de casos, debe presentarse la querrela correspondiente, a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

Amparo en revisión 286/92. Enrique Castro Lozada. 13 de Septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretaria: Mercedes Montealegre López.

3.1.11. EN FUNCIÓN A SU MATERIA.

Los Delitos en función de su materia, según sea la autoridad jurisdiccional encargada de su persecución, pueden ser Federales, del fuero Común o Militares.

Los son Federales, aquellos Delitos que tienen validez en toda la República Mexicana y que únicamente conocerán los Jueces Federales; los del fuero Común, aquellos Delitos que se aplican en una determinadas circunscripción territorial, y siendo los de materia Militar, aquellos que únicamente son aplicables a los miembros del órgano militar.

Con respecto al Delito de encubrimiento por receptación, como ya he referido a lo largo de esta investigación, se encuentra regulado tanto en el Código Penal para el Distrito Federal, así como en el Código Penal Federal.

Por lo tanto, el Delito de encubrimiento por receptación es tanto de materia COMÚN como de materia FEDERAL.

3.1.12. CLASIFICACIÓN LEGAL.

La clasificación legal del Delito de encubrimiento por receptación en el Código Penal para el Distrito Federal, es la siguiente:

TÍTULO DÉCIMO QUINTO “*Delitos Contra el Patrimonio*”, Capítulo IX “ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN”, artículos 243 al 245.

Asimismo, en tratándose del Código Penal Federal la clasificación legal es la siguiente:

TITULO VIGÉSIMO TERCERO “ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA”, Capítulo I, “ENCUBRIMIENTO”, artículo 400.

3.1.13. BIEN JURÍDICO QUE TUTELA.

EMILIANO SANDOVAL DELGADO, señala que “una de la ventajas que proporciona la delimitación del bien jurídico en cada tipo delictivo es la de facilitar la clasificación de éstos en la parte especial del Código Penal, de ahí que algunas veces su ubicación dentro de la norma positiva pueda ayudar a establecer el bien jurídico que se pretende proteger a través de la incriminación de determinadas conductas.”¹¹

El Delito de encubrimiento por receptación, como ya he referido, está incluido dentro del Libro Segundo, en el Título Décimo Quinto, Capítulo IX, del Código Penal para el Distrito Federal. Título que alberga los “Delitos contra el Patrimonio”; por ende, el Delito en estudio, tutela como bien jurídico el patrimonio.

¹¹ SANDOVAL DELGADO, Emilio, Ob. Cit., p.67.

Es preciso señalar que en nuestra doctrina el Delito de encubrimiento es cometido contra la administración de justicia, pues es claro que “se daña con este Delito el desarrollo normal de la administración de justicia, así como ante el deber de solidaridad referido a los bienes jurídicos que se pretenden dañar cuando la conducta es omitir que se cometerá un Delito, por lo tanto, este omitir lesiona la seguridad ciudadana.”¹² Asimismo, se indica que “el encubrimiento en todas sus formas, lesiona la administración de justicia, porque infiere, entorpeciéndola o tendiendo a hacerlo, la acción policial o judicial dirigida a comprobar la existencia de un Delito y la responsabilidad y castigo de los partícipes.”¹³

Lo anterior es así, pues al revisar los estudios y análisis que se han hecho del Delito de encubrimiento, son respecto al tipificado en el artículo 400 del Código Penal Federal, en los que encontramos, que todos los autores coinciden en que este Delito es cometido en contra de la Administración de Justicia, y ello, debido a que existen más estudios y análisis respecto al encubrimiento por favorecimiento, y mínimos son los autores que han abordado al encubrimiento por receptación, figura olvidada por la mayoría al estudiar este Delito, debido a la relativamente recién separación de las figuras favorecimiento y receptación, siendo hoy en día una figura contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo que, es de referirse que el bien jurídico que tutela el encubrimiento por receptación, de conformidad al Código Penal para el Distrito Federal, es el PATRIMONIO.

3.2. CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

3.2.1. CONDUCTA.

EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, define a la conducta como “el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un

¹² ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, Ob. Cit., p. 551.

¹³ ELBIO DAYENOFF, David, Ob. Cit. p. 508.

propósito. Lo que significa que únicamente los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectiva. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.”¹⁴

Es sabido que la norma jurídica penal, pretende la regulación de las conductas humanas y tiene como base la conducta humana que es la que pretende regular. Para ello tiene que partir de la conducta humana tal y como aparece en la realidad.

De la gran variedad de comportamientos humanos que se dan en la realidad, la norma penal selecciona una parte que valora negativamente y conmina con una pena.

Así pues, la conducta humana es el punto de partida de toda reacción jurídico-penal y el objeto al que se le agregan determinados predicados como Tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad, que convierten a esa conducta humana en Delito.

Al respecto, FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS concluye que “la conducta consiste en el particular comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto es comprensivo de las formas en las cuales la conducta pueda expresarse: acción u omisión. Conviene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hecho como el no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de

¹⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Ob. Cit., p. 83.

ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada con una finalidad específica.”¹⁵

Como ya había referido anteriormente, el Delito de encubrimiento por receptación, dependiendo la conducta del agente puede ser tanto de acción como por omisión; así pues, la conducta de acción contemplada por el Delito de encubrimiento por receptación, derivada de la actividad ejecutada por el agente, consistente en que, posterior a la ejecución de un Delito en que no participó, teniendo conocimiento de tal circunstancia, se lleva a cabo alguno de los verbos núcleo, rectores del tipo penal, que son: (adquirir, poseer, desmantelar, vender, enajenar, comercializar, traficar, pignorar, recibir, trasladar, usar u ocultar). Siendo por ende, una conducta que consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal ejecutado por el agente, pues se está llevando a cabo un hecho o comportamiento positivo y con ello actualizando la realización de la conducta.

Por otro lado, la conducta de omisión contemplada por el Delito de encubrimiento por receptación culposa, derivada por la inactividad del agente, consistente en recibir en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un Delito, con posterioridad a su ejecución, en el que no participó y recibe sin adoptar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia o para asegurarse de que la persona de quien recibe los instrumentos, objetos o productos, tenía derecho para disponer de ellos. Siendo así, una conducta consiste exclusivamente en una inactividad, una abstención, un no hacer por parte del agente y con ello actualizando la realización de la conducta.

¹⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. p. 212.

3.2.2. AUSENCIA DE CONDUCTA.

En este apartado me referiré al aspecto negativo de la conducta. La ausencia de conducta se encuentra contemplada en el Código Penal Federal en la fracción I, del artículo 15, asimismo, en la fracción I, del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, siendo causas de exclusión del Delito, debido a que en la realización de la conducta no interviene la voluntad del agente.

“Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del Delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son ‘suyos’ por faltar en ellos la voluntad.”¹⁶

Es de referirse que dentro de los supuestos contemplados y doctrinalmente aceptados como auténticos casos de ausencia de conducta, por no intervenir en el hecho la voluntad del agente, son los siguientes:

- A) La fuerza exterior irresistible.
- B) La fuerza mayor.
- C) El sueño.
- D) El sonambulismo.
- E) El hipnotismo.
- F) Los actos reflejos.

Casos anteriormente referidos, todos ellos, que estimo no se presentan en el Delito de encubrimiento por receptación.

¹⁶ Ibidem. p. 290.

3.3. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

3.3.1. TIPICIDAD.

Con respecto a la Tipicidad, se dice que es “la acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva, cuando la acción ha de encajar dentro de la figura del Delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituiría Delito. Pero puede existir la tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación en las que hay tipicidad y también juridicidad, por lo que el Delito no existe.”¹⁷

En cuanto a la Tipicidad, existirá cuando la conducta del agente se ajuste integrante al tipo descrito en cualquiera de los dos artículos (243 y 244 del Código Penal para el Distrito Federal) que tipifican el Delito de encubrimiento por receptación, es decir, cuando se llenen todos los elementos típicos, con la conducta realizada.

Cabe destacar que no se puede confundir el tipo penal con la tipicidad y al respecto FERNANDO CASTELLANOS TENA advierte que “El tipo es la creación legislativa, es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.”¹⁸

Es preciso hacer referencia a la base Constitucional de la existencia del tipo penal, contenida en el artículo 14 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como garantía individual de los gobernados, contiene el principio del Derecho Penal, indicándose que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de

¹⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Ob. Cit., p. 422.

¹⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit., p. 165.

razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al Delito de que se trata.”

Así pues, la descripción del tipo penal del encubrimiento por receptación en el Código Penal para el Distrito Federal, tratándose como Delito doloso, es de la siguiente forma: “**Artículo 243.** Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un Delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo. Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa. Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un Delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.” Y respecto a su forma culposa, da la siguiente descripción típica: “**Artículo 244.** Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un Delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al Delito culposo.”

Es de señalarse, que el tipo penal debe cumplir con las tres funciones que le son propias, es decir, “la función sancionadora represiva de las conductas que se ajusten a la descripción legal, la función de garantía en virtud de la cual sólo las conducta típicas deben de ser sancionadas y de la función preventiva motivadora, pues con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos, que comportamientos están prohibidos y esperar que, con

la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta que está prohibida.”¹⁹

Por lo tanto, en cuanto al encubrimiento por receptación, habrá tipicidad cuando la conducta del sujeto activo encuadre al tipo penal descrito en los artículos 243 y 244 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, habrá Delito cuando el sujeto activo produzca la conducta que ha sido descrita por los legislador en nuestro Código Penal.

3.3.2. ATIPICIDAD.

“La Atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad. Es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.”²⁰

Con respecto a la Atipicidad, GUSTAVO MALO CAMACHO apunta que “son causas de atipicidad aquellas situaciones que originan la falta de atribubilidad al tipo del Delito de que se trate, lo que implica la falta de tipicidad y, como consecuencia, la inexistencia del Delito.”²¹ Asimismo, indica que las atipicidades se pueden clasificar en dos grupos y que a saber son:

1. Los criterios Estructurales generales de no atribución de la conducta al tipo:
 - Cumplimiento de un deber.
 - Principio de intervención mínima o principio de la *extrema ratio* de la ley penal.

¹⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal Parte Especial, 14ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 48.

²⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Ob. Cit., p.140.

²¹ MALO CAMACHO, Gustavo, Ob. Cit., p. 371.

- Ausencia de alguna de las características fundamentales de la atribuibilidad de la conducta al tipo (es decir, la falta de alguno de los elementos descriptivos objetivos, normativos o subjetivos.)
- Atipicidad estructural general de no atribución de la conducta al tipo en función del riesgo permitido.

2. Los criterios Específicos de no atribución de la conducta al tipo:

- Ausencia de acción. (Sueño, sonambulismo, hipnotismo, movimientos reflejos, movimientos involuntarios, movimientos por actos terapéuticos o derivados de cuadros patológicos mentales.)
- Fuerza física irresistible
- Caso Fortuito.
- Consentimiento.
- Error de Tipo.

Por otro lado JIMÉNEZ DE ASÚA, alude que existe la ausencia de tipicidad en los siguientes dos supuestos:

- “Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en las leyes penales, y puesto que son varias las relaciones y elementos de los tipos, distintas son también las hipótesis que pueden concebirse (atipicidad, propiamente dicha.)
- Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica (ausencia de tipicidad, en sentido estricto.)”²²

²² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Ob. Cit., p. 940.

La atipicidad se encuentra contemplada en el Código Penal Federal en la fracción II, del artículo 15; asimismo, en la fracción II, del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, indicándose que el Delito se excluye cuando falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del Delito de que se trate.

A mayor abundamiento, la atipicidad se presentará cuando el comportamiento o conducta humana, no se encuadra perfectamente al tipo penal del Delito en cuestión, debido a la ausencia de alguno de los elementos o requisitos que constituyen el tipo penal.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley Suprema es la base Constitucional de la existencia del tipo penal, por lo que respecto a la Atipicidad, “no tiene que existir como entidad legislada, resolviéndose simplemente con el principio Constitucional de que no hay Delito sin previa descripción de la conducta en la Ley, por lo tanto, aquellas conductas no enmarcadas en los dispositivos penales serán atípicas y por lo tanto, intrascendentes para el Derecho Penal.”²³

Por lo que respecta a la atipicidad en el Delito de encubrimiento por receptación, se dará cuando la conducta en cuestión no se ajusta a todos los presupuestos típicos, es decir, cuando falte algún o alguno de los elementos descritos en el tipo penal, y esto será así en tratándose del encubrimiento por receptación dolosa, cuando:

Artículo 243. Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un Delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.

²³ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Ob. Cit., p. 243.

Con relación a la descripción del tipo anteriormente citada, habrá Atipicidad en los siguientes supuestos:

- A) Cuando la conducta del agente no se realice con posterioridad a la ejecución de un Delito.
- B) Cuando se haya participado en la ejecución del Delito principal.
- C) Cuando no se tenga conocimiento de que los instrumentos, objetos o productos que adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte, son productos de un Delito.
- D) Cuando los instrumentos, objetos o productos recibido no sean producto de un Delito.

Por lo que respecta al encubrimiento por receptación culposa, contenida en el siguiente artículo:

Artículo 244. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un Delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al Delito culposo.

Así pues, de la descripción que antecede, habrá Atipicidad en los siguientes supuestos:

- A) Cuando la conducta del agente no se realice con posterioridad a la ejecución de un Delito.

- B) Cuando se haya participado en la ejecución del Delito principal.
- C) Cuando el agente haya adoptado las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia o para asegurarse de que la persona de quien recibía los instrumentos, objetos o productos, tenía derecho para disponer de ellos.
- D) Cuando el agente tuviere conocimiento de que los instrumentos, objetos o productos que recibe son producto de un ilícito.
- E) Cuando los instrumentos, objetos o productos recibido no sean producto de un Delito.

3.4. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

3.4.1. ANTIJURIDICIDAD.

Etimológicamente la Antijuridicidad proviene del latín “*anti*”, que significa lo contrario, y de “*juridice*” es lo contrario a Derecho. La antijuridicidad es la calidad de ciertas conductas que no cumplen con lo prescrito por la norma jurídica que la regula.”²⁴

La Antijuridicidad es un predicado de la acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico.

RAFAEL MÁRQUEZ PIÑERO, indica que es muy difícil dar una definición de la Antijuridicidad y ello debido a que se trata de un concepto negativo que es contrario a la norma, por lo que únicamente refiere: “se señala como antijurídico lo que es contrario al Derecho; pero aquí no puede entenderse lo contrario al Derecho, lo contrario a la norma, simplemente como lo contrario a la ley, sino en el

²⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, A-C, 15ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 153.

sentido de oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Se trata de una contradicción entre una conducta determinada y el concreto orden jurídico impuesto por el Estado.”²⁵

Con respecto a la conducta en el encubrimiento por receptación, será antijurídica cuando, siendo típica, no esté protegida por alguna causa de licitud. Es decir, debe de ser una conducta contraria al Derecho, es la desaprobación jurídica del hecho humano. Pues bien podría ser una conducta típica y sin embargo, no ser reprochada por el Derecho, por existir alguna de las llamadas “causas de justificación”, que a continuación estudiaré.

3.4.2. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Existe una causa de licitud cuando la conducta o hechos siendo típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la ley, en virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante, es decir, es aquella situación en la que un hecho que normalmente está prohibido por la ley penal, no se constituye el Delito por la existencia de una norma que lo autoriza o impide darle tal valoración.

Al respecto EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT comenta que dentro de las causas de justificación, “el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a Derecho. Es así como no podrá exigírsele responsabilidad alguna, ya sea penal o civil, porque quien actúa conforme a Derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico.”²⁶

Se consideran causas de justificación las siguientes:

A) Estado de Necesidad.

²⁵ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, Parte General, Ed. Trillas, México, 1986, p. 193.

²⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Ob. Cit., p. 153.

- B) Ejercicio de un Derecho.
- C) Cumplimiento de un deber.
- D) Obediencia Jerárquica.
- E) Impedimento legítimo.

Estas causas excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse a un tipo legal y por tanto vienen a resultar conductas lícitas, que se ajustan a Derecho y por ello carentes de sanción.

La existencia de alguna de estas causas de justificación hace innecesario, el estudio de la culpabilidad del sujeto, debido a que, tal estudio únicamente podría llevarse a cabo si la conducta fuese antijurídica, presuponiendo la imputabilidad.

Al respecto, estas causas de justificación encuentran su fundamento jurídico en el Código Penal Federal en su artículo 15 fracciones III, IV, V, VI; y en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 29 fracciones III, IV, V y VI.

Con relación al Delito en estudio, encubrimiento por receptación, considero que sí es posible se presenten esas causas de justificación, debido a que bien el agente de este Delito, puede ser que reciba en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un Delito, o bien que se adquieran posean, dismantelen, vendan, enajenen, comercialicen, trafiquen, pignoren, reciban, trasladen, usen u oculten, con o sin conocimiento de que son productos de un Delito, pues lo realizan por encontrarse en un estado de necesidad, por el ejercicio de un derecho, en cumplimiento de un deber, por obedecer una orden jerárquica o simplemente por impedimento legítimo.

3.5. INIMPUTABILIDAD E IMPUTABILIDAD.

3.5.1. IMPUTABILIDAD.

“La imputabilidad ha sido considerada como un presupuesto general del Delito, como un elemento integral del mismo o bien como el presupuesto de la culpabilidad. Según el criterio más generalizado, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho o determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión.”²⁷

Por lo que “Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo como propio para hacerlo sufrir consecuencias, es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable. La culpabilidad (concepto sustantivo) y la responsabilidad (concepto adjetivo) son consecuencias directas e inmediatas de la imputabilidad.”²⁸

Por lo tanto, hay que considerar a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, entendida como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal, es decir, comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa capacidad de entender y querer.

Al respecto, CARRANCÁ Y TRUJILLO refiere que será imputable “todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.”²⁹

²⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 16ª edición, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 413.

²⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990. p. 325.

²⁹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 18ª edición, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 431.

Así pues, en el Delito de encubrimiento por receptación, serán imputables todas las personas que tengan la capacidad de entender la conducta tipificada en el Código Penal, es decir que comprendan que con la conducta que realicen (de acción u omisión) puede ser sancionadas, debido a que tienen la capacidad de entender y querer en el capo del Derecho Penal.

3.5.2. ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

Con relación a las acciones libres en su causa, se señala que “si bien en un principio se pretendió aplicar el criterio de la acción libre en su causa exclusivamente a las conductas realizadas por el sujeto inimputable a consecuencia de la ingestión de bebidas embriagantes, la moderna dogmática del Delito quiere ver igualmente *‘acciones liberae in causa’* en todas aquellas incapacidades originadas en causas distintas como el sueño, la sugestión hipnótica, el sonambulismo, etc.”³⁰

Es preciso señalar que las disposiciones relativas a la “*actio libera in causa*”, se encuentran señaladas en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal, así como en la fracción VII del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, en los que se dice que el Delito se excluye cuando:

“Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.”

³⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal, Ob. Cit., p.433.

En relación a lo anterior, se hace referencia a aquellas acciones que ejecutadas aparentemente por un sujeto en estado de imputabilidad, resulta que él mismo se provocó ese trastorno mental para cometer el hecho delictivo, por lo que, para el Derecho ese sujeto deberá de responder por el hecho típico producido, por ser una manifestación de voluntad libre y consciente.

Así pues, en el Delito de encubrimiento por receptación dolosa, considero que es muy difícil que se presenten las “acciones libres en su causa”, debido a que este tipo penal, requiere necesariamente que el sujeto activo tenga conocimiento de que los instrumentos, objetos o productos recibidos sean resultado de un ilícito.

Por lo que respecta al encubrimiento por receptación culposa, considero que es posible se presente esas “acciones libres en su causa” debido a que bien el sujeto activo puede provocar su trastorno mental, para que en ese estado reciba los instrumentos, objetos o productos de un Delito, del cual no participó, ni tuvo conocimiento del origen ilícito de los mismos, en cuyo caso, evidentemente debe responder por el resultado típico producido por tal situación.

3.5.3. INIMPUTABILIDAD.

“El Código Penal mexicano utiliza para conceptuar a la Inimputabilidad tanto un criterio biológico psiquiátrico en que refiere las situaciones que dan lugar a la Inimputabilidad, como también incorpora el concepto psicológico jurídico derivado de la reforma de 1994, por medio de la cual, entiende por Inimputabilidad la incapacidad de comprensión del injusto o la imposibilidad de actuar conforme a esa comprensión.”³¹

³¹ MALO CAMACHO, Gustavo, Ob. Cit., p 557.

Al respecto, LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA las define de la siguiente forma: “son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquéllas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.”³²

La inimputabilidad, contraria a la imputabilidad, es la falta de capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal; es decir, es el aspecto negativo de la imputabilidad. Es de señalarse que cuando el sujeto carece de esta capacidad es inimputable.

Las causas de imputabilidad se señalan en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal, así como en la fracción VII del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en los que se dice que el Delito se excluye cuando:

“Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado...”

Por otro lado, recordando las acciones libres en su causa, que son aquellas en las que el sujeto se coloca voluntariamente bajo un estado de inimputabilidad, en cuyo caso, como se indica en los artículos anteriormente señalados, también responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.

Es de referirse que dentro de los supuestos contemplados y doctrinalmente aceptados como falta de capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal (imputabilidad), son los siguientes:

³² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Teoría del Delito. Editorial Iure, México, 2003, p. 311.

- A) Inmadurez mental, Menores de edad, Trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.
- B) Trastorno mental transitorio.
- C) Falta de salud mental.
- D) Miedo grave.

En relación al Delito de encubrimiento por receptación dolosa, considero que es muy difícil que un inimputable sea sujeto activo de este Delito, pues se requiere de la capacidad intelectual para querer y aceptar los instrumentos, objetos o productos de los que se sabe provienen de un Delito.

Sin embargo, en tratándose del encubrimiento por receptación culposa, considero que es posible se presente dicha hipótesis, pues una persona con trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, se puede convertir fácilmente en el sujeto activo de este Delito, al recibir el o los instrumentos, objetos o productos de un Delito, del cual no participó, ni tuvo conocimiento del mismo, en el que evidentemente por el trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que padece, no le permita tomar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia lícita o para cerciorarse de que si la persona que le dio los instrumentos, objetos o productos tenía derecho para disponer de ellos, y eso debido a que una persona inimputable sería imposible que lo realizara, pues no tiene la capacidad mental para realizarlo.

3.6. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

3.6.1. CULPABILIDAD.

JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ QUINTANILLA, refiere que las leyes penales “van encaminadas a normar la conducta de los hombres como integrantes de la comunidad, salvaguardando sus derechos en lo individual, con la única cortapisa

de no transgredir, ni los derechos del grupo, ni los de otro individuo. Lo básico gira en función de actuar, siempre y cuando nuestra actividad respete la de los demás y viceversa”³³, concluyendo que bajo el área actuante de los individuos, surge la culpabilidad como un juicio de reproche a esa actuación psíquica-mental, para el supuesto de no estar acorde con los mandatos.

“La culpabilidad es el reproche hecho a una persona por haber cometido un injusto, es decir, por haber realizado una conducta típica y antijurídica.”³⁴ Por lo que, la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto activo con su conducta realizada. En relación a ello, el dolo y la culpa son los dos tipos que se admiten en la culpabilidad, y así, el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, señala:

Artículo 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Como ya he mencionado a lo largo de esta investigación, el Delito en estudio (encubrimiento por receptación) admite tanto la comisión dolosa como la culposa, de la siguiente manera:

³³ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Ob. Cit., p.298.

³⁴ MALO CAMACHO, Gustavo, Ob. Cit., p. 521.

RECEPTACIÓN DOLOSA: (Artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal) al referirse que cometerá este Delito quien después de la ejecución de un Delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo. Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un Delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

Como se puede observar del tipo penal anteriormente descrito, se trata de un Delito de comisión dolosa, pues el agente teniendo conocimiento de los elementos objetivos del hecho típico (Es decir, teniendo conocimiento de que los instrumentos, objetos o productos tienen origen de la ejecución de un Delito en el que no participo), aún así quiere o acepta su realización al adquirirlos, poseyéndolos, desmantelándolos, vendiéndolos, enajenándolos, comercializándolos, traficándolos, pignorándolos, recibiendo, trasladándolos, usándolos u ocultándolos.

RECEPTACIÓN CULPOSA: (Artículos 244 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal) al referir que cometerá este Delito quien recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un Delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.

En cambio, en el tipo penal anteriormente descrito, se trata de un Delito de comisión culposa, pues el agente produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de

un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, siendo este, el adoptar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia lícita o para asegurarse de que la persona de quien recibió los instrumentos, objetos o productos, tenía derecho para disponer de ellos.

Al respecto EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT dice que la culpa puede presentarse de la siguiente forma:

“a) Consciente con representación, el sujeto no tiene la intención de delinquir, pero sabe que es posible que se dé el resultado (el sujeto imagina que la cosa puede ser robada, pero aún así la adquiere).

b) Inconsciente sin representación, el agente no desea cometer un Delito, pero tampoco se imagina que éste pueda llegar a suceder, cuando debiera hacerlo. (El sujeto no imagina que la cosa puede ser robada, cuando se la dan a un precio mucho menos, bajo alguna otra circunstancia sospechosa.)”³⁵

3.6.2. INCULPABILIDAD.

La “inculpabilidad radica en la ausencia de los elementos necesarios para considerar que, dadas las circunstancias en que el referido hecho se realizó, sea posible fundar la exigibilidad del mandato de la norma infringida y por ello no existe base para considerar reprochable el hecho enjuiciado.”³⁶

Es indudable que, por la misma esencia de los elementos del Delito, se puede dar el aspecto negativo de la culpabilidad por falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto activo con su conducta, y a saber, estos supuestos se pueden presentar por las siguientes circunstancias:

³⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, p. 436.

³⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit., p. 481.

A) ERROR.-

El error es una falsa apreciación de la realidad, es un conocimiento incorrecto de la verdad (no hay que confundir al error con la ignorancia, pues ésta última, supone un desconocimiento.)

Para abundar más en relación al este punto, es de mencionarse que en el error de tipo, el sujeto que comete el hecho desconoce uno o varios elementos del tipo penal y en consecuencia de ello su actuar no es doloso. Por lo que respecta al error de prohibición, en este caso el sujeto conoce todas las circunstancias del hecho y por lo tanto actúa de manera dolosa, no obstante desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma (error de prohibición directo) o considera permitido, no antijurídico su hecho (error de prohibición indirecto) y únicamente en caso de ser un error invencible excluye la culpabilidad y con ello la punibilidad.

Es preciso señalar que las disposiciones relativas al “error de tipo y error de prohibición”, se señalan en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal Federal, así como en la fracción VIII del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, en los que se dice que el Delito se excluye cuando:

“Artículo 29.- (Causas de exclusión). El Delito se excluye cuando:

...

VIII. (*Error de tipo y error de prohibición*). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del Delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Del precepto anteriormente citado, se describe en el inciso a) el error de tipo y en el inciso b) al error de prohibición.

De igual forma es de recordar que dentro de nuestro sistema penal, únicamente es causa de inculpabilidad y por tanto excluyente de punibilidad, el error invencible, es decir, aquel humanamente imposible de superar. El vencible, no es causa de inculpabilidad como lo señala el artículo 66 del Código Penal Federal, así como el artículo 83 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que sólo será causa de inculpabilidad el error de prohibición directo invencible, pues siendo vencible, según tales artículos, la pena será de hasta una tercera parte del Delito.

Sin embargo los artículos anteriormente citados, dicen que en caso de que el error de tipo sea vencible, se impondrá la punibilidad del Delito culposo si el hecho de que se trate admite esa forma de realización, por lo que en el Delito encubrimiento por receptación, sí es aplicable en virtud de que el tipo admite esa forma de realización culposa.

B) TEMOR FUNDADO.

En el Delito de encubrimiento por receptación se presentará el temor fundado, cuando el agente del Delito tiene un miedo, objeto de ser muerto o de sufrir un mal grave en su persona o en sus familiares, si no adquiere, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de un Delito.

C) NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Por último, en cuanto a la no exigibilidad de otra conducta, fracción IX del artículo 15 del Código Penal Federal, así como en la fracción IX del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se establece:

“Artículo 29.- (Causas de exclusión). El Delito se excluye cuando:

...

IX. (*Inexigibilidad de otra conducta*). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Al respecto, no considero de ninguna manera que se pueda presentar como causa de inculpabilidad en este Delito, la no exigibilidad de otra conducta, esto debido a que en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, se exige al agente adoptar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia o para asegurarse de que la persona de quien recibe el o los instrumentos, objetos o productos, tenía derecho para disponer de ellos, lo anterior con el fin de que el agente se condujera conforme a derecho.

3.7. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

“Las condiciones objetivas de punibilidad consisten en ocasionales requisitos de carácter objetivo, ajenos a la integración típica, y que deben ser satisfechos para poder proceder penalmente contra el responsable del Delito.”³⁷

Al respecto ERNESTO BILING, citado en la obra “Lecciones de Derecho Penal” de LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, define a las condiciones objetivas de punibilidad de la siguiente forma: “son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del Delito, que no condicionan la antijuridicidad y que no tienen carácter de culpabilidad.”³⁸

³⁷ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Ob. Cit., p. 455.

³⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 279.

Asimismo refiere RAFAEL MÁRQUEZ PIÑERO, que “las condiciones objetivas de punibilidad, están constituidas por la exigencia de la ley para que concurren determinadas circunstancias ajenas o externas al Delito e independientes de la voluntad del agente, en calidad de requisitos para que el hecho sea punible, para que la pena tenga aplicación.”³⁹

Por otro lado, CARRANCÁ Y TRUJILLO comenta que las condiciones objetivas de punibilidad, son ajenas a la acción misma en su aspecto causal físico y pueden ser consideradas como anexos del tipo penal, ya sea como condiciones de la penalidad o como condicionantes de la procedibilidad de la acción penal, y así ejemplifica tales condiciones objetivas argumentando que en “caso de delincuentes que hayan cometido infracción en el extranjero y que deban ser sancionados en la República, para lo cual es requisito que la infracción de que se le acuse, tenga el carácter de Delito en el país en que se ejecutó y en la República (art. 4 fr, III c.p.). En ocasiones también la punibilidad está cualificada por el resultado del mismo, más o menos grave, no causado por el infractor; y así tenemos cierta sanción para el que provoque públicamente a cometer un Delito o haga la apología de él o de algún vicio, si el Delito no se ejecutare, pues en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el Delito cometido,”⁴⁰ por otro lado, señala que otra condición de procedibilidad de la acción penal, en tratándose de los Delitos llamados privados, se requiere la querrela de los ofendidos o de sus representantes legales.

Respecto a la Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad, “para quienes aceptan las condiciones objetivas de punibilidad, sea como requisito de procedibilidad, o cuestiones prejudiciales, la falta de las mismas impide que pueda procederse contra el agente, aun cuando los elementos del Delito estén plenamente configurados, esto último nos reafirma la idea de negar su existencia dentro de la teoría del Delito, pues el Delito se da con independencia de tales

³⁹ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Ob. Cit., p. 252.

⁴⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Ob. Cit., p. 425.

condiciones objetivas, que son referibles a aspectos procesales, no de derecho sustantivo penal.”⁴¹

3.8. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

3.8.1. PUNIBILIDAD.

Refiere EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT que “La punibilidad es un elemento secundario del Delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un Delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal.”⁴²

PAVÓN VASCONCELOS, con respecto a la punibilidad señala que “es la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”⁴³

La punibilidad es el merecimiento de la pena. Con respecto a esto, se considera punible el Delito de encubrimiento por receptación en el Código Penal para el Distrito Federal, plasmado este criterio en sus artículos 243 y 244, en donde se estipula que se aplicará al sujeto activo una pena de “2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa; o de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa, si el valor de los instrumentos, objetos o productos es superior a quinientas veces el salario; y por último en tratándose del Delito culposo, las penalidades anteriormente descritas se aplicarán en la proporción correspondiente al Delito culposo.

⁴¹ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Ob. Cit., p. 457.

⁴² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Ob. Cit., p. 263.

⁴³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit., p. 395.

Al respecto, en el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal se señala la regla general para la imposición de las sanciones (punibilidad) de los Delitos. Indicándose que dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada Delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal. Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad únicamente cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

En cuanto a la fijación de la disminución o aumento de la pena, el artículo 71 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que en los casos en que el mismo Código disponga penas en proporción a las previstas para el Delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Señalándose que cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses. Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia, en cuyos casos el juzgador individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

En este orden de ideas, es preciso señalar los criterios que debe considerar el Juez para la individualización de las penas y medidas de seguridad, así como lo señala en artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde se debe tomar como base para tal individualización, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, así como considerar:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del Delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del Delito;
- VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del Delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al Delito cometido; y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

Por otro lado, en tratándose del Delito de encubrimiento por receptación culposa, en el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal se señala al respecto de la punibilidad de estos, que se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del Delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto al Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta. Siempre que al Delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del Delito culposo.

Sólo se sancionarán como Delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Indebido de Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente, a que se refieren los artículos 345 y 346; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

En cuanto a la clasificación de la gravedad de la culpa e individualización de la sanción para los Delitos culposos, quedará al prudente arbitrio del Juez, quien

deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el artículo 77 del Código Penal para el Distrito Federal y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado necesario para no producir o evitar el daño que se produjo; y
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos.

3.8.2. EXCUSA ABSOLUTORIA.

Cuando se habla de excusas absolutorias, me refiero al aspecto negativo de la punibilidad, estas excusas no alteran los elementos del Delito que han sido plenamente acreditados por la conducta del agente, pero que sirven para excluir al responsable de purgar la penalidad sancionadora del tipo penal.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, comenta que en las excusas absolutorias falta sólo la punibilidad de la acción; “son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción, causas personales que excluyen solo la pena, pues por las circunstancias que concurren en la persona del autor el Estado no establece contra tales hechos sanción penal alguna. Se las define, por ello, diciendo: son

circunstancias en la que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor.⁴⁴

ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ, al respecto manifiesta que la “excusa absolutoria consistente en la no aplicación de sanción a personas que estén ligados al autor del ilícito por razones de parentesco, familiaridad, respeto, amor, etc., lo cual indudablemente impide que se pueda dirigir la amenaza penal a quien omite actuar por móviles de parentesco, amor, respeto, etc., en estos supuestos la relación parental será suficiente para que la conducta sea impune salvo el supuesto en que el autor haya llevado a cabo el hecho por intereses ilícitos, esto es, que el hecho de encubrir a la persona no sea por móviles de respeto, amor, cariño u otros, sino para efectos de aprovechar el producto del Delito, o bien, cuando aparezca otra causa suficiente para determinar que la conducta es antijurídica y por tanto punible.”⁴⁵

En el Delito en estudio, si bien es cierto que tanto en el penúltimo párrafo del artículo 400 del Código Penal Federal, así como el en artículo 321 del Código Penal para el Distrito Federal, se contemplan las siguientes excusas absolutorias:

Artículo 400. del Código Penal Federal

...

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a)** Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b)** El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

⁴⁴ CARANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Ob. Cit., p. 651.

⁴⁵ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, Ob. Cit., p. 551.

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

Artículo 321, del Código Penal para el Distrito Federal.

“No comete el Delito a que se refiere al artículo anterior (encubrimiento por favorecimiento), quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como Delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.”

Pese a señalarse las excusas absolutoria en los artículos anteriormente citados, o cierto es, que únicamente son aceptadas en el encubrimiento por favorecimiento, tratándose del artículo 321 del Código Penal para el Distrito Federal, y por lo referente al artículo 400 del Código Penal Federal, las excusas absolutoria son únicamente aplicadas para los supuestos contenidos en las fracciones III y IV, referentes a:

“III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un Delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los Delitos o para la persecución de los delincuentes;”

Por lo tanto, y visto que en el Capítulo IX del Código Penal para el Distrito Federal, que tipifica el Delito de encubrimiento por receptación, en los artículo 243 al 245, no se señala ningún tipo de excusas absolutorias, como se hace en el

encubrimiento por favorecimiento; es de concluirse que en la receptación no se admiten excusas absolutorias. Y lo mismo sucede en el Código Penal Federal en su artículo 400, pues cuando se hace referencia a las excusas absolutorias, se indica que las mismas serán aplicadas únicamente para los supuestos contenidos en las fracciones III y IV. Siendo que esas excusas absolutorias referidas, no son admisibles para el supuesto contenido en la fracción I, referente a la encubrimiento por receptación.

Artículo 400...

“I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del Delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;”

Asimismo lo refiere JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ QUINTANILLA, al estudiar las excusas absolutorias admisibles en el encubrimiento, concluyendo que “En todos los demás casos de encubrimiento, principalmente en el de receptación, término cuyo significado es aprovecharse o beneficiarse de los productos del Delito, será sancionable para todos, incluyendo familiares y personas con estrecha relación de afecto.”⁴⁶ Por lo tanto se reafirma la conclusión de que en el encubrimiento por receptación no se admiten excusas absolutorias.

3.9. ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO.

⁴⁶ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Ob. Cit., p. 345.

3.9.1. VIDA DEL DELITO.

Durante la vida del Delito, se deben considerar tres fases, que a saber son: a) La Fase Interna, b) La Fase Externa; y, c) La ejecución, esta última fase, puede ser la consumación del Delito o simplemente quedar en una tentativa.

Por lo que respecta a la FASE INTERNA: Durante esta etapa, el sujeto decide realizar el Delito concibiendo, deliberando y decidiendo conscientemente realizar el acto, pero todavía sin exteriorizarlo. Esta fase no recibe sanción alguna.

En la FASE EXTERNA: El agente hace externo su deseo de cometer un crimen, realizando las acciones preparatorias para cometer el ilícito y finalmente lo lleva a cabo.

En la EJECUCIÓN: Durante la ejecución del Delito, pueden presentarse dos hipótesis: que se consuma plenamente, o que no llegue a consumirse.

La CONSUMACIÓN: El Delito de encubrimiento por receptación, el mismo se consuma cuando el agente realiza completamente la descripción del tipo penal, contenido en nuestro Código Penal para el Distrito Federal.

Por último en la TENTATIVA: Con respecto a la tentativa, se presenta en el encubrimiento por receptación, cuando la voluntad de incurrir en la conducta es plenamente exteriorizada, y sin embargo, la consumación del Delito se ve interrumpida durante su ejecución.

3.9.2. PARTICIPACIÓN.

AUTOR MATERIAL: Que puede ser cualquier persona, que realice directamente el encubrimiento por receptación.

COAUTOR: Cuando en el Delito de encubrimiento por receptación, intervienen dos o más sujetos en la misma proporción.

AUTOR INTELECTUAL: Será quien instiga a otro para que cometa el ilícito.

AUTOR MEDIATO: Quien se vale de otra persona para realizar el encubrimiento por receptación.

COMPLICE: Se refiere a los que auxilian al responsable principal del encubrimiento por receptación, realizando actos secundarios.

Al respecto, indica GUSTAVO MALO CAMACHO, En su obra de "Derecho Penal Mexicano"⁴⁷, que se pueden presentar dos tipos de cómplices, unos son los cómplices primarios y otros, los cómplices secundarios, indicando para cada uno de ellos, lo siguiente:

CÓMPLICE PRIMARIO: Se refiere "al que preste auxilio o cooperación materialmente necesaria para la comisión del hecho, lo que genera confusión entre la complicidad primaria y la coautoría."

CÓMPLICE SECUNDARIO: "Sólo puede consistir en cooperación, misma que se puede dar de dos formas: Cooperación a la ejecución y la Cooperación posterior a la ejecución, por acuerdo anterior prometido."

ENCUBRIDOR: Resultaría factible que el encubridor (como sujeto activo de un Delito autónomo) contará a su vez con el auxilio de un segundo encubridor (con

⁴⁷ MALO CAMACHO, Gustavo, Ob. Cit., p. 492.

acuerdo previo a la realización del Delito autónomo) quien operase como participe en el Delito, mas no como agente de un Delito posterior.

3.9.3. CONCURSOS DEL DELITO.

Es preciso mencionar que las disposiciones relativas al “concurso de Delitos”, se contienen en el artículo 18 del Código Penal Federal, así como en el artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo en el que se indica:

Artículo 28 (Concurso ideal y real de Delito). Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios Delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios Delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un Delito continuado.

En caso de concurso de Delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código.

Comenta con claridad el maestro VILLALOBOS, que hay concurso de Delitos cuando la responsabilidad por dos o más de ellos recae sobre un mismo agente que los ha cometido.

Con respecto a los concursos del Delito, se pueden presentar dos circunstancias de hechos diferentes, que a saber son: el concurso ideal y por otro lado el concurso real.

Cuando se habla del concurso real, es cuando “el mismo sujeto realizando dos o más conductas comete dos o más Delitos. Estos Delitos pueden ser

homogéneos (dos homicidios) o heterogéneos (violación y homicidio), sin que importe su mayor o menor separación en el tiempo y con el solo requisito de que la responsabilidad para todos ellos se pueda hacer exigible, es decir que no haya prescrito ni haya sido juzgada.”⁴⁸

Referente a las sanciones que se impondrán cuando exista concurso real, al respecto de conformidad al artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se establece que “En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al Delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los Delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes Delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero de este Código.”

Por otro lado, cuando se habla de concurso ideal, existirá “cuando un sujeto activo con la ejecución de una sola conducta (que no de un solo acto) viola dos o más preceptos penales, aunado al requisito de que la responsabilidad de cuando menos un par de ellos siga siendo exigible. Ahora bien, esta clase de concurso puede tener lugar de dos maneras diferentes: a) cuando por una sola actuación se producen dos resultados antijurídicos; o, b) cuando el acto ejecutado, sin pluralidad en sus efectos materiales, corresponde a dos o más estimaciones jurídicas diferentes o puede ser considerado bajo dos o más aspectos, y conforma a cada uno de ellos merece una sanción diversa.”⁴⁹

En caso de concurso real, se impondrá la pena del Delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada

⁴⁸ VILLALOBOS, Ignacio, Ob. Cit., p. 505.

⁴⁹ Ibidem. p. 506.

uno de los Delitos restantes, sin que pueda exceder de 50 años de prisión, máximo señalado en el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal.

Para efectos del encubrimiento por receptación, no cabe el concurso de Delitos, pues tal circunstancia choca con la descripción del tipo penal, ya que claramente se indica que es necesario, que el encubridor no haya intervenido en el Delito previo, quedando así excluida la idea de considerar al encubrimiento como un concurso de Delitos.

3.9.4. ACUMULACIÓN

La acumulación, es utilizada para determinar la penalidad a la que se hacen acreedores los delincuentes y así CARRANCÁ Y TRUJILLO, señala los diversos sistemas de Acumulación, iniciando con que la penalidad aplicable al concurso real, es la acumulación material de penas, "*quot delicia, tot poenae*", refiere que en virtud de que este sistema es excesivo ha sido criticado y eso debido a que "la primera pena es la que se cumple con más dolor siempre, y que en el concurso es causa de unificación de los diversos Delitos en una sola responsabilidad, por lo que la pena nunca puede ser igual a la suma de las que corresponderían por cada Delito". Asimismo refiere el sistema de la Absorción, en este sistema "la pena del Delito mayor absorbe a la de los demás Delitos, que dejan de tener influencia alguna: "*poena major absorbet minorem*", pero respecto a este sistema, se dice que se favorece y estimula a los delincuentes. Otro sistema es el de la acumulación jurídica, por el que la pena es superior a la correspondiente al Delito más grave: "*poene major cum exasperatione*", se ha llamado a este sistema como el de la pena progresiva única, debido a que al delincuente que ha cometido varios Delitos se presenta en un juicio de responsabilidad única, no como un cúmulo de

responsabilidades penales; sino que sólo hay diversos Delitos que concurren en una única incriminación.⁵⁰

El sistema de Acumulación Jurídica, en nuestro ordenamiento jurídico-penal sirve para determinar la penalidad a que se hacen acreedores los agentes cuando se cometen varios Delitos, pues con la Acumulación Jurídica, se tomará como base para la imposición de la penalidad, el Delito de mayor gravedad, al cual se le deberá adicionar proporcionalmente las penalidades de los demás Delitos cometidos, esto, respetando los límites de las sanciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 33, que indica:

Artículo 33 (*Concepto y duración de la prisión*). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.

⁵⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Ob. Cit., p. 702.

CAPÍTULO 4

PROBLEMÁTICA ANTE LA APLICACIÓN DEL DELITO CULPOSO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN.

SUMARIO: 4.1. El Encubrimiento por Receptación, relacionado con el Delito de Robo de vehículos automotores.- 4.2. La Inexacta aplicación del Delito culposo de Encubrimiento por Receptación.- 4.2.1. La falta de definiciones en el tipo penal por parte del Legislador.- 4.2.2. Problemática de las “precauciones indispensables” que prevé el tipo penal.- 4.3. Inseguridad Jurídica en la que se ve envuelto el gobernado.- 4.4. Medios de identificación que presentan los vehículos automotores.- 4.5. Papel del Ministerio Público ante el probable responsable del Delito de Encubrimiento por receptación de un vehículo robado.

4.1. EL ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, RELACIONADO CON EL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Como ya se ha referido a lo largo de esta investigación, para la existencia del Delito de encubrimiento, necesariamente se requiere de la existencia de un hecho delictivo anterior, pues, “el encubrimiento o la receptación al igual que el Delito de blanqueo de bienes, necesita como presupuesto esencial la comisión de un hecho delictivo previo. Es en éste en el que va a tener origen el objeto material sobre al que va a recaer la conducta típica respectiva... Por su parte, la receptación requiere la previa comisión de un Delito contra el patrimonio.”¹

Hoy en día, los vehículos automotores como medios de transporte se han vuelto indispensables y necesarios para la vida diaria de las personas, por tal hecho, la mayoría de las personas tiene el sueño de que algún día adquirirán un vehículo automotor, por lo que durante el transcurso de los años van ahorrando lo poco que pueden, para ver cumplir ese sueño de tener un vehículo automotor propio. Por tal razón, en la vida diaria de nuestra sociedad, encontramos gente que con el afán de adquirir un vehículo automotor barato para su uso y disfrute propio, que se acomode a sus posibilidades económicas, realizan la compra de

¹ SANDOVAL DELGADO, Emiliano, Ob. Cit., p.84.

vehículos usados, que muchas de las veces, sin saberlo, adquieren un vehículo automotor que fue objeto o producto de un robo, por lo que de esta forma, nace esa relación del Delito de encubrimiento por receptación con el anterior Delito de robo de un vehículo automotor.

Ya que hablaré del encubrimiento por receptación nacida del Delito de Robo, es necesario traer a cuentas la tipificación del Delito de robo dentro del Código Penal para el Distrito Federal, Delito comprendido dentro del TÍTULO DÉCIMO QUINTO, Capítulo I, referente a los Delitos Contra el Patrimonio, del artículo 220 al 226, y al respecto se señala:

ARTÍCULO 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

I. Se deroga.

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado.

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

ARTÍCULO 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

...

VIII. Respecto de vehículo automotriz o parte de éste; o...

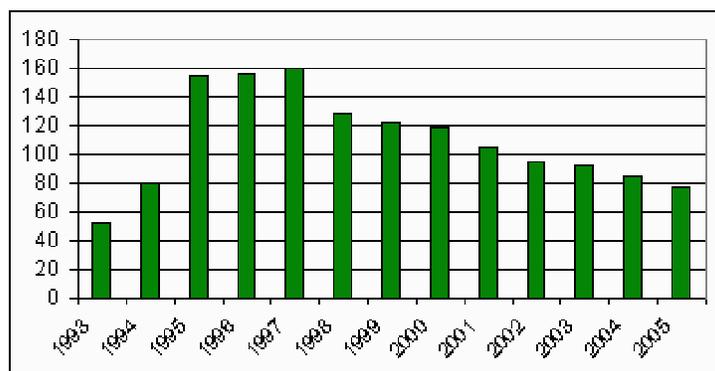
Ahora bien, el Delito de encubrimiento por receptación es actualizado entre otros supuestos, cuando después de que un delincuente se ha robado un vehículo automotor, lo desmantele y vende en autopartes o bien lo vende completamente, y la persona que lo compra sin conocimiento de la procedencia ilícita del mismo, será penalizado por el hecho de no investigar sobre si el bien era producto o no de un hecho delictivo, en este caso del robo.

Como es sabido, el robo de vehículos automotores es de unas cifras realmente muy elevadas, pero ¿Qué es lo que pasa cuando un delincuente roba un vehículo automotor? Bien sabemos que el delincuente es sancionado con alguna de las penas previstas en el Capítulo respectivo del Delito de robo, pero dejando a un lado la penalidad al delincuente, me refiero al destino de los vehículos robados, con los cuales los delincuentes lucran, ya sea porque los desmantelan para ser vendidos en autopartes en el comercio informal, o bien, cuando no son desmantelados los rematan para que fácilmente cualquier persona se decida a comprarlos, obteniendo con ello un beneficio económico, sin embargo, sucede que el comprador de este vehículo automotor, ante tal compra actualiza el Delito de encubrimiento por receptación culposa.

Nuestros legisladores convinieron agregar como agravante de los Delitos de robo, entre otras, el robo de Vehículos automotrices y/o las partes de los mismos, en virtud de que los índices estadísticos por el Delito de robo de vehículos automotores aumentaban cada vez más y más, con esta agravante se intento

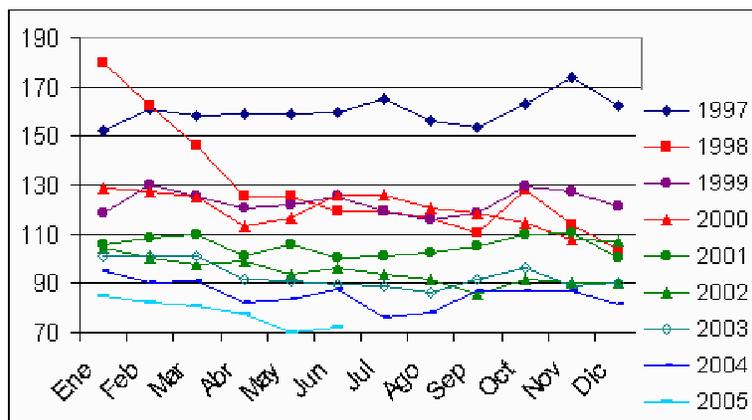
disminuir esa gran cantidad de robo de vehículos automotores, pero sin embargo, de nada o de poco ha servido tal fin, pues las estadísticas que maneja la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federa, arroja que la cantidad de robo de vehículos automotores se ha mantenido constante en la misma cantidad, como a continuación se puede observar en las estadísticas:

ROBO DE VEHICULOS 1993-2006



	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	Sep. 2006
promedio diario	52.95	80.39	154.79	156.10	160.22	129.07	122.67	119.25	105.03	94.45	93.03	85.37	75.05	70.92
Variación %		51.82	92.55	0.85	2.64	-19.44	-4.96	-2.79	-11.92	-	-1.51	-8.23	-	-5.51

ROBO DE VEHICULOS 1997-2006 (por mes)



	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1997*	152.26	161.04	158.19	158.80	159.26	159.70	165.10	156.16	153.33	162.71	173.90	162.42
1998*	179.61	162.32	145.97	125.50	125.29	119.17	119.55	116.68	110.63	127.87	114.07	103.87
Variación (1)	17.97	0.80	-7.73	-20.97	-21.33	-25.38	-27.59	-25.28	-27.85	-24.41	-34.41	-36.05
1999*	118.87	129.75	125.19	120.57	121.77	125.23	119.39	115.55	118.63	129.55	127.17	121.13
Variación (2)	-33.82	-20.07	-14.23	-3.93	-2.81	5.09	-0.13	-0.97	7.23	1.31	11.48	16.61
2000*	128.90	127.45	125.61	113.03	116.74	125.63	125.81	120.39	118.23	114.39	107.90	106.94
Variación (3)	8.44	-1.77	0.34	-6.25	-4.13	0.32	5.37	4.19	-0.34	-11.70	-15.15	-11.72
2001 *	106.00	108.29	110.00	101.10	105.45	100.57	101.00	102.32	105.10	109.81	110.47	100.48

Visto de las estadísticas anteriormente citadas, se puede observar la impresionante cantidad de robo de vehículos automotores, dejándose en claro lo que ya todos sabemos, que aunque nuestros legisladores comprendan penas más severas para los delincuentes, tales aumentos de nada sirven, pues las sanciones penales altas no son impedimento para que los delincuentes continúen cometiendo sus fechorías.

4.2. LA INEXACTA APLICACIÓN DEL DELITO CULPOSO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN.

Por lo que respecta al encubrimiento por receptación dolosa, considero bastante adecuada la tipificación que han hecho nuestros legisladores, ya que efectivamente cuando el agente de este Delito, tiene conocimiento de que el instrumento, objeto o producto tiene un origen delictivo, por tal razón debe ser penalizado conforme a la ley, debido a que el agente del Delito de encubrimiento por receptación dolosa, con la exteriorización de su conducta hace evidente que quiere y acepta la realización del resultado tipificado por la Ley.

Después de lo anterior, en adelante me enfocaré al Delito de encubrimiento por receptación culposa, que es donde encuentro la problemática a la que me referiré más adelante y que fue el origen de mi inquietud para comenzar esta investigación.

Ahora bien, del artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, se desprende la tipificación del Delito de encubrimiento por receptación culposa, recordando que el tipo penal establece: que si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un Delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, cometerá el Delito de encubrimiento por receptación, con la aplicación de las penas en la proporción correspondiente al Delito culposo.

Con relación a lo anterior, es de entenderse que cuando cualquier ciudadano pretenda realizar la compra de un vehículo automotor, en acatamiento a la obligación contenida en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, debe adoptar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia o para asegurarse de que la persona de quien lo recibe tiene derecho para disponer del mismo, pues de lo contrario y siendo el caso de que el vehículo automotor recién adquirido fuese producto de un robo, este ciudadano encuadrará

perfectamente su conducta en el tipo penal del Delito de encubrimiento por receptación culposo, ello debido a no acatar esas diligencias señaladas en el tipo penal.

¿Porqué hablar de una inexacta aplicación del Delito de encubrimiento por receptación culposa? A mi parecer es injusto que se penalicen a todas aquellas personas que no intervinieron en el robo del vehículo automotor, que ni siquiera tuvieran conocimiento de que tal automotor era producto precisamente de un robo y que sin embargo, su conducta desplegada encuadra en el tipo penal del encubrimiento por receptación culposa, por no adoptar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia o para asegurarse de que la persona de quien lo reciben tenía derecho para disponer del mismo.

Injusto o inexactamente aplicable de manera culposa considero, en virtud de que como bien se puede observar en la descripción del tipo penal, así como en el Capítulo respectivo al encubrimiento por receptación, por ningún lado se precisan cuáles deben ser esas “precauciones indispensables” que los ciudadanos destinatarios de la norma penal, debemos tomar para cerciorarnos de la procedencia de los objetos o para asegurarnos de que la persona de quien se recibe en compra un objeto (en este caso un vehículo automotor), tiene derecho para disponer del mismo, por lo que queda bastante limitada la sugerencia de nuestros legisladores, para evitar actualizar el Delito de encubrimiento por receptación culposa.

Así pues, es preciso hacer mención de lo que debemos entender por precaución y por indispensable, que al respecto el Diccionario Océano², refiere lo siguiente:

PRECAUCIÓN: Reserva, cautela para cortar o prevenir inconvenientes, precautorio.

² Diccionario Océano, Ed. Grupo Editorial, 2006, p. 1300 y 858.

INDISPENSABLE: Adj. Que no se puede dispensar ni excusar. Que es necesario que suceda.

Después de establecer lo que se entiende por “precaución” y por “indispensable”, impera la misma inquietud, pues uno como destinatario de la norma penal, al tratar de tomar aquellas precauciones indispensables que no son señaladas en el tipo penal, lo que generalmente hacemos cuando compramos un vehículo automotor usado, es revisar los documentos del vehículo como son: la factura, la tarjeta de circulación, el comprobante de aprobación vehicular, así como las placas de circulación de la unidad, sin embargo, cómo saber si esas precauciones que uno toma, serán consideradas por el Ministerio Público o en su momento por el Juez, como precauciones indispensables o bien si fueron o no, las correctas, además de que nadie nos garantiza de que los documentos exhibidos por el vendedor sean originales, pues bien se pudieron haber revisado los documentos que acreditaban en ese momento al vendedor del vehículo automotor como legítimo propietario, pero que sin embargo, los documentos exhibidos por éste, resulta que eran falsos. Ante esa problemática qué decidirá el Ministerio Público o el Juez, si independientemente de que los documentos resultaron ser falsos, el probable responsable tomó las precauciones que consideró indispensables.

Lo anterior es precisamente lo que originó mi inquietud, pues cómo encuadrar a una persona en el Delito de encubrimiento por receptación culposa, si hizo lo mayormente posible por investigar sobre la procedencia lícita o sobre si la persona que le vende tiene derecho para disponer del vehículo automotor ofrecido, ¿Cómo puede el Ministerio Público o el Juez calificar que lo que se hizo por verificar la legítima procedencia o propiedad del vehículo fueron las correctas?, ¿De qué medios se basa?, respuestas que pueden ser varias, pues dependerán de las razones de cada juzgador.

Por lo anterior, cuando una persona es penalizada por el Delito de encubrimiento por receptación culposo, lo considero como una inexacta aplicación de este tipo penal, en virtud de que no hay una uniformidad de criterios para hacer este juzgamiento, pues esas precauciones indispensables que tomó el inculpado, que considero que eran las correctas, para un Juzgador pueden ser consideradas como suficientes pero para otro no, lo cual provoca que esas “precauciones indispensables” queden sujetas a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación que puede variar dependiendo del alcance que pueda darle cada juzgador, en cada caso en concreto, lo que coloca al gobernado en un total estado de inseguridad jurídica y de indefensión.

4.2.1. LA FALTA DE DEFINICIONES EN EL TIPO PENAL POR PARTE DEL LEGISLADOR.

En relación a las “precauciones indispensables” que prevé el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, es de señalarse, como bien ya lo he referido, que del análisis al tipo penal en cuestión, se desprende que nuestro legisladores imponen la obligación a los destinatarios de la norma penal, de que tomen las “precauciones indispensables” para cerciorarse de la procedencia lícita del vehículo automotor que adquirió. Pero el texto de la norma no contiene ningún indicativo que permita a tales destinatarios determinar cuándo y en qué condiciones pueden tomarse esas precauciones indispensables.

Al respecto, es de señalarse que el principio de exacta aplicación de la ley no se limita a que el legislador establezca que un hecho es delictuoso, sino también a que describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictiva, descripción que es el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Asimismo, de conformidad con los principios “*nullum crimen sine lege*” y “*nulla poena sine lege*”, no puede considerarse como Delito un hecho que no

esté señalado por la ley como tal y por lo tanto, tampoco debe ser susceptible de acarrear la imposición de una pena.

Ya ha quedado señalado que en los tipos penales se delimitan las conductas punibles, por ello, nuestros legisladores deben integrarlos con elementos externos, subjetivos y normativos claros y precisos que, de realizarse, permitan la actualización del tipo penal. Así pues, las conductas punibles deben estar previa y especialmente establecidas en un tipo penal, pues es un instrumento legal necesario cuya función es la exacta descripción de conductas humanas penalmente sancionables, para salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados, a fin de evitar confusiones e incertidumbre en su aplicación, evitando dificultades o imposibilidades para la adecuada defensa del inculpado.

Hablo de la falta de definiciones por parte del legislador, en virtud de que no se indica qué debemos entender por “precauciones indispensables”, al respecto, citare algunas de las definiciones que contiene el Código Penal vigente para el Distrito Federal:

Artículo 174. ...

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Artículo 190 bis. ...

Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.

Artículo 201. ... se entiende por:

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, y

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, abandono, o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.

Artículo 252. ...

Se entiende que hay pandilla, cuando el Delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.

Y así, el Código Penal contiene varios indicativos de lo que se debe entender por diversas palabras de los tipos penales, sin embargo, la pregunta es ¿Por qué nuestros legisladores no establecieron en la descripción del Delito de encubrimiento por receptación lo que debemos entender por precauciones indispensables?

Artículo 244. ...

Se entiende por “precauciones indispensables”: ...

Ante la falta de técnica jurídica de nuestros legisladores, se ha generado una gran laguna en la ley, la cual ha provocado un sinnúmero de injusticias para aquellas personas que teniendo el deseo de adquirir en una compra de buena fe un vehículo automotor usado, quienes depositan plenamente su confianza en la persona que les vende y sin tener conocimiento del origen ilícito del vehículo automotor adquirido, son defraudados y metidos en problemas legales, sin haber sabido que el vehículo automotor que adquirirían tenía reporte de robo.

Lo anterior, es gravísimo por que la persona que adquirió un vehículo automotor con reporte de robo, está perdiendo parte de su patrimonio recién adquirido y además pone en riesgo su libertad, pues ante la autoridad, por el hecho de encontrarse en posesión de un vehículo automotor con reporte de robo, amerita de inmediato ponerla a disposición del Agente del Ministerio Público para realizar las investigaciones pertinentes.

Por esta razón, al describir los tipos penales, el legislador debe evitar el uso de palabras indeterminadas e imprecisas que generen un estado de incertidumbre jurídica para los gobernados y como resultado de ello, una actuación arbitraria del intérprete de la norma, lo anterior a efecto de no atentar contra el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de nuestra Constitución Política.

4.2.2. PROBLEMÁTICA DE LAS “PRECAUCIONES INDISPENSABLES” QUE PREVÉ EL TIPO PENAL

Continuando con la problemática de las “precauciones indispensables” señaladas en el tipo penal del encubrimiento por receptación culposa, es de referirse la preocupación que existe al respecto, pues como ya he manifestado, en el tipo penal no se dan los indicativos de lo que se debe entender por esas precauciones indispensables, lo que evidentemente deja en un estado de

indefensión a los gobernados, cuando son culpados de cometer esta figura delictiva.

Peor aún, el enunciado: “no adoptó las precauciones indispensables” adolece de algunos vicios del lenguaje que hacen que el precepto sea impreciso y, por ende, violatorio del principio de legalidad y exacta aplicación de la ley en materia penal.

Los vicios que pueden encontrarse en el tipo penal son básicamente el de la ambigüedad terminológica y el de la vaguedad conceptual, ambos en la expresión “indispensables” que califica al sustantivo precauciones.

Al encontrarse en la situación de estar realizando la compra de un vehículo automotor, los destinatario de la norma al tratar de evitar configurar el Delito de encubrimiento por receptación culposa, tendrían que hacerse preguntas tales como: ¿A qué tipo de precauciones se refiere el legislador? o ¿Cómo determinar si las precauciones tomadas fueron o no las indispensables?

Asimismo, la norma no establece con claridad, con qué criterios debemos definir o que debemos entender por “indispensables” para considerar que las precauciones que se tomaron para cerciorarse de la procedencia lícita de un vehículo automotor fueron las “indispensables”.

Varios autores abordan esta problemática de las “precauciones indispensables” señaladas en la descripción del tipo penal y al respecto refieren:

MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, respecto a las precauciones indispensables dice que “se establece un supuesto que es ajeno al ilícito de encubrimiento aquí señalado y a sus elementos descriptivos, pues en dicho párrafo segundo inclusive no se contempla el elemento de ánimo de lucro, sino se indica que el sujeto activo cumpla con el deber de tomar precauciones

indispensables y, aun en el de verificar que la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, es de aquéllas de las que con arreglo a Derecho puede disponer la persona de quien la recibió. Esta absurda disposición no corresponde en esencia a un Delito, sino que se trata de una contravención administrativa por no verificar o no prever el origen de la cosa que se adquiere, respecto de situaciones que tampoco exige el tipo que sean delictivas. En todo caso, la redacción de este párrafo segundo conduce a considerarlo como un tipo culposo o, cuando más, de dolo eventual, ya que la contravención del agente se reduce a infringir el deber de cuidado que se le impone al activo, respecto de tomar las precauciones indispensables para comprobar que la persona de quien recibió la cosa tenía derecho para disponer de la misma, lo cual establece una pesada carga en los múltiples actos de comercio que a diario se realizan por un sinnúmero de personas en la sociedad, quienes sin excepción se convierten en hipotéticos sujetos activos de este Delito por no tomar diligencia en el sentido indicado antes de adquirir algo, si bien esto último ofrece un alto grado de dificultad de prueba en el proceso para establecer su antijuridicidad y culpabilidad.”³

Por otro lado, ROBERTO REYNOSO DÁVILA argumenta que “se establece aunque disminuida, la penalidad aplicable al Delito de encubrimiento, al que reciba una cosa en venta, en prenda o bajo cualquier otro concepto, si no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de la cosa, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella. –rematando con que- Sobre que es víctima todavía se le sanciona ¿en forma culposa?, es una forma de presumir el dolo injustamente.”⁴

Por su parte, RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO refiere que “la fracción examinada configura un tipo anormal: no basta la conducta propia del agente, consistente en omitir las precauciones ‘indispensables’ -elemento normativo cuya valoración en el caso concreto corresponde al juez, en uso de su prudente arbitrio,

³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Ob. Cit., p. 1160 y 1161

⁴ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Código Penal Federal Comentado, Ob. Cit., p. 840

sino que, ajenamente a la conducta de dicho agente, la cosa debe resultar robada. Si este elemento objetivo y extraño al agente no ocurriera su conducta sería penalmente, inoperante, no obstante no haber tomado aquellas precauciones 'indispensables', pero si resultare robada la cosa, la conducta del agente será delictuosa. El total resultado es, así, imputable sólo en parte al agente, no obstante lo cual se carga todo él a su cuenta"⁵.

EMILIANO SANDOVAL DELGADO, manifiesta que las precauciones indispensables son "un supuesto que es ajeno al ilícito de encubrimiento en el cual no contempla el ánimo de lucro, sino que se exige al receptor de la cosa cumpla con el deber de saber o de presumir, el de verificar que la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, es de aquéllas de las que con arreglo a Derecho puede disponer la persona de quien la recibió. La redacción de éste párrafo segundo conduce a considerarlo como un tipo culposo ya que el tipo exige el deber de cuidado que se le impone al receptor, a efecto de tomar las precauciones indispensables a fin de comprobar que la persona de quien recibió la cosa tenía el derecho para disponer de la misma."⁶

Asimismo, se señala que "al imponer la obligación al adquirente, de cerciorarse de que las cosas que va adquirir no son robadas y de que el enajenante tenga derecho para disponer de ellas, no hace distingo entre los objetos nuevos y objetos viejos. Además, cabe exigir especial diligencia para tomar esas precauciones al acusado que reconoce ya haber estado procesado anteriormente por esta clase de Delitos." Por otro lado, refiere que "aun cuando pudiera inferirse que la persona de quien compró el quejoso la mercancía no obtuvo la propiedad de ella, por haberla adquirido a su vez de quien no es el legítimo propietario y que, por lo mismo, carece a derecho para disponer de la mercancía, cabe observar, que una correcta interpretación del precepto citado, lleva a la conclusión de que al legislador no ha querido imponer al comprador la obligación de cerciorarse de la legitimidad de los títulos de los sucesivos

⁵ CARRANCÁ Y TRIJILLO, Raúl, Código Penal Anotado, 25ª edición, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 1018.

⁶ SANDOVAL DELGADO, Emiliano, Ob. Cit., p.103.

enajenantes, porque para establecer la legitimidad de esos títulos no sólo se requiere de conocimientos especiales sino que la prueba de los títulos resulta generalmente imposible, cumpliendo el adquirente con la obligación de cerciorarse de que las cosas que va a comprar no sean robadas, cuando recaba el vendedor elementos y datos que razonable y objetivamente la autorice para disponer de esas cosas.”⁷

4.3. INSEGURIDAD JURÍDICA EN LA QUE SE VE ENVUELTO EL GOBERNADO.

Es bien sabido que el problema que desata el robo de vehículos automotores, no es exclusivo del Distrito Federal, sino que de toda la República Mexicana, en algunas entidades más que en otras, pero siempre ha sido constante a pesar de las medidas tomadas por parte del Gobierno para prevenir y bajar la delincuencia en este ilícito.

El hecho de que posterior al robo de un vehículo automotor, sea ofertado al público en general, provoca una gran inseguridad jurídica para los gobernados, en virtud de que en primera, mucha de nuestra población ni siquiera conocen esta figura delictiva y dos, porque a pesar de conocer el tipo penal de encubrimiento por receptación culposa, cómo evitar encuadrar en el tipo penal, si nuestros legisladores no nos señalan qué debemos de entender por precauciones indispensables, para cerciorarnos de la procedencia o para verificar que el vehículo ofertado realmente pertenece al vendedor.

La consecuencia de esta deficiencia en el texto legal, provoca un estado de indefensión, pues el gobernado queda ante la incertidumbre que genera la disposición respecto de qué conductas debemos tomar para evitar la actualización del tipo penal en cuestión.

⁷ Comentarios Prácticos al Código Penal. Ed. Sista, México, 1996, p.261

Por tal razón, en el contexto normativo en que se presenta la expresión “precauciones indispensables” queda sujeta a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación que puede variar dependiendo del alcance que pueda darle cada juzgador en cada caso en concreto, lo que coloca al gobernado en un estado de inseguridad jurídica.

Por lo que considero, que la tipificación de este artículo resulta violatorio e inexacto para su aplicación, por prever como un elemento del tipo penal, una conjugación de palabras imprecisas consistentes en la omisión de tomar las “precauciones indispensables” al adquirir un vehículo automotor, con el fin de cerciorarse de que su procedencia sea lícita, sin que el legislador precise cuáles deben ser esas “precauciones indispensables”.

Por otro lado, existe la siguiente jurisprudencia que señala:

POSESIÓN DE OBJETO ROBADO. EL ELEMENTO “A SABIENDAS” QUE SE REQUIERE PARA INTEGRAR EL TIPO PENAL DE ESE DELITO TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS REPORTADOS COMO ROBADOS, NO PUEDE DESPRENDERSE ÚNICAMENTE POR EL VALOR EN QUE SE ADQUIRIÓ EL AUTOMOTOR, NI TAMPOCO PORQUE AL MOMENTO DE REALIZAR SU COMPRAVENTA NO SE RECIBIÓ LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA SU PROPIEDAD Y PROCEDENCIA LÍCITA (LEGISLACIÓN PENAL ABROGADA DEL DISTRITO FEDERAL.)

“Para acreditar el elemento integrador del tipo penal de posesión de objeto de robo, previsto y sancionado en el artículo 388 bis del abrogado Código Penal para el Distrito Federal

(hipótesis al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea objetos de aquél, a sabiendas de esta circunstancia), ACTUALMENTE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 243 DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, consistente en el diverso del dolo, esto es “a sabiendas”, deben verificarse elementos normativos que están implícitos en el mismo, que demuestren su existencia, es decir, que se den circunstancias demostrativas, de carácter preventivo, que hagan evidente que el sujeto activo sabía que el bien que poseía era robado, como lo sería la existencia de un procedimiento normativo ante un ente estatal que se encontrará obligado a proporcionar información a eventuales compradores respecto de vehículos que estén reportados como robados, incluso, en países con quienes se tengan convenios de colaboración al respecto, que diera seguridad al gobernado en este tipo de transacciones. Sin embargo, si para llegar al conocimiento de que el vehículo de que se trate es robado, incluso, que por ser de origen extranjero, tuvieron que intervenir peticiones formales de entes del Estado, **cómo puede atribuírsele a un ciudadano dicho conocimiento si no existe este procedimiento normativo, al que pueda accederse para verificar previamente a la adquisición del vehículo si éste tiene algún reporte de robo.** En consecuencia, DICHO ELEMENTO INTEGRADOR “A SABIENDAS” DEL TIPO PENAL NO PUEDE DESPRENDERSE UNICAMENTE POR EL VALOR DE ADQUISICIÓN DE UN VEHICULO, ESTO ES, SI SU PRECIO ES BAJO O REPRESENTA UNA GANGA, ENTONCES EL COMPRADOR O ADQUIRENTE DEBE PRESUMIR QUE TIENE UN ORIGEN ILÍCITO, NI TAMPOCO DE QUE AL REALIZARSE LA OPERACIÓN DE

COMPRAVENTA DEBE RECIBIRSE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACION QUE AMPARE LA PROPIEDAD Y LA PROCEDENCIA LÍCITA”, pues ello sólo sería aplicable a operaciones realizadas en pago al contado, pero no en una operación en la modalidad de pagos, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 1356/2004. 13 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.

Con relación a la anterior tesis jurisprudencial, que aunque tratándose del encubrimiento por receptación dolosa, es de gran utilidad, debido a que en la redacción se pone de manifiesto la imperiosa necesidad de contar con un ente estatal que permita mediante un procedimiento la verificación de los vehículos automotores que se deseen comprar, ya que no es posible obligar al gobernado a cumplir con algo no especificado por la ley, pues en la norma no se dan indicativos de lo que debe ser considerado como precaución indispensable.

Por último, es de referirse que cuando se hace la compra de un vehículo automotor usado, lo que generalmente hace la gente es revisar los documentos del vehículo, tales como: la Factura, la Tarjeta de Circulación, el Certificado de Aprobación de Verificación, comparan los números de identificación contenidos en el motor y en el chasis del vehículo con los contenidos en la Factura y en la Tarjeta de Circulación y por último buscan conseguir la firma de la persona que les vende en una Carta responsiva. Pero sin embargo, con todo lo anterior, nunca tendrán la certeza de que todo lo realizado será o no considerado por el Juzgador como las debidas precauciones indispensables, situación que desde un origen coloca a los gobernados en un estado de incertidumbre jurídica, inseguridad jurídica y en una total indefensión.

4.4. MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN QUE PRESENTAN LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

En virtud de que el Delito de encubrimiento por receptación culposo lo he relacionado con el Delito de robo de vehículos automotores, es necesario establecer aquellos medios de identificación que presentan los vehículos automotores con el fin de tener el conocimiento de los mismos, para adoptar aquellas precauciones indispensables a fin de cerciorarse de la procedencia lícita o para asegurarse de que la persona de quien se recibe el vehículo automotor, tiene derecho para disponer del mismo.

Y así, es de gran importancia señalar que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el año de 1998 expidió la Norma Oficial Mexicana, NOM-1 31-SCFI-1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Junio de 1998.

Esa Norma Oficial Mexicana, NOM-1 31-SCFI-1998, tiene como objetivo entre otros, el de obligar las Ensambladoras o Fabricantes a que adopten disposiciones y mecanismos internacionales en materia de identificación vehicular, con el fin de establecer un número que identifique a los vehículos, mostrando su identidad.

Lo anterior, permite combatir los problemas derivados de la falta de control de los vehículos automotores, tanto en vehículos de fabricación nacional como los de importación, así como brindar seguridad en las transacciones comerciales. De esa manera, la regulación técnica proporcionará a los particulares y al sector público, un instrumento para identificar con certeza el vehículo objeto de una transacción, de igual forma, se establecen las especificaciones para la asignación e instalación del NIV (Número de Identificación Vehicular), en los vehículos, el cual debe estar compuesto de 11 Dígitos.

Se entiende por NIV (Número de Identificación Vehicular), a la combinación de diecisiete caracteres alfanuméricos que se efectúa conforme a las especificaciones establecidas en la referida norma, letras del alfabeto en mayúsculas, ABCDEFGHJKLMNPRSTUVWXYZ, y números arábigos 1,2,3,4,5,6,7,8 9 y 0, asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos, para efectos de identificación.

Asimismo, se indica que se deben excluir las letras I,O,Ñ,Q,U, porque pueden llegar a confundirse con los números (uno, cero) y las letras (n, v), dependiendo la posición que tengan en la configuración del NIV, los números y letras tendrán un significado diferente.

El NIV debe grabarse directamente sobre una pieza sólida del vehículo, que puede ser el chasis, o en caso de vehículos de estructura autoportante, en una pieza inamovible o difícilmente reemplazable de la carrocería o en una placa metálica o etiqueta que no pueda removerse sin ser destruida, a través de procedimientos que garanticen la permanencia del NIV durante la vida útil del vehículo bajo condiciones normales de uso.

El NIV debe grabarse según la norma ya mencionada a través de una placa metálica o una etiqueta que no pueda removerse sin ser destruida, el tamaño del NIV debe de ser de por lo menos 4mm, excepto en autobuses, camiones y tractocamiones donde debe de ser de por lo menos 2mm.

Por otro lado se señala la forma en que se dividirá el NIV, que será en 4 secciones, como a continuación se señala:

- LA PRIMERA SECCIÓN: Tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador y consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV y hacen referencia al país del fabricante o ensamblador, la marca y el tipo de vehículo.

Esta primera sección es asignada a propuesta del fabricante o ensamblador por el organismo facultado conforme a las prácticas internacionalmente reconocidas. El fabricante o ensamblador debe solicitar directamente a dicho organismo la asignación de esta sección.

- LA SEGUNDA SECCIÓN: Contiene información que describe las características generales y atributos de los vehículos y consta de cinco caracteres, los cuales ocupan las posiciones cuatro a ocho del NIV. Esta parte debe identificar las características generales del vehículo, los caracteres y su secuencia se determinan por el fabricante o ensamblador. Y será para identificar en los vehículos la clase, línea, tipo de carrocería, tipo de motor, sistemas de seguridad o configuración de ejes.
- LA TERCERA SECCIÓN: Está conformada por el dígito verificador, que tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV y consta de un solo dígito carácter, el cual ocupa la posición número nueve. Este número es asignado por el fabricante o ensamblador, correspondiendo a un algoritmo, el cual es utilizado para asegurarse que el NIV es legítimo, ya que si llegara a existir un solo número extraño en los 17 caracteres la computadora lo calcule y lo rechaza.
- LA CUARTA SECCIÓN: Tiene por objeto identificar individualmente al vehículo y consta de ocho caracteres, los cuales ocupan las posiciones diez a diecisiete del NIV. El primer carácter hace referencia al año modelo del vehículo, el segundo carácter hace referencia a la planta de fabricación, los últimos seis caracteres corresponden al número de serie consecutivo del vehículo.

La placa metálica o etiqueta de identificación, deberán instalarse en distintos lugares, por lo que encontramos que para: “Los Automóviles: En el tablero del vehículo, en el poste o dintel de la puerta del conductor. Autobuses: En el lado izquierdo del acceso de la escalera, o en el marco del lado izquierdo de la puerta de acceso. Camiones y tractocamiones: En el marco de la puerta del conductor o del tablero. Motocicletas: En cualquier parte visible del bastidor.”

Los diversos fabricantes y ensambladores de vehículos en México utilizan diferentes sitios específicos para colocar sus identificaciones alfanuméricas en los automotores, por lo que a continuación se hace referencia a los lugares más comunes en donde la identificación se realiza:

- “1.- Pared de fuego.
- 2.-Compartimiento de la batería del lado derecho.
- 3.- Lado interno de la salpicadura del lado derecho.
- 4.- Piso del lado derecho del asiento delantero del acompañante.
- 5.- Abajo del asiento delantero del acompañante.
- 6.- Parte media del piso debajo del asiento trasero.
- 7.- Interior de cajuela o portamaletas, piso del lado derecho o izquierdo.
- 8.- Travesaño de apoyo debajo del asiento trasero del lado derecho.
- 9.- Debajo del asiento del conductor, en el piso.
- 10.- Debajo del asiento del conductor, en el piso lado interno.”

Lo anteriormente referido, es de suma importancia debido a que los números de identificación de los vehículos automotores son únicos, sin embargo, aquí se presenta el problema de que nadie o casi nadie de la población conoce o sabe descifrar el contenido de estos números de identificación, pues nunca han tenido a la vista o peor, aún no saben de la existencia de la Norma Oficial Mexicana, NOM-1 31-SCFI-1998.

Otro de los problemas, que se puede presentar en las personas que verifican los números de identificación de los vehículos automotores, es que hoy en día el avance criminal de los delincuentes, ha hecho que se vuelvan especialistas para la remarcación de estos números de identificación que presentan los vehículos automotores, motivo por el cual, pese haber verificado que los números de identificación del vehículo automotor coincidieran con los contenidos tanto en la Factura o Tarjeta de Circulación, de nada servía, pues los mismos estarán alterados.

Así pues, los vehículos usados en el Distrito Federal cuentan con diversos medios de identificación, los cuales podemos dividir en dos:

1. Medios físicos de identificación de primer orden también llamados principales, básicos o esenciales, que son:

Los grabados o marcados por las plantas armadoras, en carrocería, chasis, motor y transmisión, por diferentes sistemas de grabados como sistemas a base de lápiz eléctrico, rayo láser, sistema de puntos, dados de golpe, etcétera, por lo que son llamados puntos fijos.

2. Medios físicos de identificación de segundo orden también conocidos como secundarios, de segundo orden o accesorios, que son:

Los que se adhieren a los vehículos, ya sea pegados, remachados, atornillados, con punto de soldadura, entre estos medios están la placa NIV, la placa de producción, hologramas, etiquetas o engomados, acetatos e incluso la factura.

Como ya referí, los medios de identificación de los vehículos automotores es realmente compleja, pues muy pocos gobernados saben el cómo verificar estos números de identificación que presentan los automotores, sin embargo, los números de identificación son una herramienta necesaria para conocer si los datos del vehículo próximo a adquirir, corresponden con los plasmados en los documentos del mismo, claro, siempre y cuando no estén remarcados.

Visto lo anterior, puedo concluir que el realizar la verificación y comparación de los números de identificación del vehículo automotor con los documentos que nos presente el vendedor, no nos da la certeza jurídica de que el vehículo sea o no robado, pues como ya mencioné esos números de identificación son objeto de remarcaciones, en las que se alteran los caracteres de manera parcial o total, remarcaciones que se realizan desde las técnicas más precarias, hasta aquellas que realmente son especializadas, las cuales son de difícil percepción para cualquier ciudadano.

Por lo que, tratando de hacer caso a lo señalado por el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, considero que aunque los gobernados creyendo que con la verificación de los números de identificación de los vehículos automotores “adoptan las precauciones indispensables”, lo cierto es que, al haberse verificado sin darse cuenta que los números estaban remarcados y resulta que efectivamente el vehículo automotor es robado, tendrá como consecuencia, que se considere al comprador como probable responsable del Delito de encubrimiento por receptación culposa.

Ahora bien, entraré al estudio de los documentos que avalan la legítima propiedad de los vehículos automotores, tales como la Factura, el Comprobante de pago de Tenencia, La Tarjeta de Circulación, el Certificado Aprobación de Verificación, documentos todos, que de igual forma son susceptibles de alteraciones y falsificaciones con el fin de disfrazarlos y poderlos ofrecer en venta a la ciudadanía.

LA FACTURA

Es el documento que contiene diversos datos, tanto del vehículo automotor como del propietario, en las Facturas se señala la distribuidora y/o concesionaria que vende el vehículo de fábrica, y que por lo tanto es quien expide tal documento y quien le asigna un número de control Interno (número de factura), se señala la dirección de ésta distribuidora y/o concesionaria, los números telefónicos, el nombre del adquirente o comprador, el número de serie del vehículo, el número de motor, las especificaciones del tipo de vehículo adquirido tales como: si cuenta o no con aire acondicionado, accesorios de lujo, espejos, etcétera, que como ya se refirió son características plasmadas en el NIV, así también se especifica el modelo, color, si el vehículo es de importación, número de pedimento, fecha de facturación, firma del director de la empresa y en algunos casos sello de la distribuidora.

Con respecto a las Facturas, es preciso señalar que están contenidas en papel común y corriente, pues no es una obligación para las distribuidoras que sean expedidas en algún tipo de papel seguridad o con hologramas, lo anterior, provoca que este tipo de documento sea fácilmente falsificado o modificado con alteraciones tales como: raspaduras, enmendaduras, lavado químico, adición, sustracción de caracteres, firmas, sellos, etc, y que con ello se atente con las precauciones indispensables que tomen los gobernados, debido a que existe un gran universo de facturas, lo que dificultará al gobernado que desea adquirir un vehículo automotor usado, pueda verificar que los documentos que le son exhibidos por el vendedor son auténticos.

COMPROBANTE DEL PAGO DE TENENCIA

Por el hecho de tener en posesión un vehículo automotor los gobernados deben hacer el pago por tal derecho, dicho pago se realiza a cada recaudadora

fiscal, para el Distrito Federal en la Tesorería del Distrito Federal, la que una vez que se realiza el pago de dicho impuesto, otorga un documento que hace la vez de comprobante de pago, en donde se aprecia el sello de la caja con un número específico, la hora y fecha del cumplimiento de la obligación.

TARJETA DE CIRCULACIÓN:

Es expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, en nuestro caso del Distrito Federal, forma parte de los documentos que el vehículo debe tener, ya que es el que avala el control de los vehículos en cada entidad federativa, mediante el otorgamiento de las placas de circulación.

La Tarjeta de Circulación contiene los datos del propietario del vehículo automotor, tales como: el nombre, R.F.C, fecha de nacimiento, sexo, domicilio; también contiene información del vehículo tales como: marca, modelo, número de serie, número de motor, clave vehicular; y datos como: oficina que la expide, fecha de expedición y las placas del vehículo.

CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE VERIFICACIÓN.

Es el documento expedido por la Secretaría de Medio Ambiente, que al igual que los anteriores documentos referidos, contiene datos tanto del propietario como del vehículo automotor, datos todos ellos, que sirven para que de algún modo se verifique sobre que la persona que les vende tiene el legítimo derecho para hacerlo.

Después de lo anterior, es de concluirse que tanto la factura, el comprobante de pago de la tenencia, la tarjeta de circulación, el certificado de aprobación de verificación, son documentos susceptibles de alteraciones o

falsificaciones, pues los delincuentes gracias a la corrupción consiguen los hologramas, sellos y todas las medidas de seguridad que contienen los documentos con los que se avala la propiedad de los vehículos automotores, lo anterior, provoca que aunque el gobernado quiera adoptar sus precauciones indispensables antes de comprar un vehículo automotor, de poco puede servir si todo lo que corroboro era falso.

4.5. PAPEL DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE EL PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN DE UN VEHÍCULO ROBADO.

“El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes”⁸

Así pues, el Ministerio Público como Institución, es el órgano público que tutela los intereses de la sociedad, es el representante encargado de velar por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares, el Ministerio Público debe buscar en todo momento la reparación y resarcimiento del daño que se causa en la esfera jurídica de la sociedad por las conductas delictivas.

Otra de las responsabilidades que tienen nuestros Ministerio Públicos, es la de vigilar la legalidad en la esfera de su competencia y promover pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, además de cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, así como todas aquellas facultades que la ley le otorga injerencia, en su calidad de representante social.

El Ministerio Público encargado del ejercicio de la acción penal, debe practicar todas las diligencias necesarias a fin de comprobar el cuerpo del Delito,

⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, 1990, p.87.

en relación al Delito de encubrimiento por receptación culposa, en tratándose de la compra de un vehículo automotor robado, el Ministerio Público ante el probable responsable de receptación culposa, deberá considerar lo siguiente:

Primeramente debe atender los antecedentes penales que pudiese tener el probable responsable, pues ante tal circunstancia, claramente dará un indicativo de que la adquisición de un vehículo automotor se hizo sabiendo de la procedencia ilícita del mismo.

Otra circunstancia que debe considerar el Ministerio Público, es la instrucción escolar del probable responsable, pues evidentemente un campesino de baja instrucción no va entender por precauciones indispensables, lo mismo que debe comprender un profesionista al comprar un vehículo automotor usado.

De igual forma, el Ministerio Público deberá considerar si el probable responsable exigió la exhibición y entrega de los documentos originales que avalen la legítima propiedad del vehículo automotor adquirido, así como el que haya exigido la expedición de una carta responsiva por parte del vendedor, que siendo falsos o no llegaren a comprobar que efectivamente adopto lo que considero como precauciones indispensables anteriores a la adquisición del vehículo automotor.

Por otro lado, se deberá contemplar si el probable responsable ha cumplido con la obligación de tenencia y aprobaciones de verificación del vehículo automotor, lo cual pondrá de manifiesto que la compra se hizo de buena fe, pues trata de mantener todo en regla sin saber que el vehículo automotor es producto de un Delito de robo.

Circunstancias anteriores, que como ya se ha mencionado, algunos Ministerios Públicos podrán considerarlas como precauciones indispensables, pero que sin embargo para otros no, y ello debido a que en el tipo penal del

encubrimiento por receptación culposa, no se especifica qué debemos tomar en cuenta dentro de esas precauciones indispensables, las que quedan simplemente a juicio valorativo de cada juzgador, quienes podrán variar sus estándares de valoración de uno a otro, dejando así a los gobernados en un estado de indefensión.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: El Delito de encubrimiento tiene su origen en el Derecho Romano, conocido a través de la figura del “*furtum*” (hurto) en la forma de hurto calificado, que consistía en auxiliar, ocultar o albergar a los ladrones o las cosas robadas, mediante el pago de una remuneración. Tal antecedente lo encontramos en la Ley de las XII Tablas, en las que acordaban las acciones patrimoniales a las víctimas de “*Fortum*”, con *La Actio Forti Concepti*, contra el que guardaba objetos robados y en caso de que la recepción era inocente no se libraba de la *Actio Forti*, además de que se podía dirigir la *Actio Forti Oblati*, contra la persona que los ocultó sin su consentimiento.

SEGUNDA: En el Derecho Romano no se hizo una clasificación de las diversas formas de participación en los Delitos, ya que tanto a los autores del Delito, como a los cómplices o partícipes, se les castigaba con la misma penalidad, las cuales consistían en la pena de muerte “*Sacrilegos autem nuptiarom glodio punieri oportet*”.

TERCERA: En las legislaciones internacionales analizadas, (Alemania, Francia y España), se consideró al encubrimiento como una forma de participación en el Delito que le dio origen, equiparándolo con la figura de la complicidad y sancionando al encubridor con la misma penalidad que merecía el autor del Delito encubierto, circunstancia que con el paso del tiempo cambió, para ser considerado el Delito de encubrimiento como un Delito autónomo y sancionándolo con una pena independiente al Delito que lo originó.

Por otro lado, en la legislación penal mexicana, el Delito de encubrimiento fue considerado en un principio como una forma de participación o de complicidad en el Delito principal, tal y como se corrobora con las descripciones penales contenidas en los Códigos de 1871 y 1929, no siendo sino hasta el Código Penal

de 1931 donde el encubrimiento es considerado por primera vez como un Delito específico, por lo que a simple vista deja de ser una forma de participación en el Delito principal, sin embargo, como se indica en la exposición de motivos de tal Código Penal, de igual forma se considera al encubrimiento como un grado de coparticipación al enumerarlo en la fracción IV de su artículo 13.

CUARTA: El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y toda la República en materia de fuero Federal de 1931, a partir del día 19 de mayo de 1999, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación un día antes, pasó a ser conocido como actualmente lo llamamos “CÓDIGO PENAL FEDERAL”, el cual desde entonces a considerado al Delito de encubrimiento como un Delito autónomo, ya que dejó de ser considerado como una forma de participación, como erróneamente se había hecho en el Código Penal de 1931, pues deja de contenerse esa posibilidad al ya no enlistar alguna hipótesis que pudiera actualizar la figura del encubrimiento dentro del artículo 13, referente a las *“Personas Responsables de los Delitos”*.

A la vez que nació el Código Penal Federal, de aplicación exclusiva para el orden Federal, también nació a la vida jurídica el Código Penal de aplicación exclusiva para el Distrito Federal, en el que debido a la autonomía que había alcanzado el Delito de encubrimiento y a fin de atender la problemática de saber dónde colocar tal Delito, si dentro de los Delitos cometidos en agravio de la procuración y administración de justicia o dentro de los Delitos cometidos en agravio del patrimonio. A razón de eso, se tuvo que dividir la figura del encubrimiento, lo que dio origen a la tipificación del Delito de encubrimiento por favorecimiento, (Delito cometido en agravio de la procuración y administración de la justicia), y por otro lado el Delito de encubrimiento por receptación (cometido en agravio del patrimonio).

QUINTA: Hoy en día, rige el Código Penal para el Distrito Federal, en el cual el Delito de encubrimiento es considerado como un Delito autónomo, que hace la

diferenciación entre encubrimiento por receptación y encubrimiento por favorecimiento, considerando al primero de ellos como un Delito cometido en agravio del Patrimonio y el segundo, como un Delito cometido por particulares ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial o Administrativa. Su penalidad es más elevada que la contenida en el Código Penal Federal vigente, pues hoy en día el encubrimiento por receptación (dolosa), es castigado con prisión que va de 2 a 7 años y de 50 a 120 días multa, y, tratándose del encubrimiento por receptación (culposo), la penalidad anteriormente señalada es disminuida hasta la mitad, por el hecho de tratarse de un Delito cometido sin intención. En cuanto al Delito de encubrimiento por favorecimiento, contempla una penalidad mucho más disminuida en cuanto a prisión y tratándose de la multa que se impone, es más elevada que en la receptación, pues se castiga de 6 meses a 5 años de prisión y de 100 a 500 días multa.

SEXTA: El Delito de encubrimiento es un Delito autónomo, a pesar de que necesariamente requiere de la existencia de otro Delito anterior, como presupuesto indispensable, es decir, una condición *sine qua non* de su realidad jurídica y que será el Delito que le dará vida, dependencia que se atribuye a esta conducta para efectos sistemáticos de que el tipo no tendrá vida propia, en tanto no se produzca precedentemente algún Delito.

SÉPTIMA: El Delito de encubrimiento, no puede ser confundido con alguna forma de Participación, la diferencia entre ambas situaciones jurídicas puede ser fácilmente reconocida, pues radica en el tiempo en que se despliegue la conducta por el agente para prestar ayuda o auxilio al delincuente que ejecuta un Delito, pues si la ayuda o auxilio se presta con anterioridad a la ejecución del Delito se trata de una forma de participación, sin embargo, al hablarse del encubrimiento requiere como condición *sine qua non* que la ayuda o auxilio prestado al delincuente deba ser posterior a la ejecución del Delito, ante tal circunstancia se está en presencia del Delito de encubrimiento y no en una forma de participación en el Delito principal.

OCTAVA: El Delito de encubrimiento, es cometido en agravio de la administración de Justicia y que consiste en toda aquella acción cometida por quien con posterioridad a la ejecución de un Delito en el que no participó, se vuelve encubridor con el fin de ayudar al delincuente a eludir la acción de la justicia, ya sea ocultando al mismo delincuente, todo aquello que permita la investigación del Delito u ocultando lo obtenido en beneficio del delincuente, o bien, deje de realizar todas aquellas acciones que tenga a su alcance para impedir se consuma un Delito que sabe se va a cometer o se está cometiendo, así como la negativa a proporcionar toda aquella información respecto del delincuente que encubre, para evitar la aprehensión del mismo.

NOVENA: El Delito de encubrimiento por receptación, es cometido en agravio del patrimonio, consistente en toda acción u omisión dependiendo de la conducta del agente, para ser considerado encubrimiento por receptación doloso, cuando con posterioridad a la ejecución de un Delito en el que no participó y teniendo conocimiento de esta circunstancia, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos obtenidos de la ejecución de tal Delito, y siendo considerado encubrimiento por receptación culposo, cuando con posterioridad a la ejecución de un Delito en el que no participó, recibe en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el o los instrumentos, objetos o productos de un Delito, pues pese a no tener conocimiento que fueron obtenidos de un Delito, no dejará de ser considerado encubridor, por recibir y no asegurarse sobre la procedencia lícita de aquéllos, así como no investigar si la persona de quien los recibe tenía derecho para disponer de los mismos.

DÉCIMA: Respecto al Delito de encubrimiento por receptación, es necesaria una actualización en nuestra doctrina y acervo jurídico, ya que encontramos que muchos son los autores que han hecho estudios sobre el Delito de encubrimiento. No obstante, pocos son los autores que dan un concepto respecto a la receptación, figura olvidada por la mayoría de los autores al abordar este Delito y

ello debido a la relativamente recién separación del encubrimiento en dos figuras (favorecimiento y receptación), pero que poco se ha hecho en nuestra doctrina por conceptualizar y hacer estudios dogmáticos respecto al encubrimiento por receptación, siendo que esta figura es actualmente contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal.

DÉCIMA PRIMERA: El Delito de encubrimiento por receptación según la conducta del agente, puede ser tanto de acción como por omisión. Por el resultado que ocasiona es un Delito material. Por el daño que causa es un Delito de lesión. Por la duración del Delito es instantáneo. Por el elemento interno puede ser un Delito tanto doloso como culposo. De conformidad a su estructura es un Delito simple. Por el número de actos es unisubsistente. Por el número de sujetos que intervienen es unisubjetivo. Por su forma de persecución puede ser tanto de manera oficiosa como por querrela, lo cual dependerá del tipo de Delito que se encubre. En función a su materia es un Delito tanto de fuero Común como Federal y el Bien Jurídico que tutela es el patrimonio.

DÉCIMA SEGUNDA: La tipificación del Delito de encubrimiento por receptación tuvo como fin disminuir la gran cantidad de compra y venta de vehículos robados o de autopartes, así como tratar de disminuir los elevados índices de robo de vehículos automotores, que muchas de las veces son desmantelados para ser rematados en autopartes y jamás ser encontrados por sus legítimos dueños. No obstante lo anterior, nuestros legisladores no tomaron en cuenta que el Delito de encubrimiento por receptación no únicamente puede encontrar su origen en el Delito de robo, sino que también atendiendo la descripción del tipo penal, puede encontrarlo en el Fraude, Despojo, Secuestro, Abuso de Confianza, etc, lo cual provoca que el Delito englobe una gran cantidad de conductas que sería imposible enumerar en una sola.

DÉCIMA TERCERA: Nuestras Autoridades Judiciales encargadas de prevenir los fenómenos delictivos, no han logrado bajar los índices de criminalidad, así pues

vimos la impresionante cantidad de robo de vehículos automotores, Delito en el que muchas de las veces encuentra su origen el encubrimiento por receptación, ya sea por la compra de autopartes o del vehículo robado. Además, pudimos observar que aunque nuestros legisladores comprendan penas más severas para los delincuentes, tales aumentos de nada sirven, pues las sanciones penales altas no son impedimento para que los delincuentes continúen cometiendo sus fechorías.

DÉCIMA CUARTA: En el tipo penal del encubrimiento por receptación culposa, se señala que se deben adoptar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia o para asegurarse de que la persona de quien se recibe un objeto, instrumento o producto, tenía derecho para disponer de ella. Sin embargo, podemos observar que ni en la descripción del tipo penal, ni en el Capítulo respectivo al encubrimiento por receptación, se precisan cuáles deben ser esas “precauciones indispensables” que los ciudadanos destinatarios de la norma penal, debemos tomar en cuenta para cerciorarnos de la procedencia de los objetos o para asegurarnos de que la persona de quien se recibe en compra un objeto, tiene derecho para disponer de los mismos. Por lo que queda bastante limitada la sugerencia de nuestros legisladores, para evitar actualizar el Delito de encubrimiento por receptación culposa.

DÉCIMA QUINTA: Cuando una persona con el despliegue de su conducta actualiza el Delito de encubrimiento por receptación culposa, queda en un estado de inseguridad jurídica e indefensión, pues al no señalarse qué debemos comprender dentro de esas precauciones indispensables señaladas por el tipo penal y al no existir una uniformidad de criterios para este juzgamiento, provoca que lo intentado por el inculpado al adoptar sus precauciones indispensables, sea para un Juzgador considerado como suficiente y para otro no, quedando esas “precauciones indispensables” sujetas a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación que podrá variar dependiendo el alcance que pueda darle cada juzgador.

Los gobernados tratando de entender esas precauciones indispensables antes de comprar un vehículo automotor usado, lo que hacen es revisar los documentos del vehículo con los que cuenta el supuesto propietario, documentos como la factura, el comprobante de pago de la tenencia, la tarjeta de circulación, el certificado de aprobación de verificación, los cuales son susceptibles de alteraciones o falsificaciones, pues gracias a la corrupción, los delincuentes consiguen los hologramas, sellos y todas las medidas de seguridad que contienen los documentos con los que se avala la propiedad de los vehículos automotores, provocándose con ello, que aunque el gobernado quiera adoptar sus precauciones indispensables antes de comprar un vehículo automotor, de poco puede servir si todo lo que corroboró resultare ser falso.

DÉCIMA SEXTA: Para evitar que las personas sean objeto de defraudaciones por parte de vendedores de vehículos automotores robados y pese a ser víctimas, además sean acusados del Delito de encubrimiento por receptación, el Gobierno ha intentado frenar a los delincuentes que ven oportunidades de delinquir por la ausencia de un sistema veraz y transparente que permita identificar los vehículos robados, creando así el Registro Federal de Vehículos de 1977 y el Registro Nacional de Vehículos de 1998, de los cuales, ninguno pudo lograr el objetivo esencial de seguridad pública y jurídica demandadas por la sociedad, esto debido a que el primero de ellos tenía como objetivo establecer sólo un control fiscal, y el segundo, porque se trataba de un registro mercantil totalmente alejado del objetivo esencial del servicio público.

PROPUESTA:

Por la problemática vertida a lo largo de esta investigación, mi propuesta de tesis va encaminada a la creación de un Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores en el Distrito Federal, así como en cada Entidad Federativa de la Republica Mexicana, donde se tenga un registro de todos los vehículos con placas de la circunscripción que pertenezcan y se lleven catálogos de información con todos los datos relativos, tanto del vehículo automotor, consistentes en números de identificación vehicular y características del mismo, así como, los nombres, denominación o razón social y domicilios de los diversos dueños que ha tenido.

Es de referirse que anteriormente ya se han hecho algunos intentos para cumplir con esta función, como lo son: el Registro Federal de Automóviles en 1965, el Registro Federal de Vehículos de 1977 y el Registro Nacional de Vehículos de mayo de 1998, que sin embargo, han fracasado en su objetivo, pues no han podido lograr los propósitos esenciales de seguridad pública y seguridad jurídica que se reclaman en nuestra sociedad.

Respecto al Registro Federal de Automóviles de 1965, nació el 4 de enero de ese año, al entrar en vigor la Ley del Registro Federal de Automóviles, ley que facultaba a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección del Registro Federal de Automóviles y sus delegaciones a administrar un registro respecto de los vehículos automotores y autorizar todos los trámites relacionados con su inscripción definitiva, provisional o temporal.

Posteriormente con la entrada en vigor de la Ley del Registro Federal de Vehículos, el 30 de diciembre de 1977, desapareció el Registro Federal de Automóviles, naciendo así el Registro Federal de Vehículos de 1977 el cual tampoco cumplió con el propósito de lograr la seguridad pública y seguridad jurídica que se reclaman por nuestra sociedad, debido a que su objetivo fue establecer el control fiscal y el registro de vehículos.

En el año de 1990 se abrogó la Ley anteriormente referida y el 2 de junio de 1998 se publicó la Ley del Registro Nacional de Vehículos que no funcionó porque se trataba de crear un Registro Nacional de carácter mercantil en forma de servicio público concesionado.

Hoy en día se encuentra en vigor la Ley del Registro Público Vehicular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Septiembre de 2004, la cual tiene por propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos automotores.

Con respecto a la Ley que actualmente se encuentra en vigor, es de señalarse que es obligatoria para quienes fabrican o ensamblan vehículos en el territorio nacional, así como para las comercializadoras y distribuidoras, las instituciones de seguros, las instituciones de crédito, las arrendadoras financieras, para las autoridades judiciales y administrativas federales, así como para la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo anterior, es adecuado para los vehículos nuevos, pero ¿qué pasa con todas las operaciones comerciales entre particulares que se realizan con los vehículos usados?, ¿qué pasa con todos aquellos vehículos automotores que no cuentan con un seguro? Todas esas operaciones que se realizan por los particulares respecto a vehículos automotores usados, quedan fuera de este registro debido a que los particulares no están obligados a informar de estas operaciones a tal registro.

Ahora bien, el Registro Público Vehicular referido en la Ley en vigor, está a cargo del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaria de Seguridad Pública, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cierto es que existe un registro público vehicular, pero es computarizado, pues no existe físicamente un Registro Público Vehicular en el que la ciudadanía pueda acudir personalmente para solicitar informes respecto a un vehículo automotor ofrecido en venta.

Por lo cual, considero que es necesaria la creación física de un Registro Público de la Propiedad de Vehículos automotores en el Distrito Federal, así como en cada Entidad Federativa de la República Mexicana, en el cual toda persona podrá acudir, para solicitar información respecto al vehículo automotor que desee adquirir.

Teniendo un Registro especializado, será obligación del público en general acudir forzosamente al registro de la entidad federativa correspondiente, lo cual podrá variar dependiendo el origen de las placas de circulación del vehículo automotor próximo a adquirir, siendo este medio, la precaución indispensable, necesaria, idónea, segura y confiable que debe adoptar toda persona para cerciorarse de la procedencia de un vehículo o para asegurarse de que la persona de quien lo recibe en compraventa, tiene derecho para disponer del mismo, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal.

El Registro Público de la Propiedad de Vehículos, tendrá las siguientes funciones:

- A)** Mantener una base de datos actualizada de los vehículos automotores con placas de circulación dentro de su jurisdicción. Los registros contendrán información respecto a los números de identificación de los vehículos automotores así como sus características, los datos del legítimo dueño debiendo inscribirse toda compraventa realizada respecto al vehículo y señalándose el nombre del nuevo dueño, la existencia o no de reporte de robo y la información relativa a la pérdida total de los mismos.
- B)** Deberá corroborar que los números de identificación del vehículo automotor, tanto de chasis como de motor, coincidan con los que se encuentran en la Factura Original o de Agencia, con los de la Tarjeta de Circulación y con los de su propio registro, así como que no se encuentren remarcados.

- C)** Deberá verificar la autenticidad de los endosos que contenga la Factura Original o de Agencia, así como con los contenidos en su registro de datos.
- D)** Después de corroborar los datos y/o documentación exhibida por el interesado con la base de datos que el mismo registro lleve, mediante el respectivo pago de derechos, deberá expedir a favor del solicitante un “Certificado de No Existencia de Reporte de Robo”.

Como ya quedó indicado, para conocer la información que lleva el Registro Público de la Propiedad de Vehículos, los solicitantes, mediante el ingreso de una solicitud y el pago de derechos que hagan por este servicio, el Registro tendrá la obligación de proporcionar los informes solicitados respecto de los vehículos automotores, expidiendo a favor del solicitante un “Certificado de No Existencia de Reporte de Robo”, el cual deberá contener un historial del vehículo automotor, sus datos y características, y sobre todo, el indicativo respecto a la existencia o inexistencia de reporte de robo, documento que será prueba idónea en alguna futura irregularidad con relación al vehículo automotor adquirido, pues con la exhibición del Certificado constará fehacientemente que el particular adoptó sus precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia lícita del vehículo automotor.

El Delito de encubrimiento por receptación culposo, podrá configurarse si el comprador (probable responsable), no exhibe el “Certificado de No Existencia de Reporte de Robo”, pues ante esta situación es evidente que no adoptó las precauciones indispensables para la adquisición de un vehículo automotor, tal y como lo prevé el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal.

Para mantener actualizados los catálogos de información del Registro Público de la Propiedad de Vehículos, estarán obligados a informar respecto a

Adquisiciones, Emplacamientos, Robos, Recuperaciones, Pérdidas o Destrucciones, además de los carroceros, comercializadoras y distribuidoras de vehículos, las instituciones de fianzas, de crédito, las organizaciones auxiliares del crédito y demás entidades financieras señaladas por la Ley del Registro Público Vehicular, los siguientes:

- El público en general, informará sobre la adquisición, venta, robo o pérdida total de vehículos automotores.
- Las Fábricas Ensambladoras, informarán los números de identificación de los vehículos automotores
- Las Agencias Automotrices informarán los datos de las personas que adquieren vehículos nuevos o usados.
- Las Agencias del Ministerio Público así como la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, informarán sobre las iniciaciones de averiguaciones previas por reporte de robo y en su caso, de la recuperación de los vehículos automotores.
- Las Instituciones de Seguros, informarán sobre la contratación de seguros para vehículos, los reportes de robo que reciban por parte de sus clientes y de las pérdidas totales de los vehículos automotores.

De esta manera, teniendo un Registro Público de la Propiedad de Vehículos, servirá como un instrumento integral para la seguridad pública y jurídica de los gobernados al realizar la compra de vehículos automotores, dejándose por un lado, la incertidumbre jurídica en la que se veían envueltos al adoptar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia lícita de un vehículo automotor próximo a adquirir. Asimismo, se evitaría o disminuiría la falsificación de los documentos que avalan la propiedad de los vehículos automotores y se permitiría a los cuerpos policiales perseguir los Delitos de robo, facilitando el monitoreo de las unidades y conociendo respecto de su recuperación, reduciendo y consolidando una red nacional de localización y de control como ayuda a las autoridades municipales, estatales y federales.

BIBLIOGRAFÍA.

1. BACIGALUPO, Enrique, Manual de Derecho Penal Parte General, Editorial Temis, Bogota-Colombia, 1989.
2. BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
3. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, vigésima primera edición, Editorial Heliasta, Buenos-Aires, 1985.
4. CARRANCÁ Y TRIJILLO, Raúl, Código Penal Anotado, vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
5. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General, décima octava edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
6. CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General, décima séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
7. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 1990.
8. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido, Encubrimiento y Receptación, Editorial Bosch, Barcelona España, 1955.
9. CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Tomo II, cuarta edición. Editorial Nacional, México, 1982.
10. DEL ROSAL, Juan, Derecho Penal Español, tercera edición, Editorial Temis, Madrid, 1980.
11. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Penal Federal con Comentarios, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
12. ELBIO DAYENOFF, David, Derecho Penal Parte Especial, Editorial García Alonso, Buenos Aires, 2003.
13. GILI PASCUAL, Antoni, El Encubrimiento en el Código Penal de 1995. décima edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1999.
14. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, El Código Penal Comentado, décima tercera edición, México, 2002.

15. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano Parte General, Editorial Porrúa, México, 1991.
16. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Introducción al Derecho Penal, Editorial Iure Editores, México, 2002.
17. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.
18. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.
19. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Teoría del Delito. Editorial Iure, México, 2003.
20. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Lozada, Buenos Aires, 1950.
21. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo V, Editorial Porrúa, México, 2001.
22. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, novena edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
23. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
24. MACEDO S., Miguel, Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Editorial Cultura, México, 1931.
25. MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1997.
26. MANZINI VICENZO, Tratado de Derecho Penal Parte Especial, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1961.
27. MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, México, 1986.
28. MATEOS M. Agustín, Etimologías Grecolatinas del Español, tercera edición, Editorial Esfinge, México, 2002.
29. MEZGER, Edmund, Derecho Penal parte general, segunda edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.
30. MILLÁN S. Alberto, El Delito de Encubrimiento, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

31. MOSQUETE MARTÍN, Diego, El Delito de Encubrimiento, Editorial Bosch, Barcelona, 1946.
32. MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal Parte Especial, décima cuarta edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
33. ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal Parte General, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
34. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, décima edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
35. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, décima sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
36. PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
37. QUIJADA, Rodrigo, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, segunda edición, Editorial Ángel Editor, México 2003.
38. REYNOSO DÁVILA, Roberto, Código Penal Federal Comentado, Editorial Porrúa, México, 2003.
39. REYNOSO DÁVILA, Roberto, Delitos Patrimoniales, Editorial Porrúa, México, 1999.
40. SANDOVAL DELGADO, Emiliano, Encubrimiento como Delito en el derecho penal mexicano, Editorial Ángel Editor, México, 2000.
41. SEBASTIÁN SOLER, Derecho Penal Argentino, Tomo V, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1953.
42. VIDAL RIVEROLL, Carlos, Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
43. VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano Parte General, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
44. ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, Manual de Derecho Penal Parte Especial, segunda edición, Editorial Ángel Editor, México, 2001.

LEGISLACIÓN.

45. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149ª edición, Editorial Porrúa, México, 2007.
46. Agenda Penal del Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales Isef, México, 2007.
47. Ley del Registro Público Vehicular, México, 2007.
48. Leyes Penales Mexicanas 1, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.
49. Leyes Penales Mexicanas 3, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.
50. Norma Oficial Mexicana, NOM-1 31-SCFI-1998.

OTRAS.

51. Comentarios Prácticos al Código Penal. Editorial Sista, México, 1996
52. Diccionario de la Lengua Española, Tomo III, vigésima primera edición, Editorial Espasa, España, 2001.
53. Diccionario Jurídico Mexicano, A-C, décima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
54. Diccionario Océano, Editorial Grupo Editorial, 2006.
55. <http://www.juridicas.unam.mx>
56. <http://www.pgjdf.gob.mx>
57. <http://www.sspdf.gob.mx>